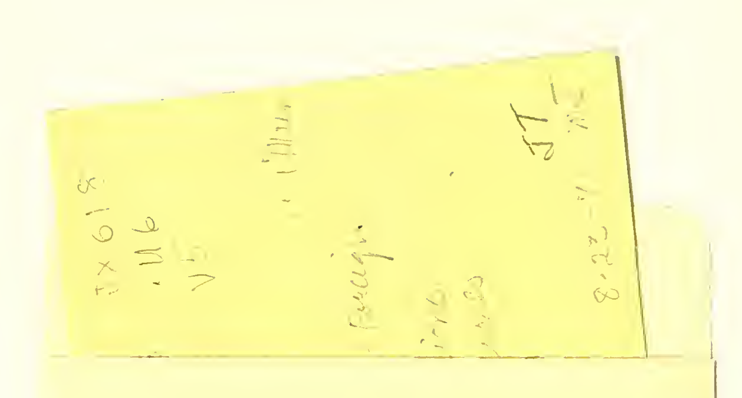
JX618
.U6
V5

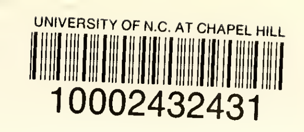


THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA



ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

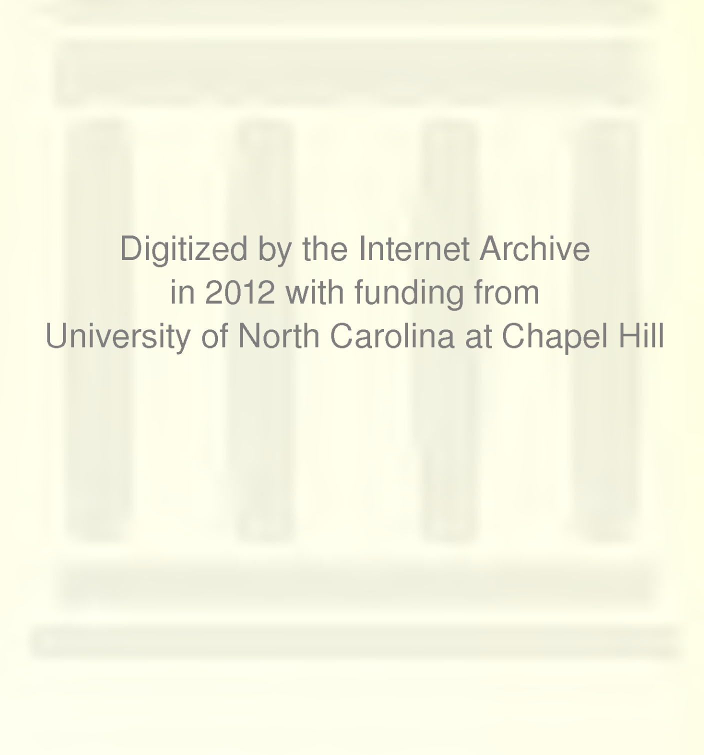
JX618
.U6
V5



DATE DUE

SEP 0 1 1998			
	AUG 0 4 1998		

GAYLORD PRINTED IN U.S.A.


Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

http://archive.org/details/informedadoalgob00vill



INFORME

DADO AL GOBIERNO

SOBRE LOS

ACTOS DE LA COMISION MIXTA

NOMBRADA PARA CONOCER Y DECIDIR

DE LAS

RECLAMACIONES NORTE-AMERICANAS

CONTRA VENEZUELA,

POR EL COMISIONADO DE LA REPUBLICA

SEÑOR JOSE GREGORIO VILLAFAÑE.

CARACAS.

IMPRENTA DE "LA CONCORDIA."

1869.

mJ ·U6
V5

INFORME

DADO AL GOBIERNO

SOBRE LOS

ACTOS DE LA COMISION MIXTA

NOMBRADA PARA CONOCER Y DECIDIR

DE LAS

RECLAMACIONES NORTE-AMERICANAS

CONTRA VENEZUELA,

POR EL COMISIONADO DE LA REPUBLICA

SEÑOR JOSE GREGORIO VILLAFAÑE.

BIBLIOTECA VENEZOLANA
DE
V. M. OVALLES
CARACAS

CARACAS.

IMPRENTA DE "LA CONCORDIA."

1868.

LIBRARY
UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA
CHAPEL HILL

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Por convenio, aprobado de la Legislatura Nacional, que se celebró entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Norte América, fué establecida una Comision Mixta para examinar y decidir todas las reclamaciones que contra la primera de dichas Repúblicas tuvieran cualesquiera corporaciones, compañias ó ciudadanos particulares de la segunda, y que hubiesen sido presentadas á su Gobierno ó á la Legacion de ella en Carácas.

Habia de instalarse la Comision en Carácas dentro de cuatro meses contados desde el canje de las ratificaciones del pacto. Este plazo se venció el 14 de Agosto de 1867. El Gobierno de Venezuela ha tenido sucesivamente tres comisionados, á saber: el General Antonio Guzman Blanco, el Ciudadano Francisco Conde, y el que habla. Siendo yo el que tomé parte en los trabajos hasta su conclusion, por órden expresa del Gobierno, me propongo aquí informarle de ellos minuciosamente, habiéndolo hecho ántes en globo, tanto por sí mismo como en nota colectiva con el Comisionado Americano, al terminar las sesiones.

Para que mejor se comprenda la presente exposicion, preciso será que tome desde atras la relacion de los hechos.

Aunque la Comision se instaló en Agosto de 1867 con los Señores General Antonio Guzman Blanco por Venezuela y David M. Tal-

9446— 4

mage por los Estados Unidos y tuvieron doce ó trece sesiones, nada se adelantó en ellas por la causa que sigue.

Prestado el juramento de examinar escrupulosamente y decidir con imparcialidad y justicia y segun lo estipulado en el Convenio todas las reclamaciones que se les sometiesen, tocaba á los Comisionados nombrar un árbitro que decidiera los casos en que ellos no estuviesen de acuerdo, ó las diferencias que se suscitasen en el curso de sus actos. Imposible fué el avenimiento en la eleccion. El Señor Talmage propuso al Señor Rolandus, Cónsul General de los Países Bajos, para tercero en discordia, á lo que no asintió la otra parte. Este á su vez presentó varias personas de las cuales ninguna obtuvo la aprobacion del Señor Talmage; lo cual, unido á su insistencia de no salir del solo candidato en quien se fijó, produjo la falta de inteligencia que se necesitaba para llevar adelante sus tareas. A este punto habian llegado las cosas cuando por motivo del servicio tuvo que separarse de Carácas el General Guzman. Entónces, y estando para ausentarse el Señor Talmage, el Gobierno nombró nuevo Comisionado en la persona del Señor Francisco Conde. Tuvieron conferencias sobre el punto pendiente, á saber, la eleccion del árbitro; pero ellas no dieron por resultado el arreglo que se deseaba; al contrario, declararon haber llegado el caso de que se hiciese el nombramiento del modo prescrito en el final del artículo 1º del Convenio, esto es, por el Agente diplomático de Suiza, ó el de Rusia en Washington. Se ausentó pues el Comisionado Americano, sin volver á Carácas hasta el mes de Abril del presente año. Escojido por árbitro el Ciudadano Juan Nepomuceno Machado, por virtud del nombramiento que en él hiciera el Honorable Ministro de Rusia, se participó al Señor Conde, que se encontraba ya en aptitud de proseguir su encargo. En efecto así sucedió.

Reasumidos los trabajos de la Comision, lo primero que se hizo fué proponer el Señor Talmage que se adoptasen reglas para el procedimiento en ellos. De aquí surgieron nuevos desacuerdos. La regla 3ª decia:

"Las reclamaciones serán consideradas por la Comision segun el órden con que figuren en la lista llevada por el Secretario, y serán finalmente decididas en el mismo órden, dentro de cinco dias despues de tomadas en consideracion."

El Señor Conde opinó que no debia fijarse tiempo para la consideracion y decision de cada reclamo, porque unos exijian mas y otros ménos trabajo; porque el árbitro no podia fallar si no constase el disentimiento de ámbos comisionados; porque habria injusticia en no resolver

todas las solicitudes durante las sesiones de la junta; porque aun no se conocia el número de ellas, no habiendo sido presentadas; porque en algunos casos se perderia tiempo, en vez de economizarse con la adopcion de la regla; porque lo mas racional era aplicar al desempeño del encargo todos los esfuerzos posibles, sin establecer ninguna limitacion.

Como regla 5ª presentó el Señor Conde la siguiente:

"Para facilitar el trabajo, los Comisionados llevarán los espedientes á su estudio privado, á fin de preparar sus opiniones sobre cada uno de ellos, de manera que el tiempo de sesion diaria se invierta de preferencia en la discusion colectiva de los asuntos ya examinados separadamente." El Señor Talmage la rechazó como inútil; y el Señor Conde la sostuvo fundándose en que establecia el método de los trabajos de la Comision, y convenia dejar constancia de todo lo que ella acordase, pues podia renovarse total ó parcialmente, y si era inútil esta regla, otro tanto podia decirse de las demas.

El Señor Talmage propuso con el número 7 la siguiente regla:

"Cuando se libre la sentencia de algun reclamo en virtud de la decision de los Comisionados ó del árbitro, los Comisionados expedirán certificados de la suma ó sumas que han de pagarse al respectivo reclamante ó reclamantes (del mismo tenor y fecha) en tantos números y y por tanta cantidad cada uno, como lo solicite el respectivo reclamante, agente ó apoderado, siempre que cuando quiera que se expida mas de un certificado por, y por cuenta de alguna sentencia, el conjunto de los montantes de los expresados varios certificados no exceda de la suma asignada al respectivo reclamante, en virtud de la decision librada por los Comisionados ó por el árbitro, segun lo prevenido por el artículo 3º del Convenio." El Señor Talmage la apoyó en la necesidad de facilitar á los reclamantes las transacciones que quisieran hacer con parte ó partes de los créditos que se les reconociesen. El Señor Conde la creyó fuera de las atribuciones de la Comision, que debia limitarse á los términos precisos del Convenio de 25 de Abril de 1866. Tocante á las palabras de su artículo 2º "cuando los Comisionados convengan en otorgar alguna indemnizacion, fijarán la cantidad que deba pagarse y expedirán certificados al efecto," dijo, que cada certificado debe ser del montante de la cantidad fija concedida á cada reclamante, sin fraccionar ni expedirse á uno mismo diversos certificados, como lo corroboraba el árticulo 3º del mismo Convenio, á saber: "Los Comisionados expedirán certificados de las sumas que hayan de pagarse á los reclamantes respectivamente en virtud de sus fallos ó de los fallos del árbitro;" que habla de certificados, no porque haya precision de dar mas

de uno á cada reclamante, sino porque se trata de varios; que la Comision no tenia que acomodar sus actos á la conveniencia de los individuos interesados, á quienes ni conocia ni consultaba, ni debia aumentar su trabajo por conformarse á sus deseos; que ellos se comunicarian con su Gobierno ó su Legacion, no con los Comisionados; que la division de las indemnizaciones excitaria mui probablemente en el público la sospecha de que se iba á repartir el producto de aquellas entre diversas personas, lo cual cederia en detrimento del honor y probidad de la Comision.

Sometidas estas diferencias al árbitro, y no obstante las sólidas razones del señor Conde, aquel decidió los tres puntos de conformidad con las opiniones del señor Talmage. El Comisionado de Venezuela, al darse cuenta del fallo, se resolvió á ponerlo en conocimiento de su Gobierno, pensando que lo decidido acerca de la regla 7ª extralimitaba las funciones de la Comision, y que adolecia de nulidad cuanto revocase, alterase ó traspasase los términos del Convenio de 1866. El señor Talmage observó que las decisiones del árbitro eran concluyentes, que no podia acojer ninguna reserva que se encaminase á retraer ó invalidar la fuerza ó efecto de ellas, y que la Comision en sus actos debia aceptar y ceñirse á la letra y espíritu de las reglas así determinadas para su direccion, sin reserva.

En 27 de Abril la Legacion de los Estados Unidos mandó los reclamos de J. Idler y el de John H. Williams; y el 30 los de los señores J. Castell, Leonardo Peck, Clemencia R. de Willet, Mariana P. de Jove y Mariana J. de Davis. En 1º de Mayo se recibieron los expedientes de los señores John C. Beales, William H. Nobles y Cornelius K. Garrison y Jonathan C. Morril; y el 2 de Mayo llegaron las reclamaciones de los señores Amos B. Corwin, herederos de Margarita Watson de Clark y Seth Driggs. Para el 4 de Mayo el señor Talmage manifestó que tenia pronta su decision sobre el reclamo de J. Idler, que era el primero en la lista del Secretario, y el cual la Comision habia tomado con el fin de considerarlo desde el 29 de Abril; y que solicitaba la decision del Comisionado Venezolano. Este respondió no haber formado todavía juicio del caso, por encontrar deficiente el testimonio de algunos actos en que se apoya, y no haber obtenido los datos que habia solicitado y que esperaba del Gobierno; que era preciso tener á la vista todos los antecedentes, sin lo cual no se podia librar un fallo justo por impremeditado; y que el plazo de cinco dias no debia empezar á contarse sino despues de estudiado cada reclamo por ámbos Comisionados. Materia fué esta de una larga disputa, que desde el

principio el señor Talmage propuso referir al árbitro. El la determinó igualmente contra la opinion del señor Conde.

Pendiente estaba la decision, cuando mi predecesor renunció el cargo.

En 8 de Mayo recibí mi nombramiento para sustituir al señor Conde: se me habia hablado de él desde tres dias ántes, los cuales me tomé para meditar y deliberar si aceptaria ó no. Al fin me resolví á ello cediendo á las instancias del Ministro de Relaciones Exteriores, de su Secretario y del señor Conde mismo, ofreciéndome todos tres su cooperacion decidida. Tambien el Honorable señor Stilwell, Ministro de los Estados Unidos, en una visita que tuvo la bondad de hacerme, se interesó en que aceptase la Comision. No entré á funcionar inmediatamente por no estar con el dia los libros de actas, mas sí fuí presentado el dia 8 al señor Talmage, en la sala de las sesiones. Ese mismo dia pasé al Ministerio de Relaciones Exteriores á tratar con el ciudadano Ministro y su Secretario sobre los asuntos "Idler" y "Williams" y los incidentes de las discusiones anteriores, en todo lo cual se descubria el empeño de violentar los trabajos, no dando tiempo ni aun para el exámen de los documentos. El señor Seijas me proveyó de los antecedentes que en el Despacho habia de la Comision Mixta reunida en Washington, en virtud de convenio de los Estados Unidos y Colombia, y tambien del libro en que se registran las actas de otra semejante establecida por los Estados Unidos y la Gran Bretaña. Hablamos muchas veces entónces y durante el curso de mis tareas sobre estos asuntos y siempre me suministró noticias, datos y los documentos acopiados en el Ministerio, así como tambien doctrinas y principios con qué sostener los intereses de la nacion con justo respeto á la justicia y á la equidad.

Desconfiando siempre de solo mis fuerzas cuando iban á ventilarse reclamos ascendentes á millones de pesos, solicité oficialmente y con instancia y urgencia que el Gobierno nombrara ó me indicara el abogado consultor que á bien tuviera para ser oido en los casos del artículo 2º del Convenio, y que yo queria lo fuese en todos y cada uno de los reclamos ántes de ser decididos (documento AA); no se hizo empero tal nombramiento ó designacion, sin duda debido al estado de agitacion política de que se veia rodeado el Gobierno. Por mí mismo solicité como auxiliares privados á los jurisconsultos Doctores Julian Viso y Juan de Dios Méndez, y tambien al señor Guillermo Iribárren Mora para el estudio de algunos expedientes y actas en ingles. El Doctor Viso, no obstante sus ocupaciones tambien oficiales entónces, pudo una que otra vez prestarme su contingente de luz; los otros dos, no obstan-

te sus buenos deseos, no pudieron hacerlo por hallarse á la sazon por demas ocupados en asuntos urgentes de la liquidacion del Banco. No cesé de insistir ante el Gobierno en mi peticion del abogado consultor y le expuse tambien la necesidad de pagar escribientes que agenciasen la busca de expedientes y la compulsacion de copias necesarísimas, pero siempre sin fruto alguno. Me contraia á los que no tocaban á las Relaciones Exteriores, en cuyo archivo nada faltó de lo que fué pedido y debia en él hallarse. Yo mismo pasaba con frecuencia á los otros Ministerios (Interior y Hacienda) á recomendar la busca y envio oportuno de expedientes y otros datos que allí debian existir, hasta importunando muchas veces á los Ministros, sus Secretarios y escribientes, y aun ocurriendo ocasionalmente al mismo Encargado del Ejecutivo. A todos hice siempre presente la situacion difícil en que me encontraba, para la justa defensa de los intereses nacionales, si no se me suministraban con prontitud y eficacia los expedientes, etc., etc.

Propuse al Gobierno varios medios de zanjar dificultades y evitar gravámenes injustos, vista la precipitacion con que habia ya que obrar por la falta de tiempo. Entre otros indiqué el de que se solicitase del Gobierno de Norte-América ampliacion del término prescrito á los trabajos, ya que en solo el nombramiento del árbitro, cosa no imputable á Venezuela, por cierto, se habia perdido la mayor parte del año; ocho meses! Esta idea fué mui bien acojida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores; mas desgraciadamente tampoco se llevó á cabo, sin duda por atenciones preferentes y del momento, con motivo de la guerra en que ya estábamos envueltos.

Estas explicaciones todas las consigno aquí, no para constituir con ellas cargo alguno especial contra Magistrados ó empleados, sino porque importa que se conozcan, para que mejor puedan estimarse mis esfuerzos por salvar á la nacion de injustos gravámenes.

En 12 de Mayo se enviaron á la Comision los expedientes de los señores Federico Wipperman, Albino Abbiatti, Joseph Forest, George Beales y Daniel Delany, Charles H. Loehr, Lorenzo H. Finn, Oliver Taylor, Morris Ketchum, Seth Driggs, (tres reclamos) Seth Driggs por W. S. Miller, Seth Driggs por B. Goodrige, Narcisa de Hammer, Amelia de Brissot, Joseph Stackpole, Ralph Rawdon y John Cortés. El 14 llegaron los de los albaceas de John Donald, Howards y Mac-Blair, Seth Driggs (cuatro reclamos), Seth Driggs por los dueños del buque "Good Return," Seth Driggs por los dueños del buque "Nassau" y Seth Driggs por John Clark.

Por no hacer demasiado extenso este informe, no hablaré del incesante exámen hecho de los expedientes; de mis contínuas diligencias en busca de luz y apoyo; de mi empeño en no precipitar los trabajos; de las luchas que hube de sostener con tal fin; de mis esfuerzos por evitar que se gravase á Venezuela indebidamente; de mi propósito de separarme de un puesto en que todo eran contrariedades, disgustos y dolorosas decepciones. El ciudadano Ministro se persuadirá de todas estas verdades con solo examinar un tanto el libro de actas y leer en él especialmente mis sentencias escritas respecto de todos aquellos reclamos que fué forzoso enviar á la decision arbitral: será entónces cuando mejor podrá juzgar y estimar el modo cómo he desempeñado el cargo de Comisionado. Esto entendido, paso á dar razon aunque sea rápidamente de las diversas reclamaciones, de sus causas y fundamentos, de las decisiones de la Comision en cada caso, y de los fallos del árbitro en los casos en que le tocó decidir. Sin tener hoi á la vista los expedientes respectivos se comprenderá que este trabajo, que aun así desea el Gobierno tener, será por demas abreviado y deficiente, como formado únicamente de los apuntamientos y estractos hechos á la lijera de los expedientes de cada reclamo, durante su estudio y para la discusion.

Reclamo del señor J. Castell.

Mayo 22.

Pide resarcimiento de los perjuicios y daños que sufrió su casa de habitacion en Puerto Cabello, por haberla ocupado en 1863 fuerzas del Gobierno para operaciones militares. Reclamaba $ 3.863,75, comprobando el hecho y los perjuicios con declaraciones de testigos tomadas en presencia y con intervencion del Procurador nacional del Estado de Carabobo.

Hube de conseguir, no sin grandes esfuerzos, que mi colega se prestase á reconocer el principio de la irresponsabilidad del Estado por los daños y perjuicios inevitables causados en la guerra á naturales y estranjeros. En esta virtud se negó la indemnizacion por los daños materiales del edificio; pero como consta que, ademas de estos, se llevaron de la casa la librería, vajilla y otros artículos de valor, se acordó al reclamante por ellos la suma de dos mil pesos fuertes.

Reclamo del señor John H. Williams.

Mayo 22.

La Legacion Norte-Americana reclamó para este señor el pago de $ 2.489,11, con sus intereses, por valor de cuatro espejos que en Nueva York le compró, se dice, en 1841 el señor Coronel Antonio Jurado como Agente de Venezuela, y con destino á la casa de Gobierno. Fué tan solo apoyado en una factura jurada de la parte por el valor de los espejos, y ademas, $ 4.530,18 en razon de intereses al 7 por ciento anual en 26 años.

Despues de pasos mil, hube de conseguir del Ministerio del Interior y por conducto del de Relaciones Exteriores, el expediente comprensivo del mobiliario de la casa de Gobierno; y examinado este, resultó que en 1841 la junta consultiva de Hacienda escitó á contratar muebles para dicha casa de Gobierno. El Coronel Jurado, entre otros, hizo proposiciones que se aceptaron. Se obligó á conseguir los muebles en los Estados Unidos mediante una comision. Se le anticiparon $ 12.000 bajo la fianza de los señores Valentin Salboch y Cª, con que aseguró el cumplimiento del contrato. Pasó á Nueva York, hizo la compra de los efectos, los entregó aquí á su vuelta y se le pagaron por ellos, inclusive gastos, comisiones &., &., treinta y pico de miles pesos. Claro está que Jurado obró por su propia cuenta, y no como agente de la República. Por consiguiente me opuse al nuevo pago, y opiné que se rechazase la reclamacion. No así el otro Comisionado, que accedia á ella en todo. Dió por razon que el Coronel Jurado, diciéndose agente del Gobierno, compró los espejos á crédito, los recibió, dijo que los pagaria al llegar unas letras que de aquel aguardaba, y se salió de Nueva York sin satisfacerlos y sin noticia del vendedor. Pasáronse pues los documentos al tercero con nuestras opiniones encontradas, y este negó la demanda en virtud de que los espejos adquiridos por el contratista aparecian pagados por los señores Richie y F. Echarte, segun las declaraciones hechas al pié de una factura, ante el Cónsul de Venezuela señor J. Purroy. Las exposiciones de cada Comisionado y tambien la decision arbitral, pueden verse en el libro de actas: la mia sola, corre en copia adjunta á este informe bajo la letra A.

Incidencia en el reclamo de los señores Beales, Nobles y Garrison.

Mayo 25.

Al entrar á considerar la Comision este asunto, opiné que él no era de su competencia, y así lo sostuve. Con efecto, dicho reclamo se funda en la anulacion declarada por el Gobierno de Venezuela de los contratos que el señor Simon Camacho firmó el año de 1863 en Nueva York á nombre de la Dictadura; el uno sobre inmigracion y el otro acerca del establecimiento de una línea de vapores. Por perjuicios con motivo de la anulacion, pedian los contratistas una indemnizacion de $ 614,700 fuertes. El artículo 15 del contrato de inmigracion dice así:

"Es condicion indispensable de este contrato, y aquí se pacta de la manera mas solemne, que cualesquiera dudas, diferencias, pleitos ó desavenencias, de cualquiera clase y naturaleza que sean, en lo principal ó en lo accesorio, anexo y consiguiente que de él provengan, ó con él tengan relacion, directa ó indirectamente, se decidirán en la ciudad de Carácas ó en el puerto de la Guaira, por una Comision compuesta de dos árbitros amigables componedores, uno por el Gobierno de Venezuela, que será un Ministro de la Corte Suprema de la República y otro que elejirán los contratistas; y si no se avinieren los árbitros, nombrarán un tercero en discordia; y si no se aviniesen en el nombramiento del tercero, lo elejirá el Señor Ministro ó representante de España en Carácas; faltando el representante de España, entónces lo elejirá el de Dinamarca, Bremen, Holanda ó Bélgica. Y la opinion de los dos árbitros ó la decision del tercero, si esto ocurriese, se considerará como sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, y no tendrá apelacion de ningun género; sin que sea por consiguiente este contrato en tiempo alguno, bajo pretesto ni motivo alguno, causa para reclamaciones internacionales"

El artículo 18 del contrato sobre la línea de vapores es del mismo tenor palabra por palabra.

Tan claras, precisas y terminantes estipulaciones, me decidieron á opinar como opiné que dicho reclamo no era de la competencia de la Comision; y manifesté ademas al consignar mi voto por escrito, que haria las salvas y protestas necesarias en el caso de que el árbitro fallase de una manera contraria. Siendo diverso al mio el juicio del Comisionado americano, se hizo indispensable apelar al árbitro, con nuestras

respectivas exposiciones escritas. Este resolvió la incidencia declarando que la competencia de la Comision se hallaba fuera de duda. Dijo (véanse las actas) que las estipulaciones de los contratos celebrados por los reclamantes en cuanto á la constitucion del tribunal que hubiera de decidir, y á la forma de las decisiones y reclamaciones han quedado del todo modificadas y refundidas en el convenio especial de 25 de Abril de 1866, celebrado entre Venezuela y Norte América, precisamente para sustraer las cuestiones pendientes del procedimiento violento en que han solido tratarse las reclamaciones internacionales y someterlas á la apreciacion de un tribunal de equidad y de justicia en que figuran ámbos países. Marcada con la letra B se halla adjunta á este informe mi exposicion, en copia, respecto de esta incidencia.

Cuando se dió cuenta en la Comision del fallo arbitral, protesté de la manera mas formal (Documento C) contra quien y quienes hubiese lugar por los daños y perjuicios que acarrease á una ú otra parte interesada, en virtud de la sentencia que sobre lo principal se librase por la Comision; siendo así, á mi juicio, incompetente. De todos estos hechos dí cuenta oficialmente al Gobierno con copia de los documentos respectivos para que obrara como lo creyera exijido por las circunstancias. Ninguna contestacion se me dió en el particular.

Este fallo del árbitro, tan contrario á mis convicciones, y los que anteriormente habia librado él en los casos ocurridos en la discusion de las reglas en tiempo de mi predecesor Señor Conde, me hacian concebir serios temores de un gravámen considerable para la República, al haber de decidirse este mismo reclamo en lo principal, y otros y otros no ménos cuantiosos. Al expresarme así, no pretendo en manera alguna calificar al árbitro de parcial, ni de ninguna otra manera desfavorable; pero si decir que preveia tener él una manera mui diversa de estimar y de fallar esta especie de negocios en nuestra calidad de jueces mas que de derecho, de equidad y de conciencia. Tales temores me obligaron en distintas ocasiones á tentar la dimision del cargo; y si continué en él, lo fué solo cediendo á las repetidas instancias del Ministro del ramo y del mismo Encargado del Ejecutivo. Obraba en el ánimo de ellos para la insistencia en mi continuacion como Comisionado y tambien en el mio mui poderosamente, para no insistir en mi separacion, la consideracion de que si me separaba, el tiempo tan escaso ya para los trabajos, se perderia cada vez mas en hacer otros y otros nombramientos, y que así podia hasta llegar el caso de que espirase el año presente sin que la Comision, por culpa ya de nuestro Gobierno, hubiese llenado su come-

tido. ¿ Y cuales hubieran sido entónces las consecuencias para Venezuela ?

Continué pues los trabajos á despecho de todos los obstáculos, como me estaba ordenado, procurando eso sí que se considerasen y decidiesen de preferencia, no obstante el órden establecido en las reglas, las reclamaciones de menor valor é importacion. Me proponia con esto, que siquiera un número considerable de reclamos, quedase despachado dentro del tiempo establecido; y que los que así no lo fuesen por falta de tiempo, pocos en número, pero los mas cuantiosos y delicados, quedásen rezagados, haciéndo por tanto necesario para considerarlos, la celebracion de un nuevo Convenio y consiguientemente nuevos Comisionados, nuevo árbitro y nuevo lapso de tiempo para ello; cuando ménos ampliacion razonable de tiempo para su exámen, discusion y fallo definitivo. Apercibido acaso mi colega de este plan, le contrarió en parte agitando sin cesar el despacho simultáneo de todos los reclamos y exigiendo en lo posible el cumplimiento de las reglas establecidas, especialmente el número de dias dentro del cual cada caso debia ser considerado y decidido.

Conviene no perder de vista todos estos antecedentes para mejor apreciar la situacion en que me encontraba colocado en mi condicion de juez y no defensor ó abogado de la República, y tambien para valuar cumplidamente el resultado de los trabajos de la comision.

Reclamo de Oliver Taylor.

Mayo 29.

A este señor le fueron embargados y decomisados por la aduana de Maracaibo, el año de 1839, cincuenta barriles de harina. La razon de tal procedimiento fué que no constaban en la guia de cabotaje llevada de la Guaira por el buque "Fénix," que los importó en el primer puerto. Despues se presentó prueba de que se habian embarcado con permiso, y que un olvido del administrador de la aduana de la Guaira fué la causa de que este hecho no constase en la guia. El Ejecutivo no pudo negarse á la fuerza de estas razones: así convino él mismo en la indemnizacion, para lo cual pidió su consentimiento al cuerpo legislativo. Despues de muchos años de suspension del negocio, por fin las instan-

cias del Gobierno, consecuentes á las de la Legacion, obtuvieron que en 1865 aprobasen ámbas Cámaras un informe en que se acordó el pago de mil trescientos dos pesos sesenta y tres centavos, valor de la factura de la harina, por los gastos de comision y acarreto en la Guaira, y por los intereses desde 1839 hasta 1848, á razon de un seis por ciento al año. En dicho informe se opinó que no debian pagarse intereses por los diez y seis años posteriores. Así como se pagaban intereses durante una parte del tiempo, justo creimos que se pagasen por todo, con tanta mayor razon cuanto que ni aun entónces se satisfizo la deuda ; y que es ahora y en diez anualidades que vendrá á serlo. En la discusion se suscitó la cuestion de si la suma reconocida era en moneda nuestra ó en moneda norte-americana. Defendí con calor lo primero, y al fin el señor Talmage, aunque con la mayor repugnancia hubo de convenir. El presentaba como argumento concluyente en favor de su opinion, lo dicho alguna vez por el señor Culver en una nota al Gobierno: esto es, que en ella hablaba de "dollars."—Se fijó, pues, la cantidad en $ 2.317,70, por capital, gastos etc., é intereses en veintinueve años al seis por ciento ; y hecha la debida conversion á moneda americana, vino á formar la de $ 1.742,63.

Es de este lugar observar que aunque pretendí y sostuve con calor la necesidad de motivar en el acta los fundamentos de esta decision, el señor Talmage se opuso á ello decididamente. Dió por razones para ello, poco mas ó ménos lo siguiente: que estando de acuerdo ámbos comisionados en cuanto á la justicia de un reclamo para otorgarlo, ó de la falta de razon, en cuyo caso se negaba, ninguna necesidad habia de fundar la sentencia absolutoria ó condenatoria de la comision ; miéntras que sí seria mui embarazoso hacerlo en los casos en que uno de los comisionados tuviera un fundamento ó razon diversa de la de su colega para convenir ó no en la indemnizacion solicitada : que ademas, semejante procedimiento causaria un trabajo material inútil y por demas extenso en las actas, las cuales tenian que escribirse en uno y otro idioma en cada uno de los dos libros; ó lo que es lo mismo, dos veces en español y dos veces en inglés: finalmente, que la práctica de otras comisiones semejantes, por ejemplo la de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, era esta misma, á saber, estampar lisa y llanamente en las actas, solo la parte dispositiva de los fallos. Esto, repito, poco mas ó ménos y aun algunas otras razones semejantes, adujo en apoyo de su negativa. Tales razonamientos no dejaron de hacerme alguna fuerza ; y aunque á despecho de ellos y por salvar escrúpulos, insistí no poco en que todo fallo favorable ó adverso, se razonase un tanto siquiera, lo fué en vano. Que habria sido

harto embarazoso el proceder que yo deseaba y que lo era por demas laborioso, especialmente para el secretario, no hai duda. Tambien es cierto que ello habria requerido tiempo de que careciamos ya hasta para la simple discusion oral. Se prescindió, pues, de allí en adelante de tal formalidad y solo se consignaron nuestros votos escritos cuando las opiniones eran encontradas y tenia el árbitro que decidir en vista de ellas y de los expedientes, no habiendo él presenciado las discusiones.

Reclamo de los herederos de Margarita Watson de Clark.

Mayo 30.

La viuda y herederos del capitan John Clark, que sirvió en la marina de Colombia, reclaman $ 1.780, por importe de la pension de veinte pesos mensuales concedida á la primera y no satisfecha desde 1856. Disentimos los comisionados en este asunto, y nuestras respectivas opiniones se leen en las actas; la mia ademas va aquí adjunta en copia bajo la marca D. El comisionado americano sostuvo, que debia pagarse la acreencia; yo sin desconocer la legitimidad de la deuda, sostuve que no la comision sino la tesorería nacional, era quien tenia que acordar y hacer el pago conforme á la lei nacional, pues su carácter de extranjeros no les impartia privilegio alguno en este caso. Aceptando servicio en Colombia, el señor Clark, se sometió á sus leyes, se igualó á los nacionales y aceptó todas las contingencias de lo que dispusiesen las leyes respecto de los empleados. Los que le han sucedido en sus derechos no pueden tenerlos mejores, y si á él no le era dado invocar la proteccion del gobierno de los Estados Unidos, tampoco de consiguiente á los que le representaban. Por otra parte, se ha hecho uso de un poder de la viuda, que terminó con su muerte; de una cuenta formada por el señor Driggs, que pretende ser apoderado; de una carta no reconocida, de la hija de la finada; de un impreso que ninguna conexion tiene con el asunto; y finalmente, de un poder de los herederos: papeles todos que no tienen el carácter de autenticidad indispensable. El árbitro desechó la demanda por falta de pruebas. Creo que con esto se ha sentado un antecedente favorable.

En 1.° de Junio mandó la legacion los reclamos de Richard O'Duyar, John E. Gowan y Franklin Copeland, Paul Bettiker, y la señora E. B. Scott, viuda de Alejandro Scott.

Reclamo de Amos B. Corwin.

Junio 5.

En 1824, navegando de Key–West hácia Tampico, en Méjico, la goleta norte-americana "Mechanie," el 14 de Junio, fué apresada por el corsario colombiano "General Santander," á causa de que conducia carga española, es decir, enemiga. Conducida la presa á la Guaira y Puerto Cabello, fué decomisado el cargamento con excepcion de la parte que no se consideró propiedad española. En la condenacion se incluyó una partida de mercancías que era del señor Joaquin Hernández Soto, y que estaba asegurada por la sociedad norte-americana de seguros del Atlántico. Consta que ella pagó $ 12.000 por valor de las mercancías confiscadas. Con este motivo se entabló por la legacion americana en Bogotá el reclamo del caso desde 1826. En Venezuela lo presentó el señor Culver en 1863, en lo relativo á las 28½ unidades que le tocaba en la deuda colombiana, con mas los intereses desde la fecha de la captura. La comision mixta que se reunió en Washington en 1857 para decidir las cuestiones pendientes entre los Estados Unidos de Colombia y los de América, reconoció la parte de Nueva Granada, concediendo por ella $ 27.337,34. Convine, pues, en señalar á Venezuela por capital é intereses hasta aquella misma fecha, la suma de 15.445 pesos 59 centavos, que es poco ménos del 28½ por ciento. Ningun interes de entónces á la fecha presente.

Reclamo de Jonathan C. Morril.

– Junio 8.

Reclamó $ 30.928,42 por detencion y pérdida del bergantin "Horacio" en Maracaibo el año de 1851. Se dice que el buque fué dañado por una tempestad y no habia puerto donde repararlo. El señor J. A. Arangúren declara en 16 de Mayo de 1867 en Nueva York, que él sacó las copias que se presentan, para que quedase constancia por haberse enviado los originales á Washington donde se han perdido. Lo mismo asegura el capitan Morril. Que ademas los declarantes H. William, Enoch Smith y Gilbert Warner, marineros del buque son todos muertos, lo mis-

mo que Arangúren. En la segunda pieza del expediente se halla la exposicion del capitan, contradictoria con la primera, y allí se observan en lugares sustanciales enmendaturas de fechas y raspaduras. Expresa que él mismo mandó los papeles á Washington, y que tiene una carta-recibo de ellos; pero que no se encuentran allí registrados. Asegura que habia compuesto el buque completamente. En la certificacion del registro del "Horacio" se nota borrada la palabra impresa "sixty" (sesenta) y sustituida con letra manuscrita por "Fifty one" (cincuenta y uno). Dorotea C. Arangúren era dueño de tres cuartas partes del buque, y autorizó á Morril, á quien pertenecia la otra cuarta parte, para que lo vendiera, en 7 de Julio de 1851. A solicitud del cónsul americano, el "Horacio" fué examinado por peritos en 1.° de Octubre de 1851 y declarado en perfecto estado. El salia para su viaje el 5 del mismo mes. La protesta aparece hecha el 23 de Octubre, y al mismo tiempo se dice que la órden de detener el buque la expidió el 24 el gobernador de Maracaibo. La tercera pieza se compone de oficios consulares, resoluciones y declaraciones de testigos legalizadas por el Ministro de Estado de los Estados Unidos, en Marzo de 1867. Y como se ha alegado y se alega que los documentos remitidos á Washington se perdieron, no se comprende de donde se han tomado las copias. La cuarta pieza contiene una cuenta de gastos firmada por un encargado especial para ello y jurada ante un notario público en 12 de Marzo de 1867. Se reclaman por valor del buque $ 16.050.03, ménos $ 1.461,15, que produjo su venta en subasta, y los intereses en diez y seis años sobre esta cantidad.

Por el análisis hecho, se ve: 1° Que, dándose por perdidos los documentos originales, no pueden ni deben hacer fé partes truncas de los expedientes: 2° Que, como segun la confesion del Capitan, el buque perdió parte del cobre en un temporal, esta causa era suficiente para que la broma lo dañase: 3° Que siendo una Arangúren quien figura como dueño de las tres cuartas partes del buque, un Arangúren el consignatario, y un Arangúren (ya muerto) quien sacó las copias presentadas, es claro que la embarcacion pertenecia á venezolanos, y que los documentos no inspiran la menor confianza, por no hablar de los demas vicios de que adolecen. Por otra parte, la detencion del buque fué un acto de justicia y de deber del Gobierno que la impuso, porque su capitan, con infraccion de las ordenanzas navales, y pretextos injustificables se puso á echar la sonda en la barra de Maracaibo. Con todas estas razones juzgué que la reclamacion debia ser desechada completamente.

De lo contrario pediria que se difiriese para solicitar en Washington informes sobre la pérdida de los originales, que se asegura no existir, aunque de parte de ellos se presenta copia legalizada por el Gobierno de la Union Anglo-Americana. Habia tambien que buscar antecedentes en Maracaibo. Ademas yo tenia informes privados de que, invocado el apoyo del Gobierno de Washington en favor de este reclamo, no le fué concedido, y que lo mismo sucedió en el Congreso de aquel pais, al cual acudieron por último los interesados. Esto tambien convenia ponerlo en claro. Afortunadamente y aprovechando tambien ciertos otros razonamientos de que hablo en este informe, incliné al Comisionado Señor Talmage á acompañarme en esta negativa.

Reclamo del Señor Leonardo Peck.

Junio 8

De 1859 á 1861 los beligerantes en la provincia de Barcelona tomaron bestias y ganados de los sitios nombrados Guapo, Majomo, La Maravilla y Arrempujo, de la propiedad del Señor Leonardo Peck. Tal es el motivo de la reclamacion. Se apoya en las declaraciones de doce individuos, tomadas con presencia del representante del fisco. El número de animales fué de setecientos treinta y siete, entre caballos de silla, reses, yeguas, potros, padrotes, machos, bueyes, y otros. Se les han señalado los mismos precios á que se vendian los de igual clase y condicion en los propios años. El principal ascendia á $ 18.545,50, y aunque el reclamante cobraba como $ 30.000, se le concedieron solo $ 25.000.

En las diversas sesiones en que se discutió este reclamo, sostuve siempre y decididamente la necesidad y razon de devolverlo al Ministerio de Crédito Público, donde el apoderado de la parte lo habia presentado, y dónde habia estado cursando, para lo cual me valí de los fundamentos aducidos por el Gobierno; mas sin fruto, porque el Señor Talmage se opuso constantemente y con todas sus fuerzas á este procedimiento. Entonces me empeñé en no concederle mas de los $ 18.545,50, que por capital le habia liquidado el Crédito Público. No fuí mas feliz en esta tentativa que en la anterior. Me propuso como ultimatum fijar la indemnizacion redonda en $ 25.000; y que de lo contrario se enviase el reclamo al árbitro para que lo de-

cidiese. Calculé que añadiendo al capital los intereses al seis por ciento en los siete ú ocho años ya corridos, se formaba la suma de $ 26 á 27.000; y que desde luego no era del todo inaceptable la transaccion propuesta; y reflexionando que valia mas convenir en esto, que esponerme á que el árbitro concediese una suma mayor; que aun en el caso dificil ya de conseguir que se pagara en billetes de deuda consolidada, esta siempre es deuda del Gobierno; y finalmente, que quizá accediendo á este avenimiento podria recabar la ventaja de que á su vez el Señor Talmage accediera á la negativa del reclamo de Morril, cuya discusion estaba tan adelantada y que por solo capital alcanzaba á $ 30.928, propuse el diferimiento de una y otra sentencia hasta la sesion siguiente, ó despacharlos ámbos de una vez concediendo el uno y negando el otro. Despues de media ó una hora mas de discusion, respecto del reclamo "Morril" en que llamé no poco la atencion de mi colega á la naturaleza dañada de los documentos en que se apoya, tuve la fortuna de que conviniera y de orillar así ámbas dificultades. Quedó pues, resuelto que se reconocieran los $ 25.000 al señor Leonardo Peck y desechado de todo punto el de Morril.

Bien se comprenderá que batallando por todas partes con las circunstancias mas adversas y discurriendo algun arbitrio de disminuir los gravámenes injustos contra la nacion, otro no hallé que el de acceder un tanto en lo que presentaba carácter de justicia, en cambio de oponer por otro lado un dique á la avenida de pretensiones injustas ó exajeradas contra el tesoro.

Creo que al no haberme prestado al avenimiento dicho, las consecuencias habrian sido: 1° que el asunto pasara al árbitro y que este habria concedido la misma suma ú otra mayor; 2° que el Comisionado Americano decide quizá igualmente á favor del Señor Morril; y si su voto era apoyado por el del árbitro, se habria echado sobre la nacion una nueva y pesada carga. En mi caracter de Comisionado, sujeto á las máximas de la equidad, y señaladamente en atencion á lo especial del caso, creo haber obrado como únicamente se podia: por lo ménos así lo he hecho con las mas sanas intenciones: otra clase de armas no me era dado esgrimir.

Reclamo del Señor Lorenzo H. Finn.

Junio 9.

El presbítero Buenaventura Soto, cura de Santa Cruz, y su cuñado y socio señor Lorenzo H. Finn, ciudadano de los Estados Unidos, bi-

cieron al ejército federal de Aragua en 1859, suplementos cuantiosos en ganado, sillas de montar, bestias, granos y dinero. Se entregaron á los Generales Francisco Lináres Alcántara y Ramon Pérez. Así lo certificó el primero, y tambien el Juez departamental de Mariño en Cagua, y lo declararon ademas, ante el último, con presencia del Procurador nacional, representante del fisco, los testigos, señores Anastacio Rosas, Gabriel Bolívar, Francisco Valera, General José Hipólito Sandoval, segundo Comandante Lucio Lugo, Ramon López, Jacinto Ruiz, Telésforo Teran y Gil Crespo. Se reclamaban $ 17.542,67 y la Comision concedió $ 10.000. Aunque en rigor debió separarse la parte del venezolano, Presbítero Soto, no se juzgó en equidad indispensable la segregación, pues de ella habria resultado, y esto tratándose de corta cantidad, satisfecho el socio estranjero y no el ciudadano. Esta circunstancia se tuvo tambien presente para reducir la indemnizacion acordada á poco mas de la mitad de la reclamada.

Reclamo de Charles H. Lowehr.

Junio 9.

Este reclamo de $ 11.005,10 se funda en un justificativo en que se pretende probar que ciertas propiedades del Doctor Stiebel, situadas en Palmarito, las tomaron Jefes federales. Parece que él vendió su accion al Señor Kingham, de La Guaira.

El señor Lowehr no figura para nada en este negocio, ni con ningun carácter. El expediente fué presentado al Gobierno por conducto del señor Cármen Betancourt Rendon. Despues de un detenido exámen de los papeles que lo constituyen y de las discusiones consiguientes, el Comisionado Americano no pudo ménos que convenir conmigo en que debia rechazarse por infundado, y se rechazó en efecto.

Reclamo de Morris Ketchum.

Junio 9.

Cobra este señor $ 4.890, importe de una suma que prestó al General Páez en Nueva York en 1859, y sus intereses. El comprobante

es una órden expedida por la Contaduría á la Aduana de Puerto Cabello, revocando otra anterior librada á cargo de la Tesorería de la provincia. Se asignaron para el pago de dicha órden los derechos libres que causara en dicho puerto la casa mercantil de los señores Wesselhoef Lambec y Cª. No consta que se dejase de satisfacer la dicha órden; por el contrario, de suponerse es que lo fuera, segun varios antecedentes. Habiendo pues el Gobierno reconocido la deuda y determinado la forma de su pago á satisfaccion del acreedor, bien que no conste la inversion de la suma en ningun objeto del servicio, no queda materia de que haya de ocuparse la Comision: ó lo que es lo mismo, el asunto no pertenece á su jurisdiccion. No podia, pues, ser admitido. Así lo sostuve en la discusion, y se convino en rechazarlo.

Reclamo del señor Frederick Wipperman.

Junio 13.

Exijía este señor una indemnizacion de $ 13.000, y el Comisionado Americano convenia en reducirla á ocho mil. Mi opinion fué decididamente negativa al todo de la reclamacion, como infundada. He aquí los hechos que le servian de apoyo al peticionario:

Navegaba el señor Wipperman de Maracaibo para Nueva York en Mayo de 1862, y dice que era Cónsul de los Estados Unidos ó que acababa de serlo en Maracaibo, y que tenia á bordo, como equipaje y efectos propios, doce baules y cajones. Encalló el buque, la barca "Clara Rosa Sutil," en la Costa Goajira, y entónces vinieron los indios al buque y lo saquearon. Como Venezuela ha autorizado por lei de 1836 el comercio con la Goajira, y considera suyo aquel territorio, se pretende que responda de aquel acto. Se comprenderá fácilmente que me esforzé todo lo que era posible por rechazar tan injusta pretension, que admitida seria motivo de muchas otras. Tenia presente, y lo manifesté así en la discusion, que aun cuando aquel territorio no estuviera alzado, ningun soberano es responsable de los crímenes de sus súbditos sino cuando los aprueba ó tolera, y es harto sabido que con frecuencia se han mandado de aquí expediciones á castigar tales excesos. En la misma ocasion de que se trata, el Gobernador de Maracaibo envió un buque de guerra y dos goletas mercantes al lugar del desastre, por cuyo medio se logró la salvacion del buque y de la mayor parte de la carga. Ademas, se su-

po que ántes de la desgracia de venir los indios á bordo, se había arrojado al mar parte de la carga para alijerar el buque y procurar sacarlo; siendo por tanto posible que allí fuera el todo ó parte del equipaje del señor Wipperman, pues no solo él sino tambien los demas, pasajeros y tripulacion, todos parece que perdieron sus equipajes. De estos antecedentes y demas que arroja el expediente, concluí que lo acaecído era un accidente de la suerte. Por fortuna el árbitro lo estimó de la misma manera, y no hubo de echar sobre Venezuela la responsabilidad de las violencias de los goajiros, exponiendo que cualquiera que sea el derecho que Venezuela pretende á una parte del territorio de aquella península, es un hecho que las tríbus indias por quienes está habitada, conservan la ocupacion independiente del suelo sin sujecion al Gobierno, que no puede mirarlos como ciudadanos incorporados á su nacionalidad. Mi voto escrito en este caso, va aquí en copia bajo la letra E.

Junio 15

El 15 de Junio propuso el Señor Talmage, y quedó acordado despues de una breve discusion, que se expidiesen certificados por las sumas reconocidas hasta la fecha, á los respectivos interesados; y que en lo sucesivo, se expidiesen igualmente en los casos determinados por la Comision ó por el árbitro, segun está dispuesto en los artículos 2º y 3º del Convenio; que tales certificados se entregasen á los reclamantes á peticion de ellos, ó á sus representantes legales con derecho para ello; que los no solicitados al disolverse la Comision, fuesen trasmitidos al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Tambien propuso que se discutiese y fallase el reclamo de Idler, tomado para su consideracion habia ya mas de cuatro dias; mas me resistí á ello por no haber venido aun del Gobierno los expedientes pedidos y anunciados, y logré que tal consideracion y decision se difiriesen aún.

Reclamo de los Señores C. Beales, William H. Nobles y Cornelius K. Garrison.

Junio 16.

En Mayo de 1863 celebraron los dos primeros de estos señores en Nueva York, con el señor Simon Camacho, Cónsul de Venezuela y au-

torizado para obrar sin necesidad de ratificacion, dos contratos; el primero sobre establecimiento de una línea de vapores de Nueva York á Venezuela; y el segundo, para traer inmigrados. El Gobierno de Venezuela, meses despues, los declaró nulos. Esto ha dado orígen á una reclamacion de $ 614.700 pesos fuertes por perjuicios. El Comisionado Americano lo creyó fundado y les concedió $ 351.150; esto despues de mui largas y acaloradas discusiones; y añadia en cuanto al contrato de inmigracion, "que realmente no habian pedido tanto como tenian derecho." Opiné siempre que el asunto no era de la competencia de la Comision, como ántes lo habia demostrado; volví á protestar contra la decision contraria del árbitro; aduje lo expuesto en la materia por el Ministro de Relaciones Exteriores contestando al señor Culver. Concretábase á decir allí nuestro Ministro, que el Gobierno de los Estados Unidos no reconoció la Dictadura, habiendo anulado el reconocimento que practicó el Honorable señor Culver; y por tanto, no representando ella á Venezuela, no podia obligarla con sus actos. Demostrábase tambien lo oneroso de los contratos etc. etc. Añadí que el Cónsul Camacho habia extralimitado sus poderes, y los contratistas violado sus estipulaciones no estableciendo la línea de vapores en el tiempo fijado, etc. etc. Hice ver los vicios de uno y otro contrato, el modo fraudulento como se celebraron y la falsedad de las alegaciones. Aseguran bajo su palabra que los preparativos les causaron gastos cuantiosos, en viajes, pago de copias, traducciones, etc. etc., todo con la mayor exageracion. Dicen, sin probarlo, que tenian listo para partir el vapor " West Point " sigue un espacio en blanco, y despues añaden: "and others," (y otros) sin nombrar el segundo. Hai una carta del General Páez al señor Beales en que expresa que, de acuerdo con sus indicaciones, el Gobierno autorizaba al Cónsul Camacho para celebrar el contrato; y que respecto de los demas asuntos de que trataba, le instruiria con extension el señor Nobles.

Otra carta del señor Pedro José Rójas confiesa que se habia preferido arreglar el negocio por medio del señor Camacho para que el señor Beales mismo se entendiera con él, que era lo que se queria, y que todo se hacia únicamente por dicho Beales. Se le inducia ademas á mandar el primer vapor dentro de tres meses para que la gente aquí viese pronto los resultados, y se alborotase con la adquisicion, y que así el contrato obtuviese popularidad y simpatías. Esto se hacia al espirar la Dictadura.

Al folio 31 del expediente se encuentra la certificacion de un no-

tario de Nueva York, *sin firma*, y á la vuelta de la hoja legaliza el señor Camacho *la firma del notario*, que no existe. Al folio 37 hay un nuevo Convenio llamado "Artículo Adicional" puesto el 4 de Junio de 1863, en que se prorogó por ocho meses mas el tiempo dentro del cual debia salir para Venezuela el primer vapor, plazo que solo era de cien dias, segun el contrato de 1º de Mayo. Era sin duda que ya para entónces se sabia en Nueva York la caida de la Dictadura y se preparaba el reclamo. Ese nuevo acto se firmó sin poder para ello, ó no se insertó, si lo habia, como en el anterior; y es claro que la autorizacion que ántes se tuviera para la celebracion del arreglo, habia caducado desde que de ella se hizo uso en Mayo. Ni en los cien dias pactados, ni en los ocho meses despues se envió por los contratistas vapor alguno; y sin embargo, ellos pretenden haber cumplido por su parte las estipulaciones del contrato.

Por todas estas razones juzgué que el Gobierno tuvo derecho para anular contratos que desde su orígen eran á todas luces viciosos; y que por tanto ninguna razon ni derecho asistia á los peticionarios para la indemnizacion solicitada. Mi voto escrito, sobre el particular, ruego se vea en el libro de actas; él va tambien aquí adjunto marcado con la letra F. El árbitro entendió ó estimó las cosas de un modo mui diverso, y fundándose solamente en que una sola de las partes no puede anular por sí sola un contrato, condenó á la República á pagar $ 250.000 á los reclamantes.

Reclamo de William S. Miller.

Junio 19.

Pide veinte mil pesos en indemnizacion por denegacion de justicia. Alégase que el señor Luis Malaussena aporreó públicamente al señor Miller y le amenazó con un cuchillo; y que, no obstante haberse quejado el ofendido á los tribunales de justicia, estos desatendieron completamente su queja. Que temeroso por esto, pues el agresor se paseaba libremente, tuvo que realizar á toda prisa, mercancias y efectos que tenia, é irse precipitadamente á los Estados Unidos. El señor Talmage sentenció reconociéndole derecho á ser indemnizado de sus pérdidas etc. con diez mil fuertes. Yo no encontré razon ni fundamento alguno para tal concesion, y mi voto fué por tanto negativo en absoluto.

De los dos testigos que declaran en el asunto, el uno, señor Seth

Driggs, era al mismo tiempo apoderado del reclamante, por lo cual nada valia su testimonio: el otro, la señora Lorieta Brion, era testimonio aislado, como que solo ella y Driggs eran los que declaraban respecto de los golpes y de la pretendida denegacion de justicia, hecha al señor Miller. No se ha probado siquiera que se hubiese ocurrido á ningun tribunal poniendo la queja é impetrando justicia, mucho ménos por consiguiente que no se le hubiese oido. Tampoco el crímen cometido en un país justifica la demanda de indemnizacion contra el Estado por el extranjero ofendido; lo que hai derecho de exigir es el castigo del delincuente. A pesar de todo esto, el árbitro á quien se ocurrió con nuestras respectivas opiniones escritas, dijo que, despues de haber examinado y considerado dichas opiniones y las actas conducentes de la reclamacion, se adheria á la pronunciada por el señor Talmage; y que juzgaba equitativo conceder al señor Miller, con los intereses, once mil quinientos fuertes. Véanse los votos respectivos en el libro de actas y ademas el mio que aquí se agrega en copia bajo la letra G.

Reclamo de los herederos de Benjamin Goodrich.

Junio 19.

El señor Seth Driggs, diciéndose apoderado de los reclamantes, pide la suma de $ 6.000 como indemnizacion de los perjuicios que experimentó su causante en Carúpano en 1835, habiendo sido saqueado su almacen por soldados venezolanos. Ni el señor Driggs ha producido poder alguno, ni hai otra prueba de las supuestas pérdidas, que la afirmacion del propio agente. Por otro expediente en que es Driggs el interesado directamente, se ve que él tenia á Goodrich de dependiente suyo en Carúpano en aquel año, vendiéndole dos mil y pico de fuertes que le habia entregado en Trinidad. Despues de alguna discusion sobre este asunto, el señor Talmage opinó en definitiva por una indemnizacion de $ 1.779. La mia fué negativa en absoluto. El árbitro la desechó igualmente, por no haber comprobado el demandante, ni su carácter de apoderado, ni hecho alguno de los que alega como fundamento. Mi voto escrito va aquí marcado con la letra H.

Reclamo de la viuda y herederos del capitan John Clark.

Junio 18.

Reclamaban $ 142.647 por la parte que correspondia al capitan Clark, de la marina de Colombia, en los buques "Good Return" y "Medea." Despues de largas y por demas enojosas discusiones, tenidas en diversas sesiones sobre este reclamo, el comisionado americano lo decidió por su parte declarando á favor de los peticionarios la indemnizacion solicitada por ellos, íntegramente. Por mi parte sostuve esforzadamente que esto era no solo una injusticia sino hasta una iniquidad sin ejemplo. Mi opinion escrita que aquí adjunto en copia bajo la letra I, lo comprueba.

Juan Clark, de los Estados Unidos, entró en servicio de la república de la Banda Oriental, que estaba luchando con España y Portugal por su independencia. Tomó patente de corso contra las dos últimas naciones, firmada por el general José Artígas. Salió de Buenos Aires en 1818 y fué á Baltimore á buscar provisiones y hombres. Partió de allí en 15 de Setiembre, y en Noviembre capturó el bergantin español "Medea," con carga española de bastante valor; puso en él un cabo de presa y lo mandó á San Bartolomé. En el tránsito lo detuvo el buque de guerra de Colombia "Espartana," que estaba á las órdenes del comodoro Joly. Este lo envió á Margarita donde fué condenado por ser ilegal la captura de Clark.

Despues su corsario "La Fortuna" capturó la fragata portuguesa "Reina de los Mares" con un gran cargamento, que para mayor seguridad, se dice, fué trasladado al buque "Good Return." El comodoro Joly apresó tambien esa última nave, y exigiendo por ella un rescate de $ 26.000, fué preciso vender su carga que valia segun decian sobre $ 80.000.

Para el año de 1847 la legacion americana defendia el reclamo de Clark sin haber logrado su término. En 14 de Agosto de aquel año murió en la Guaira el capitan Clark, nombrando por albaceas testamentarios á H. B. Scanlan y Patricio Mc Clarnan. El primero siguió las gestiones; mas contrariado por la legacion, obtuvo de la viuda y herederos un poder en toda forma. Con él obró ante el Gobierno de Venezuela, y en 1853 ajustó un convenio, aprobado por el Congreso de 1854, en que fué reconocido el crédito de $ 84.347, pagaderos en cuatro porciones anuales. Esta suma fué satisfecha hasta con intereses á los poder-habientes de Scanlan. Alégase que en 1855, Scanlan compró

el crédito, con fraude, cosa que los interesados no descubrieron hasta 1859. Entónces protestaron anulando la venta y revocando el poder. Constituyeron por nuevo apoderado al señor Seth Driggs. En virtud de su autorizacion, Driggs reclamó en 1860, del Gobierno, el saldo del ajuste de 1853, que era de 8 á 9.000 pesos. Esto era reconocer la validez de aquel convenio. Sin embargo no se pagó sino á Hahn, Vidal y Cª., en cuyas cuentas estaba incorporado, y por lo cual lo protegia la legacion británica. El Gobierno veia un poder debidamente conferido, y no le era dado adivinar un engaño que los mismos reclamantes ignoraron por cuatro años. Sin duda el responsable para con ellos no podia ménos que ser el mismo Scanlan, y así Driggs entabló pleito contra sus herederos, y luego contra él mismo. Despues se dirige á la legacion americana pidiéndole que reclamase contra Venezuela, con motivo de haber decidido el juez de primera instancia, á favor de los demandados una excepcion dilatoria. De aquí deducia Driggs que la deuda de Scanlan se habia convertido otra vez en deuda de la nacion, por injusticia notoria y denegacion de justicia, segun se expresa. Parece que no continuó su lítis, creyendo mas seguro el recurso contra el Estado. Esto pasaba en 1864, tiempo para el cual ya habia muerto la viuda de Clark, de modo que nada vale lo hecho. Tal es la reclamacion que se cobra de nuevo á Venezuela, despues de haberla pagado indebidamente; despues que se negó por la comision mixta de los Estados Unidos y el Ecuador; despues que un comisionado americano declaró pirata al capitan Clark, y digno de castigo, que no de la proteccion de su gobierno; despues que esta República por descuido ú otra causa convino en indemnizacion tan injustificable. Ello es que, á pesar de las súplicas hechas al honorable señor Seward, y al señor Culver para que interpusiesen sus influencias en favor del reclamo contra la nacion, esto no se hizo. Sabian ellos sin duda que, en caso de ser injusta la sentencia de excepcion, como lo alega el señor Driggs, el remedio estaba en la mano, no siendo otro que ocurrir al juez superior para que enmendase el error.

Ademas, la decision buena ó mala de un punto accesorio no tenia influjo en lo principal del pleito. Así, no se comprende porqué el señor Driggs no lo continuó hasta su conclusion, pareciéndole preferible que el país pagase las faltas del señor Scanlan, si es que las cometió. El mismo lo confiesa, cuando dice que entabló la demanda judicial "por conveniencia."

El comisionado de los Estados Unidos en la comision de ellos y el

Ecuador ha puesto fuera de duda: Que Clark no podia tomar patente de corso contra España y Portugal, porque lo prohibian los tratados vigentes entre esos dos países y la Union Americana: Que se identificó con el Uruguai poniéndose á su servicio: Que perdió todo derecho á la proteccion de su Gobierno, respecto de tales presas: Que no solo no podia pedirle que apoyase su delito, sino que debió ser castigado por su dolo, por haber comprometido la paz de su nacion, por haber violado su neutralidad de diversas maneras: Que si pudiera intentarse reclamacion por el Uruguai en favor del capitan Clark, no así por los Estados Unidos: Que si el Gobierno de ellos lo ha sostenido ántes, ha sido por un error etc. etc. etc.

No concluí mi exposicion escrita sin insertar en ella las notables palabras con que tambien habia terminado la suya el señor Frederic Hassaurek, comisionado americano, en la comision ecuatoriana, hablando de este negocio, helas aquí:

"Pero no solo en lo que hizo, sino en la manera de hacerlo, violó el capitan Clark las leyes de su patria, cuya intervencion y asistencia invoca hoi para realizar las utilidades de su pirateria. Siendo tales las circunstancias ¿qué derecho tiene el capitan Clark ó sus representantes para pedir á los Estados Unidos que apoyen con la fuerza su reclamacion contra las repúblicas colombianas? ¿Puede permitirse, en cuanto mira á los Estados Unidos, que saque partido de sus propias faltas? Nadie con su delito mejora su condicion. El violó las leyes de nuestra patria; él desatendió solemnes deberes impuestos por tratados; él comprometió nuestra neutralidad; él cometió depredaciones contra dos naciones con quienes estábamos en paz; él se hizo digno de ser procesado y castigado como pirata; y ahora se presenta ante nuestro gobierno con la súplica de que le recaude el producto de sus delitos. ¿Querrá nuestro gobierno, haciéndolo, ofrecer un premio á los malhechores con la violacion de sus leyes y tratados? ¿Con qué objeto se darian leyes penales, si su trasgresion hubiera de conferir al delincuente derecho á solicitar premio, en vez de llevar el castigo? La parte que busca desagravio ha de presentarse con las manos limpias."

Rechacé, pues, de nuevo y con indignacion el propósito de hacer pagar á Venezuela segunda vez, reclamacion tan inícua. Todo mi afan, empero, fué perdido: la voz de la justicia no fué oida. El árbitro dijo, que examinadas las actas del expediente, y documentos aducidos en pro y en contra, encontraba que el fallo pronunciado por el comisionado de los Estados Unidos se fundaba en razones que, siendo apreciadas con

imparcialidad, concilian los intereses de las dos naciones á quienes representan, sin menoscabo de la justicia que se reclama. Decidió, pues, que los herederos del capitan Juan Clark fuesen indemnizados con la suma de ciento dos mil pesos fuertes, y por ningun caso con la suma que exigia el comisionado de Norte América, que montaba á ciento cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete.

Reclamo del señor Seth Driggs.

Junio 18.

Pide una indemnizacion de $ 25.000 por infraccion de leyes, que explica de esta manera. Fanny Turell, fabricante de crinolinas, vivia con Driggs. Demandada y ejecutada por una deuda, resistia pagar; entónces el tribunal fué á embargarle bienes, y Driggs salió á la defensa alegando que cuanto habia en la casa era de su propiedad, y que el juez nada tenia que hacer allí. Desacató la autoridad, y por eso se le impuso arresto. La correccion fué merecida. Si él tenia derecho á lo que se creyó ser de la Turrell, le tocaba decidirlo oponiéndose en tercería ó de otra manera, mas no desobedeciendo y desacatando á la autoridad. No habia, pues, ni pretexto siquiera para conceder tal peticion, y por lo mismo convinimos ámbos comisionados en rechazarla.

Reclamo de Seth Driggs.

Junio 18.

Reclama $ 5.200 por pérdida de una deuda y sus intereses.

El presbítero Centeno, de Cumaná, le debia, dice el reclamante y no lo prueba, la cantidad de mil pesos; y se los demandó allí ante el tribunal eclesiástico. Al contestar el demandado, pidió que el actor afianzase las resultas del juicio como se lo permitia la lei. Se negó Driggs á ello, alegando que hacia mas de cinco años que se hallaba establecido en Cumaná y no se creia obligado á lo que se solicitaba. El tribunal falló afirmativamente. Entónces Driggs retiró sus papeles, pidiendo copia de lo actuado; y tal es el fundamento de su accion, que incluye el débito, con mas los intereses al uno por ciento mensual, que era el pactado, dice él, con el deudor. Tan falto de justicia este reclamo como el anterior, hubimos igualmente de desecharlo.

Reclamo de Seth Driggs.

Junio 19.

El 14 de Abril de 1856, este señor puso demanda á los herederos del general Santiago Mariño por cobro de pesos. Hasta ahora no ha concluido la causa, y con tal motivo se queja de denegacion de justicia, y reclama $ 35.000. Consta que el juicio siguió por muchos años sus trámites, habiendo ocurrido largas interrupciones por ocupacion preferente de los tribunales, impedimentos y recusaciones de los jueces, citaciones de los interesados y testigos, llamamiento de conjueces, relacion, en diversas ocasiones del voluminoso expediente, pruebas ultramarinas, etc. etc. etc., todo lo cual ha sido inevitable y conforme á la lei, y efecto de la naturaleza del negocio. El mismo Driggs pretende que los pagarés de los cuales se deriva su derecho, se perdieron en un naufragio, lo que no se podia probar sino fuera del país ; y ademas ha sido omiso en activar el negocio. El pleito se decidió contra él en primera instancia, y por apelacion se halla pendiente en la Corte Superior, que es hoi del Estado Bolívar. A fines de 1866 y en 1867 volvió á la carga, y demorándose todavía la sentencia por las causas explicadas, se dirigió á la legacion norte-americana exponiéndole lo sucedido, y esta lo comunicó al Gobierno.

Reunida la comision mixta, se le ha presentado la reclamacion. De lo dicho resulta, que no ha habido denegacion de justicia, ni la supuesta confabulacion de los tribunales contra Driggs. Aunque tal fuese el caso, no se podria conceder al demandante lo que solicita, sin entrar en el fondo de la cuestion y examinar si realmente se le debe la suma reclamada, sobre todo desde que se ha pronunciado un fallo que le es adverso. La mera circunstancia de haber ocurrido dilaciones, que están justificadas, no abona la demanda. Tenia ademas derecho, que no ha ejercitado, de quejarse de los magistrados y hacerles imponer la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores por su conducta. Todos estos precedentes y muchos otros, me decidieron á dar mi voto del todo negativo. El señor Talmage tuvo otro modo de estimar los hechos, y falló á favor del señor Driggs. Alegó que han trascurrido mas de doce años sin que la diligencia de la parte interesada haya conseguido la decision del lítis ; que al empezarse, y mucho despues, los demandados tenian y hoi no tienen con qué pagar ; que la demora ha sido extraordinaria é injustificable ; que la denegacion de justicia ó una sentencia contra derecho, dañosa á un extranjero, da título al agraviado

para pedir indemnizacion contra el gobierno de la parte agresora, y hasta para que su nacion ocurra á represalias etc. etc. etc. El árbitro halló que la opinion del comisionado americano se fundaba en razones que, apreciadas con imparcialidad, conciliaban los intereses de las dos naciones á quienes se representa, sin menoscabo de la justicia que se reclama y le concedió $ 35.000 (véase mi opinion, marca J).

Desde el 22 de Junio hasta el 2 de Julio, no tuvo sesiones la comision por los acontecimientos políticos en la ciudad. Habiendo caido el gobierno que me habia nombrado, creí terminadas mis funciones de comisionado y así lo manifesté al americano, mi colega. Dije, pues, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, que de hecho, por tal causa, me consideraba separado de mi cargo. La contestacion del ciudadano Ministro, Dr. Guillermo Tell Villégas, fué que no estaba separado del desempeño de la comision; que esta tenia carácter diplomático y que en nada se rozaban con ella las cuestiones políticas de la actualidad. El señor Villégas añadió que daria cuenta al Gabinete, y en efecto el mismo dia recibí de las Relaciones Exteriores un oficio ordenándome que continuase en el desempeño de aquel encargo hasta su término. Respondí aceptando. Tambien la legacion de los Estados Unidos que habia sido instruida de la ratificacion de mi nombramiento, se dirigió á mí oficialmente acompañándome copia de dicha notificacion y exitándome á reasumir las tareas á la brevedad posible. Marcadas con las letras L, LL, M y N van aquí adjuntas en copia dichas dos notas y mis contestaciones.

Dos ó tres dias despues estuve en el Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de informar al ciudadano Ministro del estado en que se hallaban los trabajos de la comision, todas las dificultades con que desde el principio venia tropezando etc. etc. y para consultarle lo que debia hacer en vista del poco tiempo de vida que quedaba á la comision, estando aún por decidirse reclamos graves y cuantiosos. Tuve en efecto aquella conferencia con el señor Dr. Villégas á presencia de su secretario, y en ella expuse tan extensamente como fué posible, toda la historia del pasado, la situacion mia presente y las dificultades de todo género de que me veia rodeado. Expuse que temia que, á no terminarse las cuestiones pendientes por el medio y dentro del plazo fijado en el convenio de 25 de Abril de 1866, se hiciese cargo á Venezuela de la omision y se la compeliese á pagar lo que dictara la voluntad de los reclamantes, ó la de su gobierno. En este conflicto creia indispensable que se me fijase la regla conforme á la cual debia proceder, siguiendo las miras del Gobierno. El ciudadano Ministro me dijo entónces que pro-

siguiera los trabajos defendiendo los fueros de la justicia, como hasta aquí, y con ellos los intereses nacionales; esto es, fallando y concediendo lo que estimara justo y razonable, y negando y enviando al árbitro lo que no me pareciese tal; que no podia obrarse de otro modo, pues era preciso cumplir lo estipulado.

La regla que así se me trazó no la he perdido de vista, obrando en todo y por todo lo mejor que me ha sido posible, mayormente esforzando cuanto dable me ha sido mis opiniones escritas, en todos aquellos reclamos cuya decision en definitiva, hubo de corresponder al árbitro librarlas. Véanse si no las referentes á los reclamos "Willet," "Idler," "Seth Driggs," herederos de "John Clark" etc. etc. todas las cuales van aquí adjuntas en copia.

Reclamo de los herederos de Lorenzo Jove.

Julio 2.

Emana este reclamó de daños y perjuicios causados en Puerto Cabello á sus propiedades. Se elevaba á $ 43.139,25. Habia sido presentado por la parte interesada á la Junta de Crédito Público. Jove era Venezolano. El negocio continuó su curso hasta su decision y reconocimiento de una cantidad dada, pagadera en billetes de deuda pública. Cuando las cosas habian llegado á este estado, los reclamantes se excusaron de tomar los billetes. La Comision lo rechazó, pues, considerando que en vista de los antecedentes, no tenia jurisdiccion para conocer de la solicitud, estando tal asunto ya concluido.

Reclamo de Seth Driggs.

Julio 2.

Reclama $ 40.000 á nombre de los dueños del buque "Good Return" y por el casco de este. Ya ántes queda hecha la exposicion del caso, tratándose de la reclamacion de los herederos del Capitan John Clark. El buque "Good Return," no fué condenado, aunque se exijió el rescate de su cargamento por el Comodoro Joly, y en consecuencia de su pago, se le dejó en libertad. No se ve por tanto en qué se funde la reclamacion; y los Comisionados creimos deber desestimarla, sentenciándolo así.

Reclamo de Seth Driggs.

Julio 2.

Pide $ 22.500 para los dueños y Capitan del buque ballenero "Nassau," de cuya suma $ 10.000 son para gastos y perjuicios, y $ 12.500 por intereses de esta cantidad en veinte años, desde 1847. El asunto se discutió en diferentes ocasiones. Se vió que Driggs no tiene poder de los reclamantes, y que representa porque dice haber prestado al Capitan cierta cantidad para pago de la patente para la pesca de la ballena en el Golfo de Cariaco. No hai prueba alguna de perjuicios, ni cosa que lo valga. Tomado en consideracion y discutido convenientemente, fué negado.

En diez de Julio se recibieron de la Legacion de los Estados Unidos los expedientes de William P. Murray y Roberto W. Gibbs; el primero sobre billetes del Banco de Venezuela, y el segundo acerca de un vale de deuda de orígen colombiano.

Reclamo de la señora Narcisa de Hammer, señora Amelia de Brissot, José Stackpole y Ralph Rawdon.

Julio 6.

El Capitan Hammer mandaba el vapor "Apure" que con privilegio aprobado por el Congreso de Venezuela, pertenecia á la empresa de navegacion del Orinoco y algunos otros rios. En 1865, habiendo ido á San Fernando de Apure, lo fletó el Presidente del Estado, General Juan Bautista García, para que los condujese, á él, varios oficiales y tropa á un punto del territorio del mismo Estado. Habia en aquel tiempo una insurreccion contra la autoridad de García, y al llegar á Apurito, para donde el vapor conducia pasajeros y carga, se encontró con el enemigo. Se trabó durante la noche un combate, y en los trances de él, fué muerto el señor Hammer, que desembarcó, lo mismo que Brissot, y herido de gravedad Stackpole. Desde que el gobierno americano se impuso de estas desgraciadas ocurrencias, reclamó el enjuiciamiento y castigo de los que tuvieron parte en ellas, é indemnizacion para las viudas ó representantes de las víctimas. No se llevó á efecto, y el señor Wilson escribió várias notas al Ministro de Relaciones Exte-

riores, con bastante urgencia, por las insistencias de su gobierno. El Ejecutivo nacional sostenia en sus contestaciones, la irresponsabilidad por lo sucedido, lo cual miraba como un accidente fortúito. Mas esto no ha bastado. Se ha insistido en uno y otro extremo de la reclamacion. Ni se ha conseguido cosa alguna con el hecho de haber decretado el Gobierno, solo en favor de la viuda é hijos de Hammer, como gracia, la suma de $ 25.000, en Enero de 1867, en una órden sobre la aduana de Ciudad Bolívar; al contrario, esta concesion, como quiera que se le llame, es un reconocimiento del derecho de los demandantes, aunque se hubiera este negado en el mismo dia en que se hizo aquella. Agréguese á esto lo que dijo el Presidente Falcon en su proclama de Barquisimeto, y que tambien se ha alegado, tanto por la legacion americana, como ahora por el comisionado señor Talmage, á saber: "En una de estas invasiones ocurrió un incidente penoso que pudo haber acarreado complicaciones internacionales al pais si no hubieran evitado un conflicto la prudencia y equidad del Gobierno nacional unidas á los benévolos sentimientos de los Estados Unidos para con Venezuela."

Por otra parte; los expedientes estaban bien vestidos de pruebas respecto de los hechos y en cuanto á sus consecuencias, con declaraciones de testigos intachables, protestas y publicaciones del cuerpo consular residente en Ciudad Bolívar, etc. etc. Forzoso, pues, se hacia en vista de todos estos antecedentes, transigir tan enojosa cuestion conviniendo en otorgar las indemnizaciones exigidas á favor de los agraciados, y tambien de la compañía de navegacion por vapor del Orinoco, altamente perjudicada, si no completamente arruinada, como se aseveraba. Lo que importaba desde luego, y mas que todo, era rebajar á un nivel moderado y equitativo, el montante de dichas indemnizaciones, las que se hacian subir á una cifra enorme. Larga y dura por demas fué la lucha para conseguir este objeto; ella solo dió por resultado reducirlas á poco mas de la mitad de las pedidas, así: para la señora Hammer, viuda del capitan del vapor, con cuatro hijos, $ 50.000; incluyéndose en esta suma los 25.000 pesos de la gracia ántes acordada por el Gobierno, cuya órden, se expresó, debia recojerse y cancelarse. Para esta señora se pedian $ 100.000.

Para la viuda del primer ingeniero Brissot, se pedian igualmente $ 100.000; solo se concedieron $ 35.000.

Y para el segundo ingeniero Stackpole, se concedieron $ 15.000, en vez de $ 25.000, que eran los exigidos.

Se adjudicaron ademas $ 100.000 á la compañía de navegacion por vapor del Orinoco, por resarcimiento de la pérdida del vapor "Apure,"

de las demas propiedades, del tiempo que le faltaba de goce del privilegio, y demas daños y perjuicios consiguientes á la terminacion de la empresa; en suma, por la destruccion completa de ella.

Semejante al hecho de Apurito, fué poco mas ó ménos el ocurrido en Panamá en Abril de 1856, que dió lugar á reclamaciones acres y hasta á exigencias de territorio, (la isla de Taboga), por parte de la administracion americana, (Mr. Pierce) y siempre tuvo Nueva Granada que indemnizar con centenares de miles de pesos, segun entiendo, á las familias de los que murieron en la reyerta. Véanse los procedimientos de la comision mixta colombiana y norte-americana. Antes de convenir del todo en fallar estas reclamaciones en los términos que queda dicho, quise que tambien el comisionado americano se prestase no ménos por su parte á acompañarme á fallar negativamente las reclamaciones del señor Juan Cortés y de Gowan y Copeland, que tanto habiamos discutido y respecto de las cuales él vacilaba aun.

El reclamo del señor Cortés, aunque de poca cantidad (394,89) era para mí de grave trascendencia; sospechaba, hasta por su misma pequeñez, que él no era otra cosa que una red, una celada, puesta por algun especulador, para ver si así se conseguia que el comisionado de Venezuela conviniera en la indemnizacion, y una vez sentado este precedente, abrumar el tesoro con el reconocimiento y pago de millones de pesos que existen en circulacion, de billetes que se venden á vil precio; esto es, billetes del extinguido Banco de Venezuela, y otros denominados "Mujicanos" etc. etc. Y no era vano ni infundado mi temor, pues algunos dias despues, como mas adelante se verá, se presentó otro reclamo de la misma especie y por valor de 463.068 pesos! Por fortuna, tanto este último, como el de Cortés, conseguí que fuesen rechazados, segun diré en su oportunidad.

El reclamo de Gowan y Copeland lo era por valor de $ 1.045.000, por otro respecto: de él se trata en seguida.

Despues de mui detenida discusion sobre estos diversos reclamos sin adelantar cosa mayor, insistí decididamente en la negativa del reclamo de Gowan y Copeland, diciéndole á mi colega, entre otras cosas lo siguiente:

"Usted no puede ménos que coincidir conmigo en mi opinion adversa á este reclamo: 1º Porque los solicitantes no pueden pretender en manera alguna que fuesen ellos los descubridores de las islas de los Monges en 1854, cuando hace siglos que las descubrieron los españoles, en cuyos mapas se encuentran marcadas desde entónces, así como tam-

bien lo están en el de Codazzi, mui anterior á dicho año de 1854, el cual las colocó entre las pertenecientes á Venezuela.—2° Porque el único fundamento de los reclamantes seria el de que están desiertas, esto es, inhabitadas, y conforme al derecho que Europa quiere establecer, cabria en ellas ocupacion; pero ese principio es inadmisible y daria pretexto á que los europeos trataran de establecerse en los territorios de América no ocupados." Estas y otras muchas razones y demostraciones de que hablaré en el lugar correspondiente, al fin le inclinaron y decidieron á la negativa. Se fijaron entónces las indemnizaciones dichas, negándose al mismo tiempo este último reclamo.

Reclamo de John E. Gowan y Franklin Copeland.

Julio 6.

En 18 de Agosto de 1856 se expidió en los Estados Unidos una lei que ha debido excitar vivamente la atencion de Venezuela. Por ella se dispone que cuando algun ciudadano ó ciudadanos de los Estados Unidos hayan descubierto ó en adelante descubrieren depósito de guano en isla, roca ó cayo, que no esté dentro de la jurisdiccion de otro gobierno, y no ocupadas por los ciudadanos de otro gobierno, y tomaren pacífica posesion de ellas y las ocuparen, tal isla, roca ó cayo puede ser considerado, á juicio del presidente de los Estados Unidos, como perteneciente á ellos; siempre que el descubridor ó descubridores avisen, cuanto ántes sea posible al Departamento de Estado, tal descubrimiento, ocupacion y posesion, comprobados con declaracion jurada, describiendo la isla, roca ó cayo y su longitud y latitud, con la mayor aproximacion, y mostrando que se tomó la posesion en nombre de los Estados Unidos, y se presente al Departamento de Estado prueba satisfactoria de que la isla, roca ó cayo no estaba, al tiempo de su descubrimiento, toma de posesion y ocupacion, en la posesion ú ocupacion de otro gobierno ó de sus ciudadanos. Dispone ademas que, segun el beneplácito del Congreso, puede permitirse al descubridor ó descubridores, ó á sus cesionarios el derecho exclusivo de ocupar dichas islas, rocas ó cayos para sacar guano y venderlo y entregarlo á ciudadanos de los Estados Unidos, no pudiendo venderlo sino á ellos ó á sus habitantes y por un precio que no exceda de ocho pesos la tonelada, para lo cual deben prestar fianza. Por otra de sus cláusulas no quedan los Estados Unidos

obligados á conservar la posesion de las islas, rocas ó cayos, despues de sacado de ellas el guano; y el presidente está autorizado para emplear, á su discrecion, las fuerzas de mar y tierra de los Estados Unidos en proteger los derechos del descubridor ó descubridores ó de sus cesionarios.

Semejante lei es un estímulo puesto en manos de audaces aventureros para cometer usurpaciones de territorio ajeno. Ya en el año de 1860 unos americanos ocuparon la isla de Alto Velo, que pertenece á la jurisdiccion de Azua en Santo Domingo, y estuvieron llevándose guano de ella desde Marzo hasta Octubre de aquel año. Entónces llegó un buque de guerra de dicha república y les intimó la inmediata desocupacion del lugar. Aunque el gobierno de los Estados Unidos rehusó emplear las fuerzas nacionales en la ocupacion de la isla, todavía se palpan en esto las consecuencias de la mencionada lei. Ella se dió sin duda por virtud de la disputa con Venezuela sobre la propiedad de la isla de Aves.

Ahora bien, se pretende que las islas de los Monges, islas de las cuales han extraido guano las compañías de Filadelfia, á quienes lo permitió este Gobierno en 1854 y 1855, son tambien lugares desiertos, inhabitados, no comprendidos en la jurisdiccion de ningun pais, y por tanto susceptibles de descubrimiento, ocupacion y posesion con arreglo á la expresada lei. Los reclamantes dicen que están dentro de los términos de ella, y que habiendo hecho gastos para beneficiar el guano de esas islas, de las cuales fueron expelidos por agentes de la República, tienen derecho á una indemnizacion de un millon y cuatrocientos mil pesos, por valor de edificios que allí habian construido, (tambos sin duda), y otras propiedades que les fueron destruidas; por pérdidas de fletes de varios buques; por su lanzamiento; y por la pérdida, en fin, de mas de 100.000 toneladas de guano.

El señor Talmage, como ántes he dicho, vacilaba mucho para negar la reclamacion; ántes bien se mostraba inclinado á concederla, aunque rebajando considerablemente la suma pedida; pero yo considerando lo absurdo de estimar capaces de posesion islas descubiertas por España hace siglos, señaladas en todas las cartas, empleadas por Venezuela su sucesora, arrendadas por ella á otros americanos, que puede defender y que siempre le corresponderian, aunque no pudiese alegar otro título que el de contigüidad; me esforcé en desestimar la reclamacion, la cual me asustaba en extremo, no solo por lo exorbitante de la suma reclamada, sino tambien en vista de la amenaza que implica en cuanto á las porcio-

nes de nuestro territorio que, siendo inmensas, están vacías ó contienen una poblacion mui escasa. Si admitiéramos el hecho que sirve de supuesto á la pretension, ¿ qué isla, qué lugar seguro habria en la vasta pero desocupada superficie de la República? Aspirando á evitar tamaños males, no omití esfuerzo ni paso que conducir pudiera á llevar al ánimo del señor Talmage, no solo la justicia de una negativa, sí que tambien hasta la conveniencia americana de no dejar sentado tan fatal precedente. Por otra parte, la lei misma de los Estados Unidos no habia sido cumplida en el presente caso por los reclamantes, segun lo demostré con la lei y la documentacion toda en la mano. El señor Talmage al fin, segun he dicho al tratar de esta materia, salió de sus vacilaciones, se identificó conmigo en opinion y el reclamo fué negado. Así, pues, se libertó al pais de una reclamacion monstruosa por la cantidad pretendida; monstruosa por la falta total de razon y de justicia, y monstruosa, en fin, por los principios que su admision habria entrañado.

Reclamo del señor Seth Driggs.

Julio 10.

Pedia $ 51.000 por los perjuicios que le causó la suspension del privilegio que el Gobierno de Venezuela concedió al señor Antonio José Vallenilla para extraer los restos del navío "San Pedro," del fondo del mar.

Haciendo uso Driggs del derecho que se le habia otorgado á Vallenilla, por habérselo traspasado este como lícito y permitido le era, empleó por sí y por medio de asociados, un capital considerable en máquinas y demas utensilios necesarios al efecto. Al principiar á utilizarse el privilegio, el señor Driggs lo negoció en Filadelfia con una nueva compañía, garantizándole, eso sí, su estabilidad. La compañía hizo gastos cuantiosos en los preparativos para los trabajos, y cuando se ocupaba de emprenderlos, el Gobierno derogó el privilegio. Entónces la compañía ejecutó á Driggs en los Estados Unidos, haciéndole pagar 15.000 y pico de dollars por los perjuicios; y esta suma y sus intereses, y tambien la desembolsada por el mismo Driggs ántes, y sus intereses, forman algo mas de la mitad de la suma reclamada, siendo la otra mitad por utilidades que calculaba derivar del negocio, si él hubiera tenido efecto.

Este reclamo dió lugar en su discusion, á largos y acalorados debates, pues no bastaba que yo me prestase á reconocer la cantidad realmente desembolsada y sus intereses, sino que tambien se insistia por el comisionado americano, y tenazmente, en que justicia habia para otorgar alguna suma, (y no pequeña se pretendia) en virtud de las utilidades que debia dar aquel pingüe negocio. Por fin, y á fuerza de argumentacion y de paciencia suma, se hubo de convenir en fijar la indemnizacion en $ 22.000, en vez de los $ 51.000 solicitados.

Reclamo del señor Albino Abbiatti.

Julio 9.

Solicitó este señor el pago de $ 54.300, que se forman de la manera siguiente: $ 700 por sueldos devengados y no satisfechos, como director de las bandas militares en tiempo de la dictadura; $ 20.000 en compensacion de tres dias de arresto que dice le impuso el Gobernador Mujica, por una pretensa falta; $ 33.600 por perjuicios, gastos y pérdidas; tambien por ganancias que dejó de hacer, á causa de no haberle cumplido el Gobierno un contrato con él celebrado para la instruccion de doscientos jóvenes con que formar las bandas militares.

Observé: 1º, que el señor Abbiatti se llama ciudadano americano, cualidad que no comprueba absolutamente, siendo ademas notorio que siempre se le ha reputado italiano. No sabiéndose cómo es que ha cambiado de nacionalidad, ni desde cuándo, no puede averiguarse si tenia la actual que alega, ó la anterior, cuando pasaron los hechos de que se origina el reclamo: y 2º, que consta que el señor Abbiatti reside en Carácas hace años, y que en 1864 acudió al Consulado de Italia y este al Gobierno de Venezuela sobre su contrato. Esto aparece así de un expediente que obtuve de las Relaciones Exteriores y que presenté á la Comision y al árbitro. No comprendia yo por tanto, cómo, sin haber salido de aquí, despues de este hecho, hubiese pasado de una naturaleza á otra. Esto solo me parecia lo bastante para declarar inadmisible su peticion. A mayor abundamiento, sobre las dos primeras partidas de su cuenta, observé que no habia la menor prueba, fuera de que ellas versaban sobre servicio militar prestado á Venezuela, lo que, en cuanto á él, lo hacia ó asimilaba á los ciudadanos del país á cuyas órdenes servia. El señor

Abbiatti despues del contrato que cita siguió empleado en Carácas, donde su permanencia ha sido por lo mismo voluntaria.

Así, pues, desde que se inició la consideracion de este asunto en la comision, desestimé el reclamo y en ello insistí cuando se llegó el caso de decidirlo. Véase al efecto mi voto escrito en las actas y que en copia adjunto aquí marcado con la letra O.

El señor Talmage estimaba justo concederle la suma de $ 33.450,50 por la falta de cumplimiento del contrato. El árbitro en vista de nuestras respectivas opiniones, y de los diversos documentos, falló que la Comision era incompetente para conocer y decidir dicho reclamo, pues el convenio que la crea solo le atribuye el conocimiento de los que correspondan á ciudadanos, compañías ó corporaciones de Norte América, y el señor Abbiatti no habia comprobado que fuese ciudadano Norte-americano.

En 13 de Julio propuso el señor Talmage remitir al árbitro el reclamo de los herederos de "Idler," que figura en primer lugar en la lista de los mandados á la Comision, y el cual venia difiriéndose hacia mucho, por falta de los documentos pedidos infinitas veces y de diversos modos al Gobierno, sin haberse aun conseguido. Alegaba al mismo tiempo, que el no envío de estos papeles por el Gobierno en tanto tiempo, era por parte de este un quebrantamiento de lo expresamente estipulado en el artículo 2.° del convenio de 25 de Abril de 1866, que dice: "Cada Gobierno suministrará á los Comisionados á solicitud de cualquiera de ellos todos los documentos y papeles que estén en su poder, y se juzguen importantes para determinar en justicia cualquiera reclamacion." Todavia mas; que tales diferimientos eran tambien un quebrantamiento de las reglas adoptadas por la Comision, puesto que siendo este el primer reclamo en la lista del Secretario, por lo mismo debió ser el primero que se decidiese; y que si bien por favorecer el mejor despacho de los trabajos, aquella regla no se habia observado estrictamente, debiamos aproximarnos en lo posible á su observacion. Esto y mucho mas se expuso. Despues de alguna discusion, en la cual disculpé al Gobierno en lo que se decia ser falta suya, no siendo sino obra de la situacion política de la capital, propuse y al fin fué aceptado, que la decision de dicho reclamo se difiriese aún hasta el sábado siguiente, dando así tiempo para que á la Comision viniesen cualesquiera otros papeles que en el Gobierno hubiera sobre el particular. Al salir de la se-

sion fuí en persona á las Relaciones Exteriores, y manifesté la necesidad y urgencia que habia de enviar á la Comision los expedientes y demas papeles que hubiese y que servir pudiesen para el esclarecimiento de este asunto. Habíanse en verdad buscado allí con ahinco, mas ningun otro, fuera de los ya enviados pudo haberse, bien que se creyera, debieran algunos otros existir en diversas oficinas y tribunales.

Reclamo de Seth Driggs.

Julio 10.

Pide el pago de $ 3.689,11, con el fundamento que sigue. En 1848 prestó á la Aduana de Cumaná una suma de dinero con el interes del uno por ciento mensual. Se le satisfizo en parte quedando á su favor un saldo de $ 476,74. A esto agrega el valor de tres órdenes libradas á cargo de la Tesorería nacional, que le traspasó el señor Furlong, y que provenian de trabajos hechos en la Casa de Gobierno. Estos diversos créditos así refundidos en uno, y con mas los intereses devengados hasta entónces sobre el primero (476,74) se liquidaron y reconocieron definitivamente por la Direccion de Crédito público en 1864, montando á $ 2.201,72, y se declaró que el interesado debia devolver una certificacion original relativa á sus acreencias. Añadiéndose los nuevos intereses, que la primera cantidad ha devengado hasta ahora, se adeudan al señor Driggs $ 2.430,55. Convertida esta suma á dollars equivale á la de $ 1.808, y es lo único á que tiene derecho, y no á $ 3.689,11, que cobra, calculando intereses compuestos, ni á $ 3.245,99 que le concede el señor Talmage. Así lo sentencié (documento letra P) sin olvidar de declarar que el interesado debe devolver la certificacion ántes citada. El árbitro confirmó mi decision. La certificacion fué presentada á la Comision, y por mí consignada en manos del señor Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reclamo de Seth Driggs.

Julio 8.

Reclama $ 12.957,36 como la parte correspondiente á Venezuela, con sus intereses desde 1828, en la responsabilidad de los hechos siguientes: en aquel año estando Driggs en Trinidad, embarcó doscientos sacos

de cacao, con 36.398 libras netas, á bordo del buque ingles "Fanny," con destino á Granada, aunque Saint Thomas era el destino ostensible. En el curso de la navegacion, y á causa de las corrientes y vientos, habiendo de pasar por un lugar estrecho, dió contra una roca, se hizo una abertura, comenzó á hacer agua y tuvo que refugiarse en Tacua. Allí se desembarcó el cacao y se puso al cuidado del señor Francisco Amundarain. Comunicado el hecho á la primera autoridad de Güiria, ella mandó al Administrador de aquella Aduana que pasase á Tacua y lo averiguase. Declaró Amundarain, y Centeno le constituyó depositario del cacao hasta nueva órden, prohibiéndole entregar ni un grano. Los peritos por quienes fué examinado el cacao, declararon ser fruto de Trinidad. Llevado de Tacua á Güiria, allí se encontró ya con una merma de 9.027 libras. Se comprobó que de Trinidad se habian despachado 36.398 libras. El intendente de Maturin, con acuerdo de su asesor general, libró un auto en que, despues de exponer el caso, reconoció que no habia motivo de sospechar fraude, siendo de Trinidad el cacao; y habiendo el buque llegado á la costa de Venezuela, de arribada forzosa, por la avería, lo declara por tanto á él como á su carga, libres de toda responsabilidad y que el cacao se devuelva á su dueño con pago de los costos. Estableció ademas, que era deber de las naciones, segun el derecho de gentes, prestar á los súbditos de las amigas ó neutrales, los auxilios que en tales casos necesitaran. Se alega ahora que se debió salvar el cargamento y depositarlo en personas respetables; que se debió avisar al Capitan y permitirle que pasase á Güiria y se llevase el cacao; pero que el intento de embargarlo para que fuese decomisado fué un acto injustificable. Que por haberse puesto en un corredor donde se mojaba, sin tener de él el debido cuidado, se humedeció y deterioró en términos que cuando se devolvió habia ya ménos de la mitad, y de tal manera podridos los sacos y el cacao mismo, que fué preciso venderlo por solo $ 600, cuando á $ 14, que era su precio, habria producido $ 50.957.

En esta virtud se pidió que se concediese la correspondiente indemnizacion por semejante proceder de las autoridades de la época. Nos pareció justa y bien comprobada la reclamacion y despues de no pocas discusiones á fin de fijar equitativamente su montante, hubimos de convenir en $ 12.000, por capital é intereses desde el año 1828, en que tuvo lugar el suceso, hasta la fecha.

Reclamo de Seth Driggs.

Julio 8.

Se reclaman $ 16.459,68 por valor de mercancías que de su establecimiento mercantil en Carúpano, á cargo de su dependiente Benjamin Goodrige, le fueron saqueadas por tropas venezolanas. Tambien se reclaman intereses, perjuicios, etc. etc.

Consta en efecto de la extensa documentacion presentada, que Goodrige habia recibido en Trinidad una cantidad en mercancías para expenderlas en Carúpano, por cuenta de Driggs: que traidas allí sobrevino la revolucion capitaneada por el Comandante Carujo; y que despues de la accion que tuvo lugar el dia 5 de Octubre de aquel año (1835) ocurrió el saqueo de las mercancías á cargo Goodrige, por las tropas vencedoras. Así lo certificó el mismo Comandante Carujo en 9 del propio Octubre. Goodrige hizo la protesta correspondiente el dia 10, ante el escribano José Herrera. Declaran igualmente ante el alcalde primero y juez de letras, señor Bermúdez Lúces, los testigos, Comandante Ramon Pérez, Juan Aguilera, Rafael Calzadilla, Manuel Pildain y otros; esto en Cumaná y en el mes de Diciembre siguiente.

Por la Legacion americana, á cargo del Honorable Señor Culver, se habia agitado últimamente este reclamo ante el Gobierno, el cual replicó á aquella instancia haciendo reparos; el Señor Culver empero, insistió siempre en su solicitud.

Despues de largas y hasta cansadas discusiones para haber de avenirnos los dos comisionados en cuanto á la suma que se hubiera de acordar como indemnizacion equitativa, esta se fijó definitivamente en la de $ 16.000, por valor de las mercancías, intereses en 33 años, y por todo otro perjuicio sufrido.

Reclamo de los herederos de W. E. Willet.

Julio 9.

La casa que con un almacen ocupaba el señor W. E. Willet en esta ciudad para Agosto de 1859, fué tomada por el Gobieruo, que puso en ella tropas durante mucho tiempo. Tal es el fundamento con que se reclaman $ 150.791,07. El edificio se tomó por necesidad para defensa

de la ciudad ; la obligacion de pagar su alquiler nunca ha sido puesta en duda, sino reconocida ; y lo que falta es apreciar los daños causados al comerciante.

El cobra por destruccion y saqueo de todas las mercancías $ 40.000; por un gasómetro $ 2.687; por embalaje, embarque, comision, fletes de tierra y mar, y derechos de importacion $ 42.000 ; por una deuda de los Cuerpos Masónicos, $ 3.000 ; por alquileres desde el 2 de Agosto de 1859, hasta 5 de Enero de 1863, $ 5.467,66; por alquileres de esa última fecha á 11 de Abril siguiente en que se desocupó la casa, $ 512 ; por su refaccion $ 1.385,75 ; por traslacion de los efectos embargados $ 29,63 ; por utilidades que dejó de hacer en tres años siete meses, al uno y medio por ciento mensual $ 55.021,23 ; total reclamado $ 150.791,07.

Varios son los testigos que deponen respecto del hecho motivo del reclamo, y sobre la existencia de las mercancías y de las pérdidas del Sr. Willet, pero sin atreverse á fijar el montante de estas ni el valor de las primeras, lo que no es fácil de hacer á un golpe de vista ni aun á los mas experimentados negociantes ; ménos aun cuando una casa ó almacen tiene diversidad de objetos, como máquinas, herramientas, telas, licores, &ª &ª

Solo dos testigos han fijado aproximadamente aquellos valores, como dependientes que fueron del almacen ; el uno poco ántes del suceso, y el otro con mucha anticipacion. En su dicho se apoya mui especialmente el señor Talmage : estos testigos lo son el señor Fermin Ramírez y el señor Manuel María Fernández ; que ahora, al cabo de nueve años, y como si en el país no hubiese tribunales, han declarado ante la Legacion Americana. El primero de estos declarantes, ademas, es cuñado del señor Willet, ó sea hermano de la señora viuda de Willet, que es quien ahora gestiona, y por tanto inhábil para servir de testigo á su favor. Por consiguiente, todo lo mas de este reclamo, es fantástico y caprichoso.

No se han presentado como debieran, los libros de la casa para dar á conocer la importancia de su jiro y el montante de las existencias que tuviera ; ni facturas de compras ó consignaciones, ni las liquidaciones de los derechos pagados por importaciones de mercancías &ª &ª Tampoco se cuenta con pérdidas ni contingencias de ninguna especie, apesar de la guerra, ni de otras mil causas, sino que se cobran $ 55.021,23 como utilidad, ademas del valor de los efectos cuya destruccion no consta. ¿ Ni como es posible que se hayan destruido máquinas de hierro, que era, segun parece, en lo que mas abundaba el establecimiento ?

Otro tanto debe decirse del cálculo de ciento por ciento que se hace respecto del costo de fábrica, por fletes, derechos y demas. Han dicho los declarantes que en los dias precedentes á la ocupacion de la casa se hizo un inventario de las existencias, y sin embargo, nunca, ni ahora ni ántes, se ha producido para comprobar las pérdidas, dejándolo todo así á la vaguedad de los recuerdos.

En cuanto á la hipoteca de los muebles masónicos, observé que no existía, no habiéndose presentado la escritura pública en que se contituyese conforme á la lei: pero, cuando así no fuese, el acreedor hipotecario no es dueño de lo que se le hipóteca, lo cual sirve únicamente de seguridad al crédito: de donde se deduce que no tiene derecho á reclamar su valor, aunque se haya perdido.

En cuanto á los alquileres y reparaciones del edificio, esto se consideró y decidió de mútuo acuerdo entre los interesados y el Gobierno. Consta en efecto que en 1861, se pactó abonarles por alquileres $ 160 mensuales desde el 2 de Agosto de 1859. En 1863 se liquidaron estos, y deducidos $ 1.231 que la señora de Willet habia recibido á cuenta en ese año y los dos anteriores, se libró la cantidad de $ 5.467,66, saldo que resultaba á su favor, contra la Tesorería nacional. Lo que falta pues, es efectuar este pago, si no se ha hecho.

En resúmen opiné que los herederos del señor Willet tenian derecho á una indemnizacion equitativa por las pérdidas sufridas en sus intereses con motivo de la ocupacion de la casa; que bastarian al efecto $ 30.000 fuertes; y que cualquiera que fuese la suma que el árbitro concediese; esta misma ú otra mayor, debia estimarse comprensiva de todo menoscabo y perjuicio, inclusos los alquileres hasta ahora no satisfechos. El señor Talmage habia fallado adjudicando á la reclamante la suma de $ 149.375,69, y excluyó apénas las partidas de reparos de casa y mudanza de mercancías, por falta de pruebas. El árbitro dijo en pocas palabras, que creía decidido ya por el Gobierno y aun por la Comision Mixta, el derecho de Willet á ser indemnizado de los daños y perjuicios que sufrió con motivo de la ocupacion que hicieron de su casa-almacen en esta capital las tropas del Gobierno, desde el dia 2 de Agosto de 1869; que solo restaba fijar el montante de la indemnizacion; y que, atendidas todas las circunstancias, creia equitativa una indemnizacion de $ 141.000 fuertes, por alquileres, pérdidas, daños y perjuicios de todo género; que así lo decidia. Mi voto escrito, con referencia á este reclamo lo adjunto aquí en copia bajo la letra Q, y sobre él llamo la atencion. El del Comisionado americano y la decision arbitral, pueden tambien verse en el libro de actas.

Reclamo de Robert W. Gibbs.

Julio 16.

Solicita que se le pague el 28 y medio por ciento de un vale de orígen Colombianio. Su reclamo fué discutido en diferentes sesiones. El vale era de $ 5.000 y se agregaban á esta suma los intereses. Al fin se convino en otorgarle $ 4.344,90 como dicho 28 y medio por ciento de los $ 15.600,36, base sobre la cual pagaron por capital é intereses, sus cuotas respectivas Colombia y el Ecuador, segun se vé de los trabajos de las comisiones Mixtas de aquellas Repúblicas y los Estados Unidos. No se cargaron intereses algunos, de 1861 en adelante.

Reclamo de Joseph Forest, George Beal y D. Delany.

Julio 16.

Pretendian $ 8.181,70 como capital y 27.490,56 por los intereses devengados sobre esa suma desde el año de 1812 á hoi. Los hechos de donde trae su orígen este reclamo, son los siguientes :

Con motivo del gran terremoto de 1812, el Gobierno de los Estados Unidos fletó la goleta " Yeaten " para traer á La Guaira una cantidad de provisiones donadas por el Congreso á los pueblos de dicha villa y de la ciudad de Carácas que tanto acababan de sufrir. El buque llegó á La Guaira, mas no pudo desembarcar inmediatamente las provisiones por no haber quedado en aquel puerto almacenes adecuados para su depósito. Tuvo por tanto que ir descargando poco á poco, segun y como las autoridades podian irlas distribuyendo entre los mas necesitados de la poblacion ; mas en esto las tropas realistas se apoderaron de La Guaira (Julio de 1812) y confiscaron la goleta y el resto del cargamento bajo el pretexto de que estaba auxiliando á los insurgentes. Los dueños de la goleta reclamaron contra este violento proceder, ante el Ministro Español en Washington ; este mandó que se devolviese, y en efecto al cabo de algun tiempo fué devuelta á su capitan, pero ya en tan mal estado, ó sea en el de ruina completa, que hubo que venderla por ménos aun de lo que importaban los costos. Esto es lo que ahora se pide á Venezuela por los dueños del buque conductor de los auxilios. Aunque no fuera mas que por gratitud, y en reconocimiento de la importancia y esponta-

neidad del servicio, Venezuela no puede declinar el deber en que está de atender á esta reclamacion en justicia y equidad· Así lo juzgamos ambos Comisionados; mas estimamos ser excesivo el valor asignado á una pequeña goleta, y mas aún el recargo de intereses. Por tales consideraciones despues de alguna discusion convinimos en fijar la indemnizacion en la suma de $ 5.525,18 fuertes.

Reclamo de John Donnell y Son, Hollins y Mac' Blair, Frank Hollins.

Julio 17.

Los primeros aspiraban á una indemnizacion de $ 29.528; y los segundos á la de 41.538,93 por saldo del valor de harinas vendidas en 1812 al Gobierno, y solo principiadas a pagar; por supuesto que en estas cifras figuran intereses cuantiosos por mas de 50 años.

Segun la exposicion de los reclamantes, en Mayo de 1812, las goletas "Eleonor" y "Speedwell," llegaron á La Guaira con mil barriles de harina de la propiedad de Hollins y Mac' Blair, de Baltimore, siendo Don Gerardo Patrullo su consignatario en aquel puerto. El señor Pedro Eduardo, agente del Gobierno allí, amenazó con que expropiaria la harina, en vista de la pública calamidad y para socorrer á los necesitados por efecto del terremoto; esto si no se le vendia para el Gobierno al precio que él mismo asignó. El Consignatario por esto tuvo que contratarla á razon de veinticuatro pesos el barril, debiendo pagarse su valor en café al precio de doce pesos quintal. Patrullo hizo esto, no voluntariamente, ni ménos con el consentimiento del dueño ó dueños de la harina, que estaban en los Estados Unidos; hízolo solo cediendo al temor de la expropiacion. Por haber caido La Guaira en manos de los Españoles, y por otras dificultades, no se entregaron á Patrullo sino 17.826 libras de café, equivalentes á $ 3.339,12.

Reclaman ademas las estadías de las dos goletas desde el 2 al 28 de Julio, esto es 26 dias, á $ 20 diarios, total $ 520. Piden igualmente, como se ha dicho, los intereses. Al disolverse la casa de Hollins y Mac' Blair, ella traspasó sus derechos en el asunto al socio William Hollins; por muerte de este le ha sucedido en ellos su hijo Frank, que es hoi el eclamante. Esto por lo referente á quinientos barriles de harina.

J. J. S. Donnell y Jonh S. Donnell, demandan por igual respecto y antecedentes los otros cuatrocientos ochenta barriles de harina, venidos en los mismos buques "Eleonor" y "Speedwel." La cuenta es así:

480 barriles de harina á $ 24..........................	$ 11,520
Mas 26 dias de estadía á 20 dia........................	520
Total..........................	$ 12.040
Se deduce por 431 qq. café, recibidos á cuenta, á $ 12..	5.172
Se debe por saldo................	6.868

A esta suma agregan los intereses al 6 por ciento anual desde el año de 1812 á hoi.

Se acompañan entre los documentos comprobantes, el contrato original entre Pedro Eduardo y Gerardo Patrullo; tambien hai un despacho del Departamento de Washington, previniendo en 1837 á la Legacion en Carácas, que sostenga las derechos de los reclamantes.

Fuera de los expedientes analizados, aunque así á la lijera, examiné tambien el que obtuve del Gobierno sobre la materia, y los tres mas á él agregados, de la antigua Intendencia. Los últimos versan sobre las distintas cuentas de Don Gerardo Patrullo con la aduana de La Guaira. Posible es que en estas cuentas se incluyera tambien el saldo valor de las harinas ahora reclamado, mas ello no consta en las tales cuentas específicamente. Ellas versan sobre contratos por harinas y fusiles, pero en una época distinta; de 1817 á 1820.

En el expediente principal, de 142 folios, consta todo lo esencial respecto del asunto; esto es, los reclamos instituidos en diversas ocasiones y épocas por la Legacion Americana, de órden de su Gobierno contra Venezuela, por el saldo adeudado sobre las harinas, intereses etc. estos últimos calculados siempre al 6 por ciento anual, y desde 1812 hasta la fecha del pago del capital. Tambien las negativas de nuestro Gobierno, alegando que Patrullo, ántes bien que acreedor, era deudor de la nacion. Con todo, esto parece mas bien referirse á los contratos celebrados por Patrullo, por su propia cuenta, sobre harinas y fusiles, de que trata el voluminoso expediente. Y lo juzgo así, porque en ninguna parte aparece, ni se indica siquiera, que el valor de las harinas adeudado á los reclamantes, hubiese sido satisfecho.

Se discutieron ambos reclamos extensamente, y no pudiendo los Comisionados convenir en cosa alguna porque el de los Estados Unidos in-

sistia inflexiblemente en que era preciso conceder el pago de los capitales con mas el grueso montante de los intereses en tantos años, dispúsose enviarlos al árbitro.

Entróse á considerar el reclamo de "Juan Cortés," á propuesta mia. Tambien fué larga y acalorada la discusion; viendo que no llegábamos á un avenimiento, propuso el señor Talmage que le pasáramos igualmente al árbitro; mas yo, sin oponerme á ello decididamente, continué provocando la discusion. Es de advertir que la cuantía de este nada significa, pues solo alcanza á la suma de $ 394 y centavos; así que lo que yo temia en esto no era la cantidad, sino el precedente que se sentaba si él era admitido. Desde que se diese entrada á una reclamacion por billetes de banco y otros de su especie, de los cuales hai aún circulando millones, como ántes he dicho, todos ellos vendrian á inundar la Comision. Ya para esta fecha se habia presentado la reclamacion del señor W. P. Murray por $ 463.000 en la misma clase de billetes. Si pues este pequeño reclamo se sometia al árbitro, y por desgracia su opinion resultaba contraria á la mia, no solo este reclamo sino tambien el de Murray y los mas de su especie que viniesen, habrian forzosamente de ser concedidos. En vista de estos temores, que con franqueza expuse, y despues de mil demostraciones sobre la ninguna validez de tales billetes, añadí que no era razonable siquiera enviar al árbitro dicho reclamo; que ademas él estaba ya recargado de expedientes; y que pedir su decision sobre asunto tan claro, daria á entender que ó nosotros no estudiábamos y discutíamos las materias ó que queríamos á todas manos salir del mal paso por el camino para nosotros mas fácil; todo lo cual decia mui mal del cómo desempeñábamos nuestro cometido. Despues de una larga réplica suya, un tanto acre y hasta picante, pero que ví con calma y hasta con sonrisa, para tranquilizarle, me dijo en conclusion que yo, y no él, era quien á todas manos se negaba á adoptar términos conciliatorios en la decision de los reclamos; y adujo como prueba lo que acababa de suceder con los reclamos de Hollins y Donnell sobre harinas, cuya justicia en verdad no desconocia. Propúsele entónces que desistiéramos de enviar al árbitro unos y otros reclamos y que les decidiéramos de una vez nosotros, así: negando el de Cortés, que á todas luces carecia de razon y concediendo los de las harinas abonando el capital reclamado, con prescindencia de los cuantiosos intereses. Convino en lo primero mas insistió en conceder algo por intereses, pues no estimaba justo y equitativo que se dejase de conceder ese algo de intereses por la retencion de aquellos capitales en tantos años: tambien

hizo valer la razon del objeto en que se habian empleado aquellas harinas; el precio bajo á que tuvo Patrullo que cederlas, y el beneficio que debió hacerse en el café, si este fruto se hubiese entregado. En efecto, la harina dañada que habia venido en los propios buques se comprobó haber sido vendida á $ 24.

No hallando medio de hacerle prescindir del pago de intereses hube de convenir en que se otorgasen como en su mitad; algo ménos. Así el reclamo primero, que como he dicho montaba con los intereses á $ 29.944,48, quedó fijado $ 19.000; y el otro, que por iguales respectos ascendia á la suma de $ 42.117,60 se redujo á $ 26.000. Los intereses descontados, por tanto, fueron $ 27.062,08.

Reclamo de Richard O'Duyer.

Julio 17.

Solicita el pago de $ 4.000 por servicios militares hechos á la República en el año de 1820. El reclamo fué tomado en consideracion en diversas sesiones, y por último negado por los mismos fundamentos que el de los herederos del capitan Juan Clark, que desestimé con el apoyo de la decision del árbitro.

Reclamo de Paul Bettiker.

Julio 17.

Reclama $ 7.050 como recompensa de servicios prestados á la nacion en 1818, é sean los sueldos correspondientes á tales servicios. Tuvo la misma suerte que el anterior, rechazándolo la Comision por las propias causas y antecedentes.

Reclamo de John Cortés.

Ya ántes he tenido ocasion de decir que este reclame lo constituian unos billetes del estinguido Banco de Venezuela, y otros, por valor de $ 394,79. Tambien he dicho que combatí esforzadamente semejante

pretencion de reconocimiento y pago, con razones incontestables; y que él, mas que un reclamo por sí, le miré siempre como una celada, como un precedente propicio que se buscaba en su aceptacion á fuer de pequeño, para luego traer sobre la Comision una irrupcion de reclamos cuantiosos de la misma especie. El fué empero negado y con esto aquella puerta falsa que se buscaba quedó cerrada.

Reclamo de VV. P. Murray.

Julio 18.

Este reclamo se hizo por la suma de $ 463.086,55 como valor de unos billetes del extinguido Banco de Venezuela, etc. Habíase discutido ántes la materia extensamente en diversas sesiones y de nuevo tambien cuando se dispuso del reclamo del señor Juan Cortés, que era de la misma naturaleza. El señor Talmage fluctuaba no poco para decidirse á negarlo. Alegaba que en equidad algo debiera concederse sobre tan grandes valores que de otra manera serian totalmente perdidos. Mi réplica esta vez no tuvo que ser tan esforzada como las anteriores. El precedente de la inadmisibilidad de tales documentos como valederos, estaba ya sentado sin que á nada condujese la diferencia de valores. Simplemente tuve que añadir razonamientos de otro órden. Dije á Mr. Talmage que siendo el reclamante señor Murray amigo suyo, y si nó empleado en la Legacion, donde constantemente le veia, sí cuñado ó de alguna otra manera cercano del Ministro señor Stilwell, mui mal se veria y estimaria que él pretendiese conceder en el presente caso una suma cualquiera miéntras que con su voto, unido al mio, se habia negado en absoluto el reclamo del señor Cortés. Halló fundado mi razonamiento y convino en la negativa. Quedó pues rechazado tan cuantioso reclamo y una vez mas cerrada la puerta á pretensiones de esta especie, que despues he sabido no faltaban.

Reclamo de Jacob Idler.

Julio 18.

Nace de diversos contratos que el señor Idler por sí y en nombre de sus socios Boyent y Ruceland de Filadelfia, celebró con Comisionados de Colombia; algunos desde el año de 1817. Su historia, cumpli-

miento, pago, liquidaciones, y todo lo demas relativo á ellos se ha tenido á la vista siempre que se ha examinado ya administrativa ya judicialmente el asunto. Lo tuvo en consideracion muchas veces el Consejo de Gobierno así como la Comision de Plenipotenciarios de las tres Repúblicas Colombianas, establecida en Bogotá, llegando á concluir que Idler léjos de tener derechos que alegar era deudor mas bien de grandes sumas, y habia obrado hasta maliciosamente ocultando pagos considerables que se le hicieron.

Adoptando en un todo el informe del Consejo de Gobierno de 1834, lo añadí para que se tuviese como parte de mi voto negativo al reclamo. Para aquella fecha ya se habia librado un fallo por la Corte Superior aprobando la liquidacion del Señor José Cadénas, en que el reclamante aparecia como acreedor de la República por la suma de $ 70.520,11½. Apelada esta sentencia por el Fisco, la confirmó la Corte Suprema, en 6 de Diciembre de 1832. Desde entónces estas sentencias vienen siendo el caballo de batalla para reclamar Idler y sus sucesores no solo dicha cantidad, sino tambien los intereses al seis por ciento al año desde el de 1825. El Consejo no estimó el fallo arreglado á justicia; mas debiendo respetarlo, consultó el empleo de la restitucion in íntegrum que corresponde al Fisco. Se intentó en efecto ante la Corte Superior del 2º Distrito, y fue declarado con lugar, mandándose reponer el negocio al estado que tenia en 31 de Agosto de 1830. Se apeló por parte de Idler á la Corte Suprema, y ella confirmó la sentencia. Parece que Idler, sin dejarse notificar este fallo, como tampoco otras providencias, se marchó á los Estados Unidos y que mas tarde, cuando intervino la Legacion, se pretendió desconocer como hoi se pretende, la validez de tales decisiones arguyéndose que el interesado no las supo. El Gobierno replicó á tal objecion del modo mas victorioso dirijiéndose al señor Williamson en 1836. Es mui notable que tanto él como el señor Talmage nieguen toda fuerza á las sentencias de las Cortes sobre la restitucion y solo hagan mérito de las que aprobaron la liquidacion. Así, es irrecusable su autoridad cuando deciden á favor de Idler y nada valen cuando decretan la restitucion para que se haga liquidar nuevamente la acreencia. Mas es claro, que ó valen unas y otras, y entónces hai que cumplir las últimas que revocaron las primitivas, ó no valen absolutamente ni unas ni otras y entónces cae la base de la reclamacion. No entré á examinar si las Cortes hicieron bien ó mal en tomar conocimiento de un negocio puramente administrativo. Veamos ahora lo sucedido de 1839 en adelante. El reclamo fué intentado

de nuevo en 1838 por el señor Williamson, Encargado de Negocios de los Estados Unidos. Lo sometió el Gobierno al Consejo, el cual dió un nuevo y luminoso informe. El dijo que la Legacion se fundaba solo en las primeras sentencias no obstante habérsele instruido de todas las razones que justificaban el proceder del Gobierno, y de las últimas sentencias; y consultó al Ejecutivo que el Ministro de Hacienda por sí ó por medio de Comisionado conferenciase con el señor Williamson. "Entónces se convencerá, dice por fin el informe, " por sus propios ojos de que Idler y sus socios léjos de ser acreedores, han recibido una suma mucho mayor de la debida, por medios artificiosos de que aquel se prevalió percibiendo cantidades duplicadas ya en Bogotá ya en Carácas, ó cobrando en aquella ciudad artículos que en esta se habian ajustado por la mitad ménos; y ocultando en una ciudad lo que solicitaba y obtenia en otra, cuyos datos están escritos todos y reconocidos en el proceso."

El Ejecutivo siguiendo el informe, nombró de Comisionado al señor Juan José Romero, para que conferenciase con el señor Williamson. Al protocolizar sus actos, el último se limitó á historiar los fundamentos del reclamo hasta el punto en que él fué sellado por los tribunales de justicia en favor de Idler y socios, y prescindiendo en absoluto de todos los procedimientos ulteriores sobre restitucion in íntegrum y anulacion de los primitivos fallos. El señor Romero replicó dilucidando extensamente el asunto y haciendo las citas necesarias de documentos, de donde concluia que los demandantes adeudaban á la nacion una crecida suma. El dicho Comisionado participó á su Gobierno que el señor Williamson se negó á protocolizar su contra-memorandum, y lo envió por sí mismo al Ministerio con una nueva é importante exposicion. Que tal negativa fué realidad, lo confirma el mismo señor Williamson en las actas.

El actual Comisionado de Venezuela no pudo estimar semejante proceder sino como efecto de un capricho ó acaloramiento producido por la discusion; mas esto no impide que la Comision conceda todo su mérito valor y acatamiento al informe del Señor Romero, que obró en justa defensa de los intereses de Venezuela. Tan claras y precisas, tan terminantes y concluyentes, tan ajustadas al mérito de los diversos expedientes que se han examinado con nímia escrupulocidad, parecen hoi como al principio de la discusion, las demostraciones del Señor Romero, y en ellas no pudo ménos que fundar su voto negativo, ya que no le fuese permitido tambien declarar responsables á los demandantes de lo que adeudan á la República por cobros indebidos. Pasado el negocio al

árbitro, este decidió en pocas palabras diciendo que no entraria en la historia del caso; que los tribunales reconocieron á Idler como acreedor de $ 70.520.11 ½; que despues se admitió el remedio de la restitucion in íntegrum en virtud de una antigua lei española; que la Legacion norte-americana ha rechazado constantemente ese procedimiento. Luego añadió, que "considerando: 1° que al retrotraer estas cuestiones al estado que tenian ántes de ocuparse de ellas los tribunales de Venezuela, seria necesario entrar á fijar de nuevo rigurosamente las reclamaciones respectivas, exponiéndose á dificultades mui graves nacidas de la antigüedad de sus operaciones y cuentas que hubieran de examinarse: 2º que ese remedio de la restitucion, (á que el Gobierno de Venezuela no ha dejado de manifestar repugnancia) si tuvo algun apoyo en las leyes, ha venido por lo ménos desopinándose hasta caer en su actual explícita condenacion: y 3º que la Convencion de 25 de Abril de 1866, abre el camino á una decision equitativa que concilíe en lo posible todas las pretensiones; juzgaba y decidia que se reconociesen á los herederos de Jacobo Idler los $ 70.520,11 ½ fuertes, y ademas $ 182.294 por intereses, en todo $ 252.814."

El voto negativo que por mi parte dí á este reclamo, lo adjunto en copia á este informe marcado con la letra R; él ademas se halla inserto en el libro de actas juntamente con el del Comisionado americano y el fallo del árbitro.

Reclamo de Seth Driggs.

Julio 23

Se hace esta reclamacioa por la suma de $ 134.375, y sus intereses al 6 por ciento desde el 25 de Enero de 1857 á la fecha, como justa indemnizacion por dos años de prision ilegal sufrida, gastos de todo género, daños y perjuicios, vejaciones, etc. etc. El señor Driggs fué encausado criminalmente por atribuírsele el delito de falsificacion; y condenado por ello á dos años de prision, la cual sufrió en efecto en la cárcel pública de esta ciudad. El cargo consistia en que en una demanda que él tenia puesta contra el General Santiago Mariño, habia él mismo declarado como testigo en El Valle y en Petare. Tambien se le imputaba haber hecho ocultacion maliciosa de un expediente, aunque creado por él mismo, al conducirlo de Villa de Cura á Maracai. El señor Steele,

Ministro americano, en 24 de Junio de 1853, reclamó la terminacion de la causa de este señor, que ya llevaba catorce meses de cárcel, sin que se hubiera librado la sentencia. Su excarcelacion bajo de fianza se habia solicitado varias veces, mas siempre en vano. La prision comenzó en 22 de Abril en Maracai, y el 6 de Mayo en Carácas. Vino desde el primer punto al segundo de cárcel en cárcel, con la competente custodia y ademas enfermo. En 3 de Agosto el juez de Primera Instancia le condenó á ocho años de presidio con mas las costas procesales. En 1° de Octubre la Corte Superior confirmó la sentencia, pero reduciéndo la prision á cinco años. En 18 de Noviembre la Suprema Corte los disminuyó á dos, contándose estos desde el dia de su primer arresto; de modo que solo continuó recluido por cinco meses mas, que completaron los dos años. La nota del señor Eames, nuevo Ministro americano, de fecha 25 de Enero de 1857, es de mucha importancia; ella analiza perfectamente y con la mayor minuciosidad todo el proceso. Estas son sus conclusiones:

" Apoyándose en el bien establecido y familiar principio de derecho público, repetidamenta reconocido y puesto en práctica por el Gobierno de Venezuela, de que todo Gobierno es responsable á las potencias extrangeras de los agravios cometidos por sus tribunales contra súbditos ó ciudadanos suyos, con violacion de la justicia y grave y manifiesto quebrantamiento de la lei, el infraescrito, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos reclama del Gobierno de Venezuela plena y pronta indemnizacion al señor Seth Driggs, ciudadano de los Estados Unidos, con los fundamentos que siguen, establecidos claramente en la nota anexa á los papeles."

" Primero: Que habiendo probado Driggs su inocencia, fué juzgado, sentenciado y condenado á dos años de prision, sufrimientos de todo género, etc, solo y exclusivamente en virtud de testimonio que fué despues contradicho por el mismo testigo y desechado por el tribunal como indigno de crédito.

" En segundo lugar: Que con directa infraccion de la lei se negó á Driggs en la acusacion y en todo el curso del juicio, la expecificacion del dia de su alegado delito etc. indicando con esto un propósito deliberado de privarle de defensa legal.

" Tercero: Que el tribunal admitió como prueba legal las deposiciones (certificaciones) de los jueces Poleo y Larrazábal, sin estar jurados, etc.

" En cuarto lugar: Que todos los tribunales, etc. le sentenciaron fundandando sus procedimientos en la prueba de deposiciones

no juradas, (certificaciones) de *un solo* testigo, en cada caso; siendo dos los casos ó actos acusados, (Poleo en Petare, Larrazábal en El Valle.) En consecuencia la indemnizacion por todos los agravios etc. Ella (la prision) interrumpió sus negocios con gran pérdida para él, postró su salud, y causándole intolerables sufrimientos personales, echó sobre su buen nombre y fama, en su vejez, la mancha del crímen.

"Poco contribuirá á reparar agravios tan señalados una indemnizacion pecuniaria por liberal que sea. Pero en el curso ordinario de las cosas, reparacion pecuniaria es cuanto en tales circunstancias pueden ofrecer los Gobiernos.

"Tal reparacion, pronta, y amplia, se requiere en este caso por la dignidad y justicia del Gobierno de los Estados Unidos. Tal reparacion, en sentir del infrascrito, se debe manifiestamente al reclamante por la justicia del Gobierno de Venezuela.

"El infrascrito etc.—*Charles Eames.*"

Despues del señor Eames, el señor Turpin insistió en la reclamacion por órden expresa de su Gobierno. Por fin el Honorable señor Culver, en nota extensísima, de ochenta y tres fólios! fecha 15 de Diciembre de 1862, insistió decidida y enérgicamente en el reclamo, obedeciendo á órdenes de su Gobierno.

Afirma que todos los expedientes de A á K, están ante el Gobierno Venezolano, habiendo sido enviados por él y por su predecesor, á quienes los habia trasmitido principalmente, el Departamento de Estado de Washington. Qua tres distintas administraciones, á saber: Pierce, Buchanan y Lincoln, han sostenido invariablemente la justicia del caso y el deber impretermitible en que se está de hacerla valer. En 26 de Mayo de 1863, el señor Culver dirigió todavía una última nota sobre este asunto.

Habíase discutido este reclamo en diversas sesiones y dádose en ellas lectura á muchas de las actas del voluminoso expediente. Yo me allanaba á otorgar hasta $ 50.000, mas mi colega nada aceptaba que fuese inferior á la cifra de $ 100.000, en que siempre se habia fijado la Legacion americana, siendo desempeñada por diversos Ministros. Alegaba ademas, que tal suma se habia siempre exigido como equitativa, en el concepto de que desde entónces mismo se habria pagado; miéntras que ahora se aceptaba para ser satisfecha en el término de diez años, aunque por anualidades, fuera de los otros diez y mas ya trascurridos. El reclamante pedia ya $ 134.375, y ademas intereses desde 1857. No me quedaba, pues, otro arbitrio para terminar el asunto de la manera

ménos onerosa, que convenir en los $ 100.000, ó en remitir el caso á la decision del árbitro. A esto último en verdad no podia determinarme, por el temor de una condenacion por cantidad mucho mayor, en razon de los intereses; tres dias apénas hacía que á la Comision se habia dado cuenta de la decision del árbitro en el reclamo de Beals, Nobles y Garrison, concediéndoles $ 250.000! Entre convenir pues, en la transaccion propuesta por $ 100 000, ó aceptar el riesgo de una indemnizacion mayor, no cabia vacilacion, y me allané á convenir en aquella.

Solicitud de la señora E. B. Scott.

Julio 23.

Esta señora ha ocurrido á la Comision pidiendo se le otorgue una gracia en atencion á servicios que dice prestó á la República de Colombia, su marido el señor Alejandro Scott.

La Comisisn desechó tal solicitud declarando no ser de su competencia oir y atender exigencias de esta naturaleza.

Julio 29.

En "El Federalista" número 1475, de la noche anterior á este dia, apareció un remitido que dice así:

"Asunto mui sério."—"Rújese ya en la ciudad que las reclamaciones norte-americanas ascenderán á unos cuatro millones de pesos, y que la Comision Mixta, compuesta del señor Talmage por parte del Gobierno de los Estados Unidos, del señor Villafañe por parte de Venezuela, y del señor Juan Machado, tercero en discordia nombrado por el Ministro de Rusia en Washington, está expidiendo cédulas ó títulos por los respectivos montantes que ya pasan de un millon.

Por un solo expediente proveniente de un contrato de inmigracion hecho durante la Dictadura, se reclama casi un millon, y hasta cuentas viejas de americanos contra venezolanos, se pretenden convertir en reclamaciones internacionales. Llamamos la atencion del Gobierno respecto de este gravísimo asunto, absteniéndonos por hoi de todo comentario.—*Varios venezolanos.*"

En verdad que ningun cargo directo, ni ménos legítimo contra la Comision, envolvian tales palabras; pues no era cierto que las concesiones hechas para aquel dia, alcanzasen á un millon; ni á medio millon siquiera; ni el hecho de haberse expedido algunos certificados por créditos reconocidos, era otra cosa que el cumplimiento estricto de lo ordenado en el segundo inciso del artículo 2º del Convenio de 25 de Abril de 1866, creador de la Comision y pauta de sus procederes. Esto no obstante, estimé de mi deber informar inmediatamente y una vez mas al Gobierno, del estado de los trabajos y del éxito que, á mi juicio, probable era que tuviesen en definitiva. Tambien renunciar de nuevo el cargo de Comisionado, que cada dia se me hacía mas penoso é insoportable bajo todos respectos. Con tales objetos fuí en la mañana de ese dia á la casa de Gobierno y solicité al señor Ministro de Relaciones Exteriores. Estaba en el Consejo y no pude hablarle: tampoco á su Secretario porque se ocupaba en aquel instante en una conferencia con el Honorable señor Ministro de España. De vuelta á mi casa, redacté inmediatamente una comunicacion para el Ministro de Relaciones Exteriores, historiando, aunque compendiadamente, el estado de los asuntos de la Comision, á fin de que el Gobierno si lo tenia á bien informase de ellos al público, en contestacion al citado remitido; tambien estendí mi renuncia, que no llegó el caso de presentar. Aunque de ninguna manera podia yo creer que las palabras del tal remitido envolviesen un cargo directo á mí; con todo, mi propia delicadeza me ordenaba proceder de este modo, siquiera fuese para poner mi nombre fuera del alcance de toda censura.

En la tarde del propio dia busqué en su casa al señor Ministro Villégas y hablé con él extensamente sobre el contenido de la referida publicacion; sobre el estado de las labores de la Comision; y sobre mi propósito decidido de separarme de aquel servicio. Recuerdo bien, y lo recordará igualmente el Doctor Villégas, que en aquella conferencia me pidió y le dí sin vacilacion, informes especiales respecto de determinados reclamos, como el de Abbiatti y herederos de Willet; el primero negado ya y el segundo en manos del árbitro para su decision. Tambien me preguntó que si era cierto que la Comision habia decidido favorablemente un cuantioso reclamo de un señor Doctor Seschi; que así se decia en el público. Mi contestacion fué que tal reclamo ni siquiera se habia presentado ante la Comision, como en efecto jamas lo fué, ni sé que exista. El señor Dr. Villégas se significó altamente satisfecho de mi comportamiento y rechazó toda idea contraria á él. In-

sistir en mi renuncia despues de estas francas manifestaciones, habria sido temeridad de mi parte. Hablo hoi así, ante el mismoseñor Doctor Villégas, que aún es Ministro de Relaciones Exteriores, cierto y seguro de que léjos de desmentirme, apoyará y sostendrá como verdad, todo lo que dejo expuesto.

Si en un informe de la naturaleza del presente me he ocupado y me ocupo de semejante incidente, lo es tán solo movido del deseo de que nada falte en él que tienda á poner hasta de relieve la rectitud de mis procederes en asuntos por demas delicados, y tambien el empeño diligente que siempre puse á fin de evitar, en cuanto de mi dependiese, que la nacion quedase gravada con una deuda injusta.

Julio 29.

En esta misma fecha se recibieron en la Comision, enviados por la Legacion america, las solicitudes y expedientes relativos á los reclamos de Leonardo M. Peck, etc.; W. H. Aspinwal; Flanagan, Bradley, Clark, etc.; y Henry Woodruff; montantes entre sí á cosa de un millon de fuertes. Llegué á sospechar que la causa de venir estos cuantiosos reclamos tan tarde á la comision, no fuese otra que la de que nunca se habia pensado en enviarlos, conociendo quizá los representantes de ellos, que tales reclamos ya por su naturaleza unos y por deficiencia de pruebas otros, ellos habrian de ser rechazados por la Comision; pero que con motivo de la publicacion del remitido de la noche anterior, que no poco habia irritado á algunos, se agitó ante la Legacion su envío Díjele confidencialmente al señor Talmage, que si dable le era, influyera con el Encargado de la Legacion para que no enviara reclamos de esta especie que evidentemente habrian de ser rechazados, ya porque otros de su especie lo habian sido, ya porque manifiestamente se veia que no era de su competencia resolverlos, etc., etc. Que esto solo nos proporcionaba á nosotros y á la Legacion misma, trabajo sin fruto alguno á la vez que exhibia á sus nacionales como mui temerarios, desde que aparecian reclamando millones y millones indebidamente. Me ofreció conferenciar sobre el particular con el referido Encargado de la Legacion, y supongo que así lo haria, pues él mismo estaba ansiosísimo de terminar las labores de la Comision é irse, en atencion al mal estado de su salud y á las prescripciones de los facultativos que le asistian.

Reclamo de Leonardo M. Peck.

Julio 29.

Reclamaba $ 2.252, en adicion á su solicitud anterior. Resuelta como estaba la solicitud principal, y no habiendo esta sido registrada en la Legacion con anterioridad á la organizacion de la Comision, ella era inadmisible y así se declaró.

Agosto 1º

En esta fecha vinieron de la Legacion americana los reclamos de los herederos de José F. García Cádiz, y de James Barnes.

Reclamo de los herederos de James Barnes.

Agosto 3.

Alegaban servicios de todo género y de grande importancia prestados á la República, y cobraban tambien pensiones: por todo pedian una indemnizacion de $ 100.000. Tampoco esta solicitud habia sido registrada en la Legacion en tiempo oportuno; y ya por esta razon, ya por lo relativo á pensiones etc, la Comision la rechazó.

Reclamo de los herederos de José F. García Cádiz.

Agosto 3.

Reclamaban $ 84.590,46 por valor de efectos militares que decian haber suministrado al pais en 1811; pedian ademas intereses al 6 por ciento anual desde 1811 hasta la fecha. Observé que el reclamo no habia sido registrado en la Legacion en tiempo hábil, y ya por esta como por otras varias razones y fundamentos, fué convenido rechazarlo y se rechazó en efecto.

En el mismo dia se acordó devolver á la Legacion los expedientes, notas y demas papeles recibidos de ella ó de su Gobierno; y al Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela los mandados por el mismo.

Agosto 4.

En cuatro de Agosto se insertó en los libros de actas de la Comision á peticion mia una nota en que la Legacion participaba haber remitido cuantos expedientes se habian presentado á aquella oficina hasta la fecha, y no tener noticias de que existiesen otros.

Se dió cuenta de varias decisiones del árbitro y de las cuales queda ya hecha mencion al hablar de los respectivos reclamos. Se firmaron diversos certificados y se entregaron algunos á los respectivos reclamantes ó á sus apoderados al efecto.

Reclamo de Henry VVoodruff.

Agosto 5.

Pide se le manden pagar $ 46.000 por valor de 46 bonos de á mil pesos cada uno del Ferro carril del Este; tambien reclama los intereses sobre los mismos al respecto de 9 por ciento al año. Este reclamo fué considerado en dos ó tres sesiones y al fin en la de hoi nos acordamos en rechazarlo por falta de los títulos originales ó á lo ménos copia legalizada de ellos. Este fué el fundamento principal, sin que faltasen y se adujesen en la discusion varios otros motivos. Se añadió sí, al espresarse en el acta nuestra negativa, que los vales no quedaban por tal rechazo del reclamo invalidados ó de otra manera afectados. Sus acciones respecto de aquellos valores, era natural le quedasen expeditas.

Reclamo de los señores Flanagan, Bradley y Clark.

Agosto 5.

Reclamaban $ 175.000 como contratistas del Ferrocarril del Este. Fué extensamente discutido este reclamo desde el dia de su presentacion en la Comision; y en la sesion de hoi se convino en desecharlo (to dismiss it) por falta de las pruebas debidas, etc., etc.

Reclamo del señor W. H. Aspinwall, albacea de G. G. Howland.

Agosto 5.

Solicitó el pago de $ 553.570 por capital é intereses de unos billetes Colombianos de deuda consolidable. Desde su presentacion á la Comision fué tomado en consideracion este reclamo, é invariablemente sostuve que tales billetes serian acaso valederos para ante el Gobierno en los términos establecidos en las leyes del país, mas de ninguna manera para ser reconocidos y mandados pagar por la Comision de la manera especial que ella únicamente puede hacerlo. Al fin el señor Talmage hubo de convencerse de mis razones y convino en que se desechase, con la explicacion, que se hizo en el acta respectiva de que tal rechazo no quitaba á los dichos billetes el valor que ellos tuvieran conforme á las leyes del país: esto es, no quedaban invalidados.

Se celebró un acuerdo cerrando en el dia las sesiones por haberse dispuesto ya de los cuarentinueve reclamos presentados, y no existir otros en la Legacion, segun la nota que ella dirijió á la comision, de que ántes se ha hablado; y por no haberlos tampoco pendientes ante el árbitro: tambien por necesitar el Secretario los pocos dias restantes, hasta el 17 del presente, en que termina el año de que trata el artículo 4º del Convenio, para traducir é insertar en los libros de actas varias opiniones de los Comisionados, etc. etc.; y debiendo por su parte estos mismos aprovechar esos dias para preparar los informes que habrán de dar á sus respectivos Gobiernos sobre el resultado de sus labores. Se resolvió ademas, que el Secretario concluyese sin demora los trabajos pendientes y que devolviese ántes del 17 del presente, los expedientes y demas papeles que han cursado ante la Comision, segun quedaba acordado; que se comunique á uno y otro Gobierno esta determinacion igualmente que al árbitro; y por fin, que el Secretario forme por duplicado un cuadro general en que se expresen todos los reclamos de que ha conocido la Comision, sus fechas, montantes y resultados etc. etc. para enviar un ejemplar á cada uno de los dos Gobiernos.

Se extendieron los oficios de participacion acordados y se pusieron en manos del Secretario para darles su curso correspondiente. Se pasó á la Legacion americana una nota colectiva remitiéndole los expedientes venidos de ella y tambien el libro de certificados, con los no recibidos por sus dueños ó poder-habientes, y acompañando los poderes en cuya virtud se habian entregado los que faltaban en el libro, y cuyos talones contienen el recibo del apoderado respectivo. La Legacion contestó

por duplicado, mandando á cada Comisionado un ejemplar como se le habia exijido y acompañando lista especificada y firmada de los certificados recibidos, igualmente que de los poderes en cuya virtud se hicieron las entregas de los otros ya cortados del libro.

En la misma fecha pasé al Gobierno una nota dándole en globo cuenta de los trabajos, á reserva de pasarle mas tarde, cuando el estado de mi salud lo permita, el informe detallado de todo. Esto hago hoi tan minuciosamente como me es polible, y tomando para ello los datos de los extractos que de cada expediente hice á tiempo de estudiarlos, y de las notas de mi memorandum; diario que igualmente lleve con tal objeto.

Los cuarenta y nueve reclamos presentados á la Comision, como podrá verse del cuadro general formado por el Secretario, ascendieron con sus intereses, á la suma de $ 4.823.273,31.

De estos cuarenta y nueve reclamos la Comision falló por sí definitivamente treinta y siete, y el árbitro doce. Los treinta y siete, con sus intereses montaban á la suma de..................	$	3.449.485,37
De cuya suma resultó concedida la de..............		459.188,30
Y por consiguiente negada la de....................	$	2.990 297,07
Los doce reclamos que decidió el árbitro, montaban con los respectivos intereses reclamados, á............	$	1.373,787,94
Sobre ellos concedió, segun se ha visto..............		794.122,
Y negó sobre los mismos la suma de................	$	579 665,94
Así pues, lo concedido por la Comision y por el árbitro unidos, da el resultado siguiente:		
Concesiones hechas por la Comision..................	$	459.188,30
Concesiones hechas por el árbitro....................		794.122,
Total de concesiones..........................	$	1.253.310,30
Y lo negado por la Comision y por el árbitro, unidos, resulta así:		
Sumas negadas por la Comision......................	$	2.990.297,07
Y sumas negadas por el árbitro.....................		579.665,94
Total de sumas negadas......................	$	3.569.963,01

Total de sumas negadas.....................	$ 3.569.963,01
Total de sumas concedidas.....................	1.253.310,30
Total reclamado.....................	$ 4.823,273,31

Como se ve de las demostraciones que preceden, las sumas concedidas conjuntamente por la Comision y el árbitro alcanzaron á mui poco mas de la cuarta parte de las reclamadas, ó sea tambien á un poco ménos de un 26 por ciento de su montante.

En el curso natural de las cosas de suponerse es que las tales concesiones no hubieran ascendido ni con mucho á aquellas cifras, sino por el contrario, á otras mucho inferiores. No estuvo empero en mi mano producir aquel resultado que yo mismo quizá mas que ningun otro lo apetecia; con todo, mi conciencia está tranquila porque ella me dice que ningun esfuerzo justo y razonable y que á mi alcance estuviese, dejé de emplear con aquel objeto. Necesitaba de un jurisconsulto para que me ayudase, y siéndome lícito pedirlo al Gobierno, lo exijí con instancia desde mi entrada á la Comision, y éste nunca pudo ser nombrado. Necesité varios expedientes judiciales en el caso especial del reclamo "Idler," los solicité repetidas veces con instancia y los habia solicitado tambien ántes que yo mi predecesor señor Conde, mas todo fué en vano. Se necesitaba ampliacion de tiempo para el estudio y discusion de los diversos negociados, puesto que los primeros ocho meses del año se perdieron en lo relativo al nombramiento del árbitro, y nada se resolvió en el particular. Escaso de fuerzas, bien que abundando en buenas intenciones y deseos, luché siempre con obstáculos poderosos y de todo género; y si no siempre tuve la fortuna de vencerlos, lo conseguí en muchos casos; y en los demas dí al Gobierno oportunos avisos para que por su parte buscase algun remedio á los daños que dado no me era á mí impedir. Ténganse ademas presentes los sucesos políticos que coincidieron con las tareas de la Comision durante mi desempeño, (de Mayo á Agosto), y en todo esto se encontrará la clave de algunas demoras y olvido ó suspension de muchas cosas que se podian y debian hacer. En la ruda batalla que tuve que empeñar por sí solo contra un enemigo poderoso y bien armado de antemano para librarla, mi espíritu ha padecido enormemente, y con mi espíritu tambien mi salud que todavía hoi mismo no he logrado restablecer. Abrumado desde mui al principio con lo ímprobo é ingrato de estas labores, traté de dejar el cargo que comprendí ademas no me daba campo para desempeñarle con el lucimiento apetecido; y si

esto no obstante, continué en él, fue solo cediendo á las instancias de los respectivos Ministros de esas distintas épocas, y tambien al temor de que los males fuesen mayores para la nacion, si insistia en separarme en aquellas difíciles circunstancias, en que acaso ningun otro querria reemplazarme. Espero confiadamente que, penetrándose el Ejecutivo del orígen y progreso de este ingrato negociado, y de todo lo que con sinceridad y verdad dejo expuesto, sabrá apreciar mis sacrificios y esfuerzos, y en consecuencia estimarlos y reconocerlos. Este y no otro, es el gaje precioso á que aspirar puede el que como yo, en la presente ocasion, se dá todo entero al desempeño de un encargo de alta importancia para la salud comun.

Mui cortesmente me suscribo de U., Ciudadano Ministro,

Atento, obsecuente servidor.

J. G. Villafañe.

Carácas, Octubre 3 de 1868.

DOCUMENTOS.

DOCUMENTOS.

A A

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Carácas Mayo 11 de 1868.

Señor:

El infrascrito Comisionado de Venezuela en la Comision Mixta sobre reclamos norte-americanos, estima de la mas alta importancia que el Gobierno designe sin demora, la persona á quien segun lo dispuesto en el artículo 2º de la Convencion de 25 de Abril de 1866, debe oir cada vez que necesario fuere, respecto de todas y cada una de las reclamaciones. El infrascrito estima ser indispensable que el Gobierno nombre con tal fin una persona conocedora del derecho, y que este nombramiento tenga el carácter de permanente hasta la conclusion de los trabajos de la Comision.

Tanto mas necesario cree el infrascrito que sea la existencia de este abogado consultor, nombrado ó designado por el Gobierno mismo, cuanto que siendo ya mui angustiado el tiempo que resta á la Comision para el estudio, discusion y decision de los muchos y cuantiosos reclamos que van presentándose, poco ménos que imposible le será á él solo, á la vez que asistir tres horas diarias á la sala de las conferencias, tambien atender á la busca de expedientes y demas documentos en las oficinas públicas, al estudio de los expedientes y al de los puntos respectivos del derecho aplicables á cada caso.

El Comisionado de Venezuela ha estimado de su deber hacer á su Gobierno esta exigencia y observaciones en resguardo de su propia responsabilidad legal y moral.—Sírvase usted comunicarme lo que se resuelva en el particular.

Dios y Federacion.

(Firmado).—J. G. VILLAFAÑE.

Al Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

A

El Comisionado por parte de Venezuela en la Comision Mixta que crea la Convencion de 25 de Abril de 1866, no habiendo podido acordarse con el Comisionado por parte de los Estados Unidos de América, en el fallo que cree él debe librarse en el reclamo de John H. Williams, el cual es el que bajo el número 2, ha presentado á la Comision el Honorable señor Ministro de los Estados Unidos de Norte-América, cumple su deber presentando su voto negativo al pago solicitado. Se funda para ello en los antecedentes de este asunto que se han traido ante la Comision y que son los siguientes:

La Legacion norte-americana, en nota sin fecha, que ha dirigido á la Comision, solicita se acuerde por ella á John H. Williams, súbdito americano, el pago de $ 2.489,11 é intereses por valor de cuatro espejos que dice el Honorable señor Ministro le fueron comprados á Williams en New York en Setiembre de 1841 por el Coronel Antonio Jurado, como *Agente* de Venezuela y para el servicio de la casa de Gobierno, etc., etc. Se presenta por todo comprobante de este reclamo una factura jurada, de Williams, montante á $ 2.489,11 por valor de los espejos y cargando ademas $ 4.530,18 por intereses al 7 por ciento anual en 26 años; en todo, hasta el 8 de Octubre de 1867, que es la fecha de la factura, $ 7.019,29. En el expediente sobre *contrato* de muebles para la casa de Gobierno con el Coronel Antonio Jurado, expediente que está ante la Comision por haberlo ella pedido al Gobierno de Venezuela, se hallan entre otras las actas y documentos siguientes:

1° Fólio 4.—Un acuerdo de la *Junta Consultiva de Hacienda,* fecha 31 de Julio de 1841, invitando al público *á contrata* para el mobiliario de la dicha casa de Gobierno.

2º Fólios de 6 á 8.—Las proposiciones hechas por el Coronel Jurado para tal *contrato.*

3º Fólios 12 y 13.—Resolucion del Gobierno aceptando dichas proposiciones.

4º Fólio 14.—La fianza prestada por los señores Valentin Salboch y Cª á favor de Jurado para asegurar el cumplimiento *del contrato,* y la anticipacion de doce mil pesos que se le hizo por el Gobierno.

5º Fólio 15.—Aceptacion de Jurado á las condiciones del *contrato* impuestas por el Gobierno, y declarándolo sellado. Entre otras condiciones existe la de que *los riesgos de mar y tierra etc.* serian de *cuenta y riesgo* de Jurado; asi fué que un espejo que resultó roto al tiempo de la entrega de dichos muebles, tuvo Jurado que reponerlo.

6º Fólios del 82 al 86.—Liquidacion de las cuentas de Jurado, por las cuales se evidencia que los muebles costaron en fin de fines cerca de $ 30.000 inclusas comisiones etc. etc. para cuya fecha, *Agosto* 6 de 1842, Jurado tenia recibidos veinte mil pesos, ($ 20.000).

7º Fólio 123.—Nota mandándole pagar á Jurado *por saldo* á su favor en la *liquidacion final* de sus cuentas, la suma de $ 7.153,28.

8º Fólio 124.—Nota mandando cancelar la escritura de fianza otorgada por Valentin Salboch y Cª *por estar concluido en todas sus partes este contrato.*

De todas las actas y documentos que quedan citados y de los demas que corren en el voluminoso expediente (127 fólios) y que se omiten citar por estimarse innecesario, se evidencia hasta la saciedad:

1º Que Jurado no compró los espejos cuyo valor se reclama, como tampoco otra cosa alguna de dicho mobiliario, y cuyo valor con costos, comisiones etc. etc. alcanzó á algo mas de $ 26.000, en calidad de *agente* de Venezuela, autorizado para contraer deudas en su nombre, sino todo lo contrario, como simple *contratista, por su propia cuenta y riesgo,* mediante una comision estipulada expresamente de 15 por ciento.

2º Que léjos de tener autorizacion alguna como tal *contratista* para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, él recibió doce mil pesos ($ 12.000) anticipados y en dinero efectivo, segun convenio y mediante la fianza de los señores Valentin Salboch y Cª

3º Que una vez traidos los efectos por Jurado, entre estos los espejos, y liquidada su cuenta con el Gobierao por tal respecto, montante á cerca de $ 30.000, el saldo de $ 7.153,28 que resultó á su favor se le mandó pagar cancelándose al efecto la fianza otorgada por los señores Valentin Salboch y Cª

¿ De dónde pues puede derivarse que Venezuela sea responsable de lo que ella en buena fé *negoció y pagó á Jurado* como *contratista?* Esto no puede provenir sino del error en que ha incurrido la Legacion Norte-americana al estimar al Coronel Jurado como *agente de Venezuela*, no sabiendo quizá que él no era sino simplemente *contratista* por dicho mobiliario, *por su cuenta* y riesgo. Las palabras, *agente* y *contratista* tienen un significado enteramente distinto segun el diccionario de la lengua española en que se escribieron los respectivos documentos; y de aquí sin duda el error de la Legacion, tomándolos por sinónimos, é ignorando lo demas sobre el *contrato* de que queda hecha referencia.

Admira ademas, que en el largo trascurso de mas de un cuarto de siglo, (26 años!) sea solo hoi que el señor John H. Williams aparezca ante el Gobierno de Venezuela por medio de la Legacion de su patria reclamando el valor de los cuatro espejos que él vendió al *contratista* Jurado, no á *Venezuela;* y esto, no obstante que durante esos veintiseis años, ha habido constantemente en Carácas una Legacion de su país á cargo de diversos Ministros!

Por todos estos antecedentes, razones y documentos, el Comisionado de Venezuela estima de su deber rechazar como en efecto rechaza el pago reclamado por John H. Williams.

Carácas, Mayo 22 de 1868.

J. G. VILLAFAÑE.

B

El Comisionado de Venezuela en la Comision Mixta sobre reclamos de subditos norte-americanos, al tomarse en consideracion el que hacen á Venezuela los Señores John Charles Beals, Willian Henry Nobles y Cornelius K. Garrison; y por la cual piden el indemnizacion de $ 614.700 por la anulacion de dos contratos, sobre inmigracion el uno, y sobre una línea de vapores entre New York y La Guaira el otro; contratos fechados en New York á 1º de Mayo el primero, y á 5 de mayo el segundo; ambos de 1863. Espuso:

Que estima no ser de la competencia y jurisdiccion de la presente Comision Mixta el conocimiento y decision de tal reclamo, por las razones que pasa á exponer.

El artículo 15 del contrato sobre inmigracion, dice así:

"Es condicion indispensable de este contrato, y *aquí se pacta de la manera mas solemne*, que cualesquiera dudas, diferencias, pleitos ó desavenencias, *de cualquiera clase y naturaleza que sean, en lo principal ó en lo accesorio, anexo y consiguiente, que de él provengan ó con él tengan relacion directa ó indirectamente*, se decidirán amigablemente en la ciudad de Carácas ó en el puerto de La Guaira, por una Comision compuesta de dos árbitros, amigables componedores, uno por el Gobierno de Venezuela *que será un Ministro de la Corte Suprema* de la República, y otro *que elejirán los contratistas*; y sino se avinieren los árbitros *nombrarán* un tercero en discordia; y si no se avinieren en el nombramiento del tercero, lo elejirá el Señor Ministro ó representante de España en Carácas; faltando el representante de España, entónces lo elejirá el de Dinamarca, Bremen, Holanda ó Bélgica. Y la opinion de los dos árbitros, ó la decision del tercero, si esta ocurriere, se considerará como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y no tendrá apelacion de ningun género; *sin que sea por consiguiente este contrato en tiempo alguno* NI BAJO PRETEXTO NI MOTIVO ALGUNO, *causa para reclamaciones internacionales*."

El artículo 18 del contrato sobre la línea de vapores es del mismo tenor, palabra por palabra.

Si pues las partes contratantes estipularon expresamente la clase de tribunal que constituian *para conocer y decidir* los reclamos que mutuamente tuvieran que hacerse, como emanaciones ó consecuencias de dichos contratos, ¿cómo la Comision Mixta actual, que nó es el tribunal por ellos acordado, habria de cónocer del reclamo que la una parte hace á la otra por perjuicios derivados de las estipulaciones de dichos contratos? Mas todavia; si en los contratos mismos se pactó expresamente y *de la manera mas solemne* que ellos *en manera alguna, ni bajo pretexto ni motivo alguno sería causa para reclamaciones internacionales*, ¿cómo podria hoi esta Comision, que por su naturaleza es un tribunal internacional, conocer de ellos contra lo expresamente pactado en los contratos mismos? ¿Son acaso los actuales Comisionados nombrados por las partes contratantes? ¿Es el árbitro de la Comision el nombrado por el Honorable señor Ministro de España? Lo expuesto basta para persuadir la incompetencia y consiguiente falta de jurisdiccion, de la Comision Mixta para conocer y fallar el presente reclamo. El Comisionado de Venezuela espera confiadamente que asi mismo lo estimará y decidirá el árbitro de la Comision ante quien se ocurre para que dirima la controversia, ya que el Comisionado de los Estados Unidos ha opinado de una

manera contraria. Mas si contra sus esperanzas y convicciones, el árbitro decidirse que sí compete á la Comision Mixta conocer del presente reclamo, y fallarlo de conformidad con lo estipulado en la Convencion de 25 de Abril de 1866, el Comisionado de Venezuela se reserva el derecho de hacer las protestas y salvas del caso y el de dar de todo ello cuenta á su Gobierno.

Carácas, Mayo 25 de 1868.

J. G. VILLAFAÑE.

C

PROTESTA.—Habiéndome reservado el derecho de protestar contra la decision del árbitro, caso que esta fuese contraria á mis convicciones, en lo relativo á la jurisdiccion de la presente Comision Mixta para conocer y fallar en el reclamo de J. C. Beales, W. H. Nobles y C. K. Garrison, y habiendo venido hoi á la Comision dicha decision en tal sentido, protesto de la manera mas formal contra quien y quienes haya lugar por los daños y perjuicios que acarree á una ú otra de las partes interesadas en los contratos respectivos, por virtud de la sentencia que libre la presente Comision, incompetente, segun mi juicio ya expresado, para decidir de la reclamacion. Esta protesta en nada se opone á lo estipulado en el artículo 2º de la Convencion de 25 de Abril de 1866.

Tambien me reservé el derecho de dar de todo cuenta á mi Gobierno, y usando de este derecho lo haré así, hoi mismo, para salvar por mi parte toda responsabilidad legal y moral en el asunto.

D

Tomado en consideracion por la Comision Mixta el reclamo de la viuda y demas herederos del Capitan John Clark, por *pensiones* montantes á $ 1.780, el Comisionado de Venezuela sostuvo que dicho reclamo es de todo punto inadmisible y que por su parte le rechaza :

1º Porque esta comision no ha sido creada para oir reclamos que contra la *Tesorería* de Venezuela tengan que hacer, justa ó injusta-

mente, los servidores de la República en razon de *sueldos, pensiones, etc.*, que se les adeuden; y

2º Porque aun admitiendo que así no fuera, la presente reclamacion se halla destituida de toda prueba legal en qué basarse.

En cuanto á lo primero, no cabe la menor duda que es á la *Tesorería* de la República y no á esta Comision, á donde el interesado ó interesados deben ocurrir por el pago de las referidas *pensiones*, si es que se deben; esto conforme á la legislacion del pais, y sin que se pueda establecer diferencia alguna por razon de la nacionalidad primitiva de aquel de cuyos servicios es que se deriva el derecho legal á la pension ó sueldo.

Si el Capitan Clark, siendo como se dice, ciudadano de los Estados Unidos, entró al servicio militar de Venezuela; y si por tales servicios su viuda é hijos adquirieron título á cierta pension segun la lei; ¿cómo pretenden ellos por el hecho de ser ciudadanos de Norte-América, si lo fueren, que la lei venezolana sea modificada en la parte relativa al pago de las pensiones, estableciendo á su favor un trámite especial para el cobro, y una forma diversa de pago?

El Capitan Clark cuando aceptó el servicio de la República, de hecho aceptó tambien los derechos y deberes que emanar debieran de aquel servicio; mas claro, se sometió en un todo á las leyes del pais; y siendo así, no se concibe como su viuda é hijos puedan ahora pretender un privilegio sobre las viudas é hijos de los naturales del pais.

Si el Capitan Clark viviera aún, y si se le debieran algunos sueldos como militar al servicio de Venezuela, ¿podria él cobrarles por la via diplomática alegando su orígen de norte-americano? ¿Reconoce por ventura nuestra legislacion militar, ó la de los Estados Unidos, que haya extranjeros con ciudadanía extraña á la del pais, al servicio de la República? Y si viviendo Clark no podria hacer tal reclamo, ¿cómo habrán de tener derecho á hacerlo su viuda é hijos por *pensiones* cuyo orígen no es otro que el de los servicios militares de él á la República?

Respecto de la segunda razon apuntada, esto es, la de la deficiencia de los documentos en que se funda el reclamo, es de observarse, que no hai otros papeles en el expediente, que los que siguen:

1º Una peticion de un Señor Seth Driggs, que en ella se dice apoderado de la viuda Clark y sus hijas.

2º Una cuenta formada por el mismo Driggs.

3º Un impreso extraoficial que ninguna relacion tiene con el asunto del reclamo.

4º Una *carta* que se dice ser de una de las hijas de la viuda Clark, participándole á Driggs la muerte de esta.—Y

5º En fin, un poder otorgado por la Clark é hijas.

¿ Pueden tales papeles estimarse como documentos legales para surtir el efecto con que se presentan ?

¿ El poder tiene mérito alguno, fuerza legal alguna, despues de la fecha en que murió la viuda Clark ?

¿ Está acaso comprobada legalmente la legítima personería y representacion de las que se dicen ser hijas de la Clark, despues de la muerte de ésta, y su misma defuncion ? O es que la Comision ha de prescindir de toda prueba legal, de toda formalidad y requisito de lei en los expedientes y atenerse tan solo para "*fallar en justicia*" á lo que dicen las partes interesadas en sus escritos ? ó á lo que en los oficios de remision de los reclamos expone la Legacion Americana ? esta, sin duda, basada en lo que á ella informan los mismos interesados ? ¿ Será tal el "*exámen escrupuloso*" que se exige de la Comision en el convenio de 25 de Abril de 1866 ? Si así hubieran de entenderse las cosas, mejor seria suprimir de una vez la tal Comision Mixta, ó declarar que sus funciones se limitan á firmar los certificados de indemnizaciones que á las partes les plazca reclamar.

El Comisionado de Venezuela, en cumplimiento de los sagrados deberes que ha contraido al aceptar un puesto en la Comision Mixta, rechaza el presente reclamo fundado en las razones que deja expuestas.—

Carácas, Mayo 30 de 1868.

J. G. Villafañe.

E

El Comisionado de Venezuela no habiendo podido convenir en la indemnizacion de ocho mil pesos fuertes, propuesta por el Comisionado de los Estados Unidos á favor del señor Federico Wipperman, ciudadano naturalizado de los Estados Unidos de América, por las pérdidas que sufrió á bordo de la barca "Clara Rosa Sutil," encallada sobre la costa Goagira, pasa á exponer los fundamentos de su negativa y que son los mismos que ha hecho valer en las discusiones tenidas en la Comision sobre el asunto.

El señor Wipperman funda su reclamo en los hechos siguientes:

1º Que la barca "Clara Rosa Sutil," á cuyo bordo se hallaba él como pasajero, encalló en la costa Goagira el 28 de Mayo de 1862; que los indios vinieron á bordo y saquearon todo lo que pudieron; entre otras muchas cosas, los equipajes de él y de los demas pasajeros, marineros, etc., etc.

2º Que por estar aquel territorio *reputado* como *territorio de Venezuela*, el Gobierno de este pais es y debe hacérsele responsable de los daños causados por aquellos *indios súbditos suyos;* y

3º Que él, (Wipperman) acababa de ser Cónsul de los Estados Unidos en Maracaibo, y con el carácter de tal era que regresaba para su pais, debiendo por tanto gozar de seguridades y garantías cumplidas.

Aduce como pruebas de lo que así expone, para derivar de ellas derecho á la indemnizacion que solicita, los documentos siguientes:

1º Los informes que sobre la encallada de la "Clara Rosa Sutil" dió á su Gobierno el Cónsul Americano en Maracaibo, señor Roberto H. Swift.

2.º La protesta de estilo, en casos semejantes, hecha ante el propio Cónsul por el capitan, contramaestre y dos marineros de la dicha barca; y

3º El Decreto Legislativo de Venezuela de 25 de Febrero de 1836 sobre *Comercio con la Goajira*, y la Resolucion Ejecutiva de 23 de Octubre de 1839 sobre la misma meteria.

Las pruebas así aducidas por el señor Wipperman en apoyo de su reclamo, ántes bien que favorecerle evidencian la sin razon con que le hace.—Examinémoslas. El Cónsul Americano, señor Roberto H. Swift, en la primera comunicacion que dirijió á su Gobierno en 7 de Junio de 1862, con relacion á la encallada de la "Clara Rosa Sutil," entre otras cosas dice; que dicha barca encalló en la "Goajira" ó Costa de Venezuela que *ocupan los indios; (Indian Coast of Venezuela;)* que parte de la carga fué arrojada al mar para poner el buque á flote; que *los indios habiendo venido á bordo,* saquearon *la carga, maltrataron el buque,* y amenazaron las vidas de los pasajeros y tripulacion; que ninguna vida se perdió; que tanto *los* pasajeros como *la tripulacion* perdieron sus equipajes; *que el Gobernador Pedro Bracho mandó inmediatamente un buque de guerra junto con* dos goletas mercantes al teatro del desastre con el objeto de salvar las propiedades; y que la opinion general era que si este auxilio no llegaba pronto, los indios completarian su obra de destruccion y hasta incendiarian el buque.

El mismo señor Cónsul en su segunda comunicacion, fecha 24 de Junio, añade; que la expedicion regresó el dia 12 habiendo podido salvar el buque y la mayor parte de la carga: que los indios se habian llevado *todas las pieles, la mayor parte de los cueros y algun café;* y que sin duda se habrian igualmente llevado algo mas á no ser por la llegada tan á tiempo del buque de guerra despachado por el Gobierno; que el velamen, aparejos etc, del buque, fué todo saqueado por los indios, etc. De las exposiciones consulares que asi quedan ligeramente extractadas, resulta plenamente comprobado que la pérdida del equipaje del señor Wipperman, asi como tambien el de los demas pasajeros y tripulacion etc. lo ha sido por un accidente de mar ocurrido para mayor desgracia de ellos sobre una costa desierta y habitada únicamente por indios salvajes, en cuyo favor ningun título de ciudadania puede alegarse. Se vé que el mismo dia 3 de Junio en que el Gobernador de Maracaibo tuvo noticia del desastre, despacho la expedicion necesaria para el salvamento del buque y de los valores que él contenia, previniendo asi los desmanes mayores de los indios, como en efecto sucedió salvándose el buque valoroso de 15 á 18.000 pesos, y tambien su carga montante á cosa de 45.000 pesos, segun lo expone el mismo señor Cónsul Americano. Y despues que con tanta actividad como acierto y buen éxito, se obró por la primera autoridad Venezolana que tuvo conocimiento de aquella desgracia, ¿será justo y razonable que al Gobierno se le haga cargo del valor de uno de los diversos equipajes que desgraciadamente no pudieron salvarse?

¿Porqué será que los demas pasajeros nada han reclamado, habiendo ellos tambien perdido sus equipajes?

¿Por qué será que los dueños del buque tampoco han reclamado el valor del velámen y demas efectos que fueron igualmente pillados por los indios?

¿Por qué los interesados en la carga, tampoco han reclamado el valor de las pieles, cueros, etc., que fueron robados por los indios? La razon es mui clara; porque desde entónces se tuvo conciencia por todos y cada uno de ellos de la irresponsabilidad del Gobierno respecto de tales pérdidas, especialmente cuando la autoridad competente fué tan acusiosa y activa en el desempeño de sus deberes.

Corrobora aun mas estos razonamientos los términos en que está extendida la protesta hecha ante el Consulado Americano por el Capitan Escandela, el contramaestre y marineros de la "Sutil:" ellos protestaron como debian, declarando á todos y cada uno de los perjudica-

dos, *sujetos á las respectivas pérdidas* como emanadas de un accidente de mar. Ahora bien; si desde que ocurrió el accidente, el señor Wipperman tuvo la intencion y se creyó con derecho á reclamar de Venezuela el valor de su equipaje perdido, ¿por qué inmediatamente no hizo la correspondiente protesta y no justificó cuáles eran aquellos valores que embarcado habia y que de reclamar tenia? ¿Por qué ha dejado correr, sin hacer gestion alguna ante el Gobierno de Venezuela, *seis años* cumplidos?

El decreto legislativo y la resolucion ejecutiva que en copia corren en el expediente nada prueban en favor del peticionario: uno y otra solo tratan de los términos en que puede hacerse *el comercio* con la Goajira, á saber: con licencia, dice el decreto, de un puerto habilitado de Venezuela ó de un puerto habilitado de Nueva Granada, (hoi Colombia) lo cual demuestra á no dejar duda, que aquella península *toda* se reconoce como territorio perteneciente en comun á los dos países hasta tanto no arreglen ellos entre sí la cuestion pendiente sobre límites.

En conclusion, puede añadirse á lo expuesto, que no es la "Clara Rosa Sutil," como tambien lo afirma el señor Cónsul Americano, el primero y único buque que haya tenido la desgracia de encallar y aun de perderse totalmente sobre aquellas costas desiertas, sin que por ello hasta ahora haya ocurrido á Gobierno, corporacion ó particular alguno, la peregrina idea de pedir á Venezuela ó á Colombia, copartícipe en aquel territorio como se ha dicho, indemnizacion de perjuicios por lo que no es sino uno de tantos accidentes á que se exponen los que navegan las aguas del golfo de Maracaibo, cuyas fuertes corrientes y vientos variables, les exponen á veces á encallar sobre la costa Goajira; costa que todos saben se encuentra solo habitada por algunas tríbus salvajes.

Fundado pues, el Comisionado de Venezuela en estos antecedentes y razones es que ha opinado y opina que el reclamo del señor Federico Wipperman debe desecharse.

Carácas, Junio 13 de 1868.

J. G. Villafañe.

F

Tomado en consideracion una vez mas y para fallarlo, el reclamo de los Señores Juan C. Beals, Willian H. Nobles y Cornelius K. Garrison, por anulacion de dos contratos, sobre inmigracion el uno, y sobre

una línea de vapores el otro; el Comisionado de Venezuela sostuvo como todas las ocasiones anteriores en que la Comision se ha ocupado de discutir dicho reclamo, que debe ser rechazado tanto por falta de jurisdiccion en la Comision para conocer de él, como por los muchos vicios y aun fraudes de que adolece la documentacion en que se funda, de todo lo cual ha hecho mérito en la discusion. Mas como quiera que el Comisionado de los Estados Unidos, no haya visto las cosas bajo el mismo aspecto, insistiendo por tanto en que hai justicia para otorgar á los reclamantes alguna indemnizacion por los perjuicios que alegan haber sufrido, bien que él reduce la tal indemnizacion á cosa de la mitad de la suma reclamada, forzoso se ha hecho ocurrir al árbitro para la decision final del asunto presentando ante él por escrito cada Comisionado los fundamentos de su opinion. En consecuencia, el de Venezuela expone lo siguiente:

1º Reproduce en todas sus partes los fundamentos que tambien por escrito presentó á la Comision para pasar al árbitro, demostrando la falta de jurisdiccion de esta Comision para conocer del presente reclamo.

2º Reproduce igualmente la protesta que extendió en el acta de la sesion del dia 27 de Mayo al darse cuenta de la decision arbitral declarando que la Comision sí tiene jurisdiccion para conocer y decidir dicho reclamo.

3º Presenta como argumentos en contra de la pretension de los peticionarios, los que el Ministro de Relaciones Exteriores conssignó en su nota al señor Culver, Ministro Americano, en 22 de Setiembre de 1863, número 120, que en copia agrega á esta exposicion. Y añade ademas: que aunque los contratos en cuestion no fuesen nulos por sí mismos, como lo son por su carácter de demasiado onerosos, como lo ha dicho el Ministro de Fomento en los decretos de anulacion; como lo ha demostrado el de Relaciones Exteriores en la nota citada; por haber sido celebrados en virtud de poderes dados por la Dictadura Páez, que no era el gobierno legítimo del pais; por haber así extralimitado el Cónsul Camacho tales poderes; por haber violado los contratistas mismos las estipulaciones del de la línea de vapores, no estableciéndola en el tiempo pactado, etc., etc. Aunque todo esto, se repite, no fuese por sí solo como lo es lo bastante para dejar insubsistentes dichos contratos, y por consiguiente sin derecho alguno á los contratistas para reclamar perjuicios, y ménos todavía por tan enormes sumas como *beneficios* que *debieran* y *podrian* tener de las dos empresas caso de haberlas realizado; pruebas hai en la peticion misma de los

reclamantes y en los documentos que presentan en apoyo de sus pretensiones, que patentizan lo vicioso de los dichos contratos, y el modo fraudulento como estos se celebraron y se trata ahora de sostenerlos para en su virtud reclamar de Venezuela, gastos ficticios, y ganancias imaginarias. Examinemos un tanto siquiera la referida documentacion.

Los fólios del 1 al 19, contienen la exposicion de los reclamantes en la cual alegan haber hecho gastos cuantiosos en los preparativos para llenar sus compromisos; pero en verdad que ninguna prueba se presenta en apoyo de lo que así dicen: solo la hai de los gastos hechos por el socio Nobles en su viaje á Carácas en solicitud de los contratos etc. y de los hechos por el socio Beals, en razon de copias, traducciones etc. etc. y estas pruebas son solo el dicho de los interesados, jurado ante notario; siendo de observar que la diligencia del juramento está extendida en pliego separado de aquel que contiene la relacion de los gastos. Son tan exageradas esas cuentas de gastos, que aunque no se quiera sospechar de una sostitucion de ellas por las verdaderamente juradas, su enormidad siempre induce á imaginarlo así.

Al fólio 2 en la exposicion de los peticionarios y despues de decir que habian comprado y que tenian listo de un todo para partir el vapor "West Point," cosa que no comprueban, aparece en el escrito *un espacio en blanco* y luego continúan, "*y otros vapores etc.*" ¿*Por qué* se omitió consignar en aquel espacio el nombre del segundo vapor, si conseguido y listo le tenian tambien? ¿Será porque todavia no le habian dado *el nombre bautismal?*......

A los fólios 26, 27 y 28, se leen dos cartas originales, del General José Antonio Páez la una, y de su Secretario general Pedro José Rójas la otra, dirijidas con el señor *Nobles* al señor *Beals* y fechadas respectivamente á 6 y 7 de Abril de 1863; esto es, 16 *dias* ántes del tratado de "Coche," que puso término á la Dictadura Páez–Rójas. La carta del General Páez dice así:

"Señor Don Juan C. Beals.—New York.—Carácas *Abril* 6 *de* 1863.

Mi estimado amigo.

Habia *dilatado hasta ahora* contestar la carta que usted me dirigió por duplicado desde esa ciudad *con fecha* 21 *de febrero*, así porque las ocupaciones de la guerra y de la administracion roban la mayor parte de mi tiempo, como porque aguardaba la partida *del señor Coronel Nobles* para participar á usted la solucion del negocio principal que usted propuso. *De acuerdo con la indicacion de usted*, el Gobierno autoriza al señor Simon Camacho para celebrar el contrato estableciendo

una línea de vapores entre New York y Venezuela; cuya autorizacion espero que facilitará la expedicion de este importante negocio. Respecto *á los demas asuntos de que usted trata, el Señor Coronel Nobles le instruirá á usted con extencion*; como tambien de la situacion del país y de las esperanzas fundadas de conseguir la paz y preparar el progreso. Hagame usted el favor de retornar á su familia las afectuosas expresiones que me dispensa, repitiéndome de usted atento amigo y servidor.

(Firmado,)—JOSE A. PAEZ."

Como se vé aquí solo se trataba de la línea de vapores; nada sobre inmigracion. ¿Ignoraria el General Páez, ese segundo negocio? La carta del Señor Rójas es todavia mas significativa, y tampoco trata sobre inmigracion; héla aquí:

"Carácas, *Abril* 7 *de* 1863.—Señor Doctor J. C. Beals.—New-York.—Mi mui estimado amigo.—Tuve el gusto de recibir su grata de 12 *de Marzo. Está ya su asunto despachado de la manera que U. deseaba. El Coronel Nobles lleva una autorizacion plena* de este Gobierno para que el Cónsul *Camacho trate* CON EL *ó* CON USTED y celebre *el* contrato correspondiente. Desde luego hemos preferido *arreglar el negocio* así, tanto *por complacer á U.* como porque *con U. mismo se entenderá Camacho,* que es lo que nosotros queremos, UNA VEZ QUE TODO ESTO LO HACEMOS POR USTED UNICAMENTE.—Eso sí, lo intereso vivamente en que el primer vapor esté aquí dentro de tres meses lo mas tarde, *para que* la gente de aquí vea pronto los resultados, *se alborote* con la adquisicion que hace la República, y *adquiera popularidad y simpatías el contrato. Esto nos conviene á nosotros y mas que todo á U. cuya utilidad y provecho deseo cordialmente.*—Mañana sale Trinidad para New York, vía de San Thomas. Demas me parece recomendársela porque una de las cosas que mas me han decidido á mandarla es la circunstancia de contar ahí con el cariño que siempre le ha profesado U. y su amistad hácia mí.—Pedrito la acompaña–favoréscamelo con sus concejos y créame siempre su amigo verdadero.— (Firmado.)—Pedro José Rójas."

¿Qué deberemos decir de contratos celebrados bajo tales auspicios? esto es, por gobernantes cuyo gobierno, si tal pudiera llamársele, espiraba 16 dias despues; que les ajustaba por medio de un Cónsul tambien cesante y *cuñado del Secretario General,* "*de acuerdo con las indicaciones,*" *privadas* por supuesto, de uno de los contratistas, y en el interes "*únicamente*" de los empresarios? En vista de tales cartas y demas antecedentes no se sabe qué admirar mas, si la debilidad de es-

cribirlas; si el arrojo del Cónsul Camacho en celebrar semejantes contratos, ó si el atrevimiento de los peticionarios en presentarlas ante esta Comision como documentos en apoyo de la validez de tales contratos y con la pretension de derivar de ellos derecho á indemnizaciones! Esta prueba por sí sola es mas que suficiente no solo para que hasta el juez ménos avisado se aperciba del fraude con que se hicieron dichos contratos y los declare en consecuencia nulos desde su orígen, sino que quizá tambien para proceder á una averiguacion criminal en el asunto!

Al fólio 31. Se encuentra una certificacion de un notario público de la ciudad de New York, *sin firma*; y esto no obstante, á la vuelta del mismo fólio está estampada la certificacion del Cónsul Camacho, *dando fe* sobre "la identidad y validez *de la firma* del *notario*;" firma que no existe! ¡Por doquiera las falsedades y huellas del fraude!

Por último; al fólio 37 se enuentra un nuevo convenio llamado "Artículo Adicional" *reformatorio*, no adicional, del artículo 4.° del contrato sobre la línea de vapores. El citado "Artículo Adicional," ó sea nuevo contrato, está suscrito el dia 4 *de Junio* 1863; sobre esto hai que observar lo siguiente: que segun dicho artículo 4.° del contrato fecha 1° de Mayo 1863, la compañía debia hacer partir de New York el primer vapor, dentro "de cien dias," á contar de aquella fecha; así y aun mas premiosamente lo exijia del señor Beals el Secretario General en su carta aquí inserta, para "*alborotar acá la gente;*" mas sabido ya en New York para el 4 de Junio que la Dictadura Páez-Rójas habia dejado de existir, apresuráronse los contratistas y el Cónsul Camacho á ajustar un nuevo convenio en el particular; convenio por el cual se amplió á *ocho meses mas*, la fecha para la partida de ese primer vapor que debia venir á *alborotar* la gente, á ganarle á la empresa *popularidad y simpatías* y al señor Beals *utilidad y provecho*, cosa *cordialmente deseada* por el señor Rójas!

¿Por qué esa variacion *en Junio* á lo primeramente pactado en 1.° de Mayo? ¿Es que ya no se necesitaba alborotar la gente, ni consultar la utilidad y provecho de los contratistas, ya que nunca se consultó el de la República? No prueba este nuevo hecho que tales contratos no fueron jamás sino transacciones leoninas, fraudes vergonzosos revestidos de fórmulas aparentemente legales en provecho de ciertos expeculadores?

¿Qué poder tenia ya el Cónsul Camacho para ajustar este nuevo convenio, aun admitiendo por via de suposicion que alguno legal tuviera para celebrar los anteriores? ¿Por qué en este, como en los otros, no hizo insercion de los poderes que para ellos tuviera? Por qué los contratistas, si no es que tenian conciencia de que todo lo que hacian con

el Cúnsul Camacho á estos respectos era vicioso y nulo, aceptaban negociar con él destituido de poderes ?

Admitiendo por un momento que los poderes en virtud de los cuales Camacho celebró los primeros contratos fuesen legales, ellos habian caducado desde la fecha misma en que aquellos contratos fueron firmados ; y claro está que para haber de variarlos ó de tener que celebrar otros nuevos, como lo fué el llamado "Artículo adicional," necesitaba de nuevos poderes ; con tanta mayor razon cuanto que para aquella fecha, 4 de Junio, sabíase ya, en New York, la caida de la Dictadura Páez–Rójas, que era la que los habia dado. El nuevo contrato pues, aun admitiendo por via de suposicion la validez del primitivo, era nulo á todas luces. Y nulo el que amplia el término estipulado en el artículo 4º para la partida del primer vapor, resulta ser la Compañía contratista y no Venezuela quien faltó al compromiso, dando así al Gobierno derecho perfecto á declarar insubsistente aquel contrato ya que ninguna otra pena se estipuló contra la compañía para el caso de que dejase de llenar sus compromisos.

Por todo lo expuesto y tambien por lo que el Gobierno mismo de Venezuela, por medio de sus Ministros ha alegado contra la validez de los referidos contratos, el Comisionado de Venezuela invariablemente ha opinado y opina hoi, que la solicitud de indemnizacion que hacen los señores Juan C. Beals, Henrique Nobles y Cornelius K. Garrison debe desecharse, no solo como destituida de razon y de justicia, sino tambien como viciosa y hasta fraudulenta.

Carácas Junio 15 de 1868.

J. G. Villafañe.

G

El Comisionado de Venezuela no habiendo podido convenir en la indemnizacion de $ 20.000 pedida por el señor Seth Driggs como apoderado de Williams S. Miller, y que el Comisionado de los Estados Unidos cree y sostiene debe otorgarsele por denegacion de justicia hecha á Miller, en un juicio por él intentado contra Luis Malaussini, por aporreo, heridas etc., etc., consigna aquí los fundamentos de su negativa para conocimiento del árbitro en la decision que sobre este reclamo le corresponde librar.

En la exposicion que hace del caso el mismo Seth Driggs y que declara bajo juramento igualmente que Lorieta Brion, resulta: que un tal Luis Malaussini, aporreó públicamente con un baston á Miller y le amenazó de muerte con un cuchillo en las calles de esta ciudad; esto á presencia de la Brion y de Driggs con quienes iba Miller. Que Miller ocurrió en queja á los tribunales de justicia, los cuales dicen los declarantes, no se la hicieron cumplida, (" gave him any redress)."

Que Miller temeroso por su vida, puesto que Malaussini se quedó paseando libremente, tuvo que realizar á toda prisa y con grandes pérdidas las mercancías y demas efectos que constituian sus lucrativos negocios en Carácas é irse precipitadamente para los Estados Unidos. Tales son los únicos fundamentos y pruebas presentados en apoyo del reclamo. Sobre ellos hai que observar lo siguiente:

1.° Que Driggs, siendo apoderado, no puede ser á la vez testigo: por consiguiente, su dicho como tal será siempre sin valor alguno.

2º Que fuera de Lorieta Brion no hai otro testigo que el mismo Driggs para comprobar los golpes y demas injurias que Miller recibiera de mano de Malaussini, esto no obstante asegurarse por ellos mismos que el hecho tuvo lugar en la cuadra de San Francisco á la calle del comercio, lugar de los mas públicos y concurridos de la ciudad, y de dia. Ya se ha dicho que el testimonio de Driggs, siendo apoderado, no es válido: queda por tanto como único á este respecto el testimonio de la Brion y por lo mismo no constituye prueba.

3º Que el reclamo se hace por perjuicios emanados de la denegacion de justicia, y ninguna prueba se presenta de que haya habido tal denegacion de justicia, pues es solo en las exposiciones de la Brion y del mismo Driggs, y esto apénas por *incidenctia*, que se dice que Miller ocurriera en queja á los tribunales de justicia. Ninguna prueba se presenta de este hecho ni ménos por consiguiente de fallo alguno injusto. ¿ Cómo, pues, quejarse y reclamar por injusticia notoria y denegacion de justicia?

4º En fin, que aunque ninguno de estos vicios ó falta de fundamento tuviera este reclamo, tampoco el hecho solo de un crímen perpetrado en la persona de Miller ó de otro extranjero cualquiera, por un simple particular, habria de constituir un cargo contra la nacion, porque tal hecho ó crímen hubiese sido cometido en su territorio, y derivar de ello derecho á indemnizacion de perjuicios. Sobre esto no hai ni para qué discurrir. La obligacion de todo Gobierno á este respecto es únicamente la de castigar al delincuente: nada mas.

Por tales razones, sin necesidad de esforzar argumentos y hacer otras demostraciones, el Comisionado de Venezuela ha sostenido y sostiene que el presente reclamo debe rechazarse y le rechaza,

Carácas Juuio 19 de 1868.

J. G. VILLAFAÑE.

H

El Comisionado de Venezuela no habiendo convenido en otorgar á los *nietos* de Benjamin Goodrige la *gracia* de $ 6.000 que en favor de ellos solicita el señor Seth Driggs, *gracia* que el Comisionado de los Estados Unidos estima como equitativa indemnizacion de los perjuicios que dice el señor Driggs sufrió el abuelo de ellos, Benjamin Goodrige, en Cumaná el año de 1835, pasa á exponer los fundamentos de su nenegativa.

En primer lugar, el peticionario Driggs se dice apoderado de los dichos nietos de Goodrige, mas no acompaña tal poder; la Comision no puede, por su solo dicho reconocerle personeria en el asunto.

En segundo lugar, no hai prueba alguna en el expediente respecto de las pérdidas y ruina que se alega excepto el dicho vago del mismo Driggs, cuyo dicho por preciso y válido que fuera, siendo único, no comprueba cosa alguna.

Tercero, en fin; de los expedientes en que se funda otro reclamo que hace el propio Driggs por propiedades suyas tomádole en Cumaná por los revolucionarios de 1835, se ve que Goodrige era allí á la sazon un mero dependiente suyo para expenderle dos mil y pico de pesos, valor de mercancías que le habia dado en Trinidad. ¿Qué capital, pues, tenia Goodrige para perder á manos de los revolucionarios cuando el que manejaba ($ 2.000) era de Driggs y este lo reclama por separado? Sin duda por tal razon es que la indemnizacion se solicita mas como *gracia* ó medida de equidad que como acto de estricta justicia: gracia que ni Venezuela puede ser obligada á otorgar, ni su tesoro está hoi por cierto en estado de erogar.

Por tales razones y omitiendo muchas otras que igualmente pudieran aducirse, el Comisionado de Venezuela ha rechazado y rechaza el presente reclamo.

Carácas, Junio 19 de 1868.

J. G. VILLAFAÑE.

I

El Comisionado de Venezuela en la Comision Mixta de reclamos norte-americanos, presenta respetuosamente las razones y fundamentos que ha tenido y que tiene para opinar por el rechazo del reclamo intentado por el señor Seth Driggs, llamándose apoderado de la viuda é hijos de John Clark, por cantidad de pesos; reclamo que figura en el registro de la Secretaría de la Comision bajo el número 37.

De los diversos expedientes en que se apoya este reclamo y de las dos distintas peticiones que á la Comision ha dirigido el señor Seth Driggs por conducto de la Legacion Americana, encabezadas, "First Part" la una, y "Second Part," la otra, se evidencian los hechos siguientes:

1º Que en años anteriores al de 1847, John Clark, *capitan de fragata de la marina de la antigua Colombia,* reclamaba de Venezuela por sí y por conducto de la Legacion Americana, las 28½ unidades de un crédito que decia tener, de orígen colombiano, proveniente de los buques "Good Return" y "Medea" apresados en 1818 por la escuadra colombiana al mando del Comandante F. Joly.

2º Que Clark otorgó su testamento en la Guaira el dia 14 de Agosto de 1847, en cuya cláusula 5ª nombró por sus albaceas á H. B. Scanlan y á Patricio Mác Ciarnan, muriendo poco despues allí mismo Clark.

3º Que el albacea Scanlan en el desempeño de sus funciones de tal, prosiguió las gestiones necesarias ante el Gobierno de Venezuela en demanda de la parte que á esta República correspondiera pagar de dicho crédito, siendo válido; pero que contrariado en sus pasos por la Legacion Americana que á la vez gestionaba este y otros reclamos, ocurrió á la viuda é hijos de Clark, por un poder en forma, el cual obtuvo de ellos en 20 de Diciembre de 1847.

4º Que en virtud de ese poder prosiguió sus gestiones ante el Gobierno hasta que en 21 de Diciembre de 1853 ajustó un convenio por el referido crédito por la suma de $ 84.347, pagaderos en cuatro años por anualidades: arreglo que sometido á la aprobacion del Congreso segun sus propias estipulaciones, la obtuvo en 17 de Mayo de 1854; quedando por tanto perfeccionado aquel contrato; y

5º Que en cumplimiento de dicho convenio fueron pagados á Scanlan ó á sus poder-habientes Handb, Vidal y Cª. y como aporado de la Clark é hijos, en la aduana de la Guaira, $ 78.448,62, de Noviembre

de 1857 á Febrero de 1858, y el saldo é intereses devengados, poco despues.

Hasta aquí ninguna ilegalidad, ninguna irregularidad se ha alegado que hubiese en los procedimientos: pudiera sí decirse por parte de Venezuela y probarse como mas adelante se demostrará, que sin que la nacion debiese á este respecto cosa alguna á Clark, el Gobierno bien por descuido ó por otra causa que no es ahora del caso investigar se obligó á pagar y pagó en efecto á los herederos de Clark por medio de su apoderado una suma enorme; con los intereses, mas de cien mil pesos!

Aparece igualmente de la documentacion presentada:

6º Que en 1855 Scanlan hizo compra fraudulenta de este crédito á la Clark é hijas, en Baltimore; pero fraude de que ellas mismas no se apercibieron hasta 1859; en cuya fecha (*Julio* 1º de 1859) protestaron anulando la venta que cuatro años ántes habian hecho á Scanlan y revocando el poder que le tenian conferido desde 1847. De dicha protesta y revocatoria de poder aparece que instruyeron al Gobierno de Washington pidiéndole que por conducto de la Legacion en Carácas lo hiciera igualmente al Gobierno de Venezuela; esto no obstante, de la documentacion presentada solo aparece que fuera Driggs, el nuevo apoderado y no la Legacion, quien de ello informara al Ministerio de Relaciones Exteriores, segun lo que él mismo expone en su memorial de 26 de Enero de 1860: (fólio 18 vuelto expediente marca B).

7º Que en 2 de Julio de 1859, la Clark é hijas apoderaron á Driggs para representarlas en este y otros asuntos, en virtud de cuyo poder es que él ahora gestiona y ha dado ántes á este reclamo cuatro giros distintos á saber:

1º Reclamando del Gobierno de Venezuela en 1860, el *saldo* que para fines de 1859 quedaba á favor de sus representadas, por habersele pagado lo demas al anterior apoderado Scanlan desde 1857 y 58; esto es, *ántes de la tal protesta;* dicho *saldo* para entónces con los intereses causados, era de ocho á nueve mil pesos. Por estar ya para entónces, (1859) incorporado á las cuentas de Hanh Vidal y Cª con cuyo motivo le reclamaba tambien la Legacion Británica, á ella y no á Driggs, le fué satisfecho.

2.º Reclamando despues, del Gobierno de Venezuela el todo de los $ 84.347 é intereses *al tenor del convenio ajustado por Scanlan,* fundándose para ello en que este, (Scanlan), habia hecho compra fraudulenta del crédito de sus poderdantes y guardado para sí las fuertes sumas que

como su apoderado habia recibido del Gobierno en pago. ¡ Como si Venezuela hubiese estado en la obligacion de saber, *en* 1857 *y* 58, cuando pagaba al apoderado Scanlan los fraudes de este *que los mismos interesados no vinieron á descubrir sino en* 1859, esto es, cuando ya la cantidad convenida y sus intereses, estaba satisfecha !

3º Entablando un *juicio civil*, (aunque "*por conveniencia*," segun ha dicho el mismo Driggs), contra los herederos de Scanlan, primero, y mas tarde contra él mismo aunque ausente del país y que se decia haberse ahogado en el mar ; pero que por no estar esto debidamente comprobado, contra él se entabló el pleito : y

4º En fin, y de nuevo, contra el Gobierno de Venezuela, alegando ahora no ya los fraudes de Scanlan etc., etc., sino que, por cuanto el juez de primera Instancia decidió en contra suya *una excepcion dilatoria* propuesta por el Doctor Diego Bautista Urbaneja como defensor del ausente Scanlan, en el juicio civil contra él promovido por Driggs, la materia principal del pleito, esto es, la deuda de Scanlan por sus fraudes á la familia Clark, se habia convertido en deuda de Venezuela que ha de hacerse efectiva por medio de una reclamacion internacional ! ¿ Será esta la *conveniencia*, que Driggs buscaba al iniciar aquel juicio segun él mismo decia á Mr. Culver ?

Nótese bien ademas, que estos actos judiciales se ejecutaron en 1864 ; que la decision de la excepcion dilatoria tuvo lugar en 3 *de Marzo de aquel año* (fólio 127 del expeniente), y las últimas actuaciones á peticion de Driggs, en *Junio* y *Julio siguientes*. Despues de esta última fecha (Julio de 1864) Seth Driggs ocurrió con copia del juicio seguido contra Scaulan al señor Culver, Ministro Americano, para que le sostuviera el reclamo ante el Gobierno de Venezuela por " violacion de la lei, injusticia notoria y denegacion de justicia," dice él.

En primer lugar ha de observarse y se observa : que el mismo Driggs ha comprobado ante esta Comision al gestionar otro reclamo de la Clark, (reclamo número 10 en la lista del Secretario), que ella murió en Baltimore en *Noviembre de* 1863 ; así que, para entónces, (1864) él gestionaba en el juicio con un poder nulo, haciendo por tanto él mismo, nulas todas aquellas actuaciones de que despues y ahora mismo ha pretendido quejarse llamándolas " injusticia notoria, violacion de la lei y denegacion de justicia ! "

Nula fué por tanto tambien su peticion hecha *en Julio de* 1864 al señor Culver, y nula y hasta maliciosa su pretension de ahora ante esta Comision. ¿ Ignoraba él acaso la muerte de su poderdante la viuda

Clark? No, porque él mismo ha presentado ante la Comision una carta de María Ana Clark, hija de la finada, fechada á 8 *de Marzo de* 1864, en Baltimore participándoselo.

Empero, véanse otros mil y mas vicios que arrojan los documentos exhibidos y que siempre hacen de todo punto nula y escandalosa la pretension de que Venezuela pague por segunda vez á los herederos de Clark una suma cuantiosa que aun sin deberla jamas la satisfizo ya en años anteriores.

Cuando en 1859 primero intentó Driggs el reclamo contra el Gobierno, hízolo únicamente por los ocho ó nueve mil pesos que faltaban por pagarse como saldo de los $ 84.317 é intereses causados segun el Convenio de 1854; reconocia por tanto, como no podia ménos que reconocer, que lo demas de aquella cantidad habia sido pagada legalmente al representante legítimo de la Clark é hijas; esto es, en virtud de su poder legal.

Mas tarde, y no habiendo podido obtener dicho saldo por estar legalmente traspasado á Hanh Vidal y Cª., pretendió decir de nuliadd de todos los pagos hechos á Scanlan como apoderado de la Clark é hijas fundándose en los fraudes á ellas cometidos por el citado apoderado; pero fraudes que en nada podian afectar al Gobierno de Venezuela que ya para entónces habia tratado y pagado lo convenido á su legítimo representante. Reconociólo así bien explícitamente el apoderado Driggs cuando abandonando entónces toda gestion contra el Gobierno, dirigió sus acciones, como debió hacerlo desde el principio, primero; contra los herederos de Scanlan, admitiendo como cosa cierta la muerte de este; y despues, contra el mismo Scanlan cuando la falta de prueba de su fallecimiento. Esto hizo en Marzo de 1860.

¿Cabe alguna duda sobre la verdad de estos hechos cuando es el mismo Driggs quien presenta entre su documentacion la copia legalizada de los autos? ¿No duró aquel juicio ventilándose cuatro años?

Contrariado empero, en sus propósitos y esfuerzos para recavar algo siquiera de Scanlan ó de sus herederos y quizá mas que todo apercibido de que en fin de fines nada conseguiria de ellos, concibió sin duda la triste idea de volver sobre Venezuela para la repeticion del pago de una cantidad que sin deberla siquiera, ya ántes habia tenido la debilidad de reconocer y pagar. Con tan siniestro objeto intentó de nuevo en 1864 (recuérdese que la Clark era ya muerta y que por consiguiente su poder habia caducado), el reclamo por toda la cantidad de los $ 84.347 é intereses *al tenor del convenio ajustado por el apoderado Scanlan,* y

fundándose para obrar así esta vez, no ya en los fraudes cometidos por este contra sus representadas etc., etc.; sino en que el Juez de primera Instancia, Doctor Jesus María Blanco al sentenciar una *incidencia* del pleito, una excepcion dilatoria propuesta por el defensor del ausente Scanlan, le habia cometido una "injusticia notoria," que segun él convertia su gestion contra Scanlan en "caso de reclamacion internacional" contra el Gobierno de Venezuela! ¡Qué pretension! Poco faltó para que tambien dijera que este era un *casus belli* de parte de su Gobierno contra el nuestro!

Por mas esfuerzos que haya hecho y que haga para ofuscar y extraviar la razon y con ello lograr su intento dañado, nada es mas claro ni mas sencillo que la doctrina y letra de la lei, de que si aquel fallo se estimaba injusto, (y es solo Driggs quien hasta ahora lo estime así), el agraviado debió ocurrir al superior inmediato pidiendo se impusiese al juez la responsabilidad debida, sin que esto, ni el fallo motivo de la queja paralizasen en manera alguna el curso del juicio iniciado. Si dicho juicio se paralizó desde entónces lo ha sido solo por el desistimiento ó abandono que de él hizo el mismo Driggs como parte actora; nada mas.

Tan falto de razon y de justicia ha andado Driggs en esta nueva pretension, que aun cuando ocurrió en *Junio de* 1864 á la Legacion de su patria á cargo del Honorable señor E. D. Culver, (Documento F.) y tambien *en* 14 *de Setiembre siguiente* directamente al Honorable Williams H. Seward, Secretario de Estado en Washington (Documento en copia, presentado), impetrando de ellos que se hiciese á Venezuela la reclamacion correspondiente por la pretendida "injusticia notoria," ni el uno ni el otro llegaron jamas á hacerlo: y es solo hoi el mismo Driggs, cuyo poder ha cesado mas de cuatro años há, quien aparece ante la Comision haciendo semejante reclamo! Todavia mas, y para que no quede la menor duda de que lo que Driggs llama "denegacion de justicia, injusticia notoria y violacion de la lei," no es mas que un pretexto en pos del cual andaba desde que inició el juicio contra Scanlan, copiemos aquí testualmente sus palabras en la representacion que en 30 de Junio de 1864, dirigió al Honorable señor Culver. Helas aquí:

" *The expediente consisting of* 162 *pages, etc., etc.*

Notwithstanding, the suit, for convenience, was instituted." ¡Por conveniencia! ¿Y cuál seria esa conveniencia? La de buscar en el curso del juicio un pretesto cualquiera para alegar despues injusticia

notoria ; y segun sus deseos y modo de entender las cosas, convertirle en reclamo internacional contra Venezuela !

El Comisionado Venezolano no terminará esta exposicion sin demostrar lo que ántes ha afirmado, á saber: que la antigua Colombia, parte de ella Venezuela, nada debia á Clark por los buques "Good-Return" y "Medea;" y que fué sin duda solo por un descuido de sus gobernantes de la época, ó por otra causa que él no alcanza á comprender, que la nacion se obligó á pagar y que pagó religiosamente hasta con intereses, á los herederos de Clark, la enorme suma que hoi se pretende hacerle pagar por segunda vez. A este propósito le bastará citar el dicho autorizado de personas intachables y basado en documentos auténticos y en demostraciones incontrovertibles. Tal es en primer lugar lo dicho y demostrado en el asunto por el señor J. Mandeville Carlisle, abogado por Colombia ante la Comision Mixta Colombiana reunida en Washington en 1866; y ántes que por él, tambien en 1865 por el Honorable señor Federico Hassaurek, nada ménos que el Comisionado mismo de los Estados Unidos en la Comision de igual naturaleza reunida en Guayaquil. Estos documentos importantes existir deben ambos en el Departamento de Estado en Washington y estarán quizá tambien en la Legacion Americana en esta ciudad: ellos son generalmente conocidos. A la presente exposicion, el Comisionado de Venezuela se permite adjuntar el voto concienzudo del Honorable señor Hassaurek, y del cual no puede ménos que copiar aquí testualmente, los dos párrafos siguientes:

" *But not only in what he did, but ald in the maonner of doing it,* John Clark *violated the laws of his country, whoes interference and assistance he now invokes to realize the profits of his piracy, etc.*" ....

....

" *What right.* under these circumstances, has Captain Clark or his representatives, *to call upon the United States to enforce his claim on the Colombian Repúblics. ¿ Can he be allowed,* as far as the United States are concerned, *to profit by his own wrongs?* Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facit. *He has violated the laws of our land. He has disregarded solemn treaty obligations. He has compromised our neutrality.* He has commited depradations against two nations with which we are at peace. *He has made himself liable to be prosecuted and punished as a pirate;* and now he presents himself before our Gouvernment *with the request to collect for him the* proceeds *of his misdemeanors.* Will our Gouvernment *by doing so, offer* A REWARD *to*

evil-doers for the violation of its own laws and treaties? ¿ What would be the object of wanting penal laws if *their transgression were to entitle the offender to a premium instead of a punishment?*"

"*A party who asks for redress must present himself with clean hands*"

....

"With this, I believe I have sufficiently explained the reason why, in my opinion, our decision should be against the claimants." Basta.

Hacer pagar á Venezuela *por segunda* vez las 28 ½ unidades de una deuda tan inícua, de orígen tan impuro, seria el colmo de la iniquidad, la mayor de las injusticias; por tanto, el Comisionado de Venezuela ha rechazado constantemente y rechaza de nuevo ahora y hasta con indignacion, el presente reclamo.

Carácas, Junio 18 de 1868.

J. G. VILLAFAÑE.

J

El Comisionado de Venezuela somete respetuosamente á la consideracion del árbitro de la Comision Mixta los fundamentos de su negativa al reclamo del señor Seth Driggs, número 36, en la lista del Secretario, por pretendida denegacion de justicia de parte de los tribunales de la República, en un juicio que ha seguido contra los herederos del General Santiago Mariño por cobro de pesos. Reclama $ 35.000 en indemnizacion.

De los expedientes que ha presentado el reclamante para fundar su accion, se ve que en 14 de Abril de 1856 él inició demanda civil por interes contra los herederos del General Mariño; que el juicio siguió por muchos años sus trámites y curso legal; que en su secuela hubo largas interrupciones provenientes á veces de las ocupaciones preferentes de los tribunales, como son el seguimiento de causas criminales, etc., á veces por impedimentos legales y recusaciones de los jueces mismos; á veces por largas dilaciones en citaciones de las partes interesadas y de testigos; nombramientos de nuevos jueces y conjueces etc., etc; á veces, en fin, por la relacion misma en diversas ocasiones del ya voluminoso expediente; por términos de pruebas ultramarinas, ratificaciones de testigos, etc., etc.; trámites todos requeridos por la lei y tambien solicitados por las partes: todo esto, no ménos que la falta frecuente de la

parte actora en agitar su demanda, es lo que ha causado la demora de años enteros sin traer á término dicha demanda.

A fines de 1866 y principios de 1867, el señor Seth Driggs, agitó de nuevo la prosecucion del juicio ante la Corte Superior del Distrito, donde la habia llevado en apelacion de una sentencia desfavorable á él, librada por el tribunal inferior; mas viendo que aún habian de ocurrir dilatorias inevitables provenientes de la naturaleza de las pruebas presentadas por él mismo, (testigos ausentes del pais, etc.), halló por mas conveniente abandonar de una vez los procedimientos judiciales, ó sean sus acciones contra los Mariño, y convertirlas á su modo, y segun su costumbre, ya en mas de un pleito, en reclamo internacional contra Venezuela, bajo el pretesto especioso de........cualqmier cosa, digamos "denegacion de justicia."

En tal virtud ocurrió entónces á la Legacion de su patria á cargo del Honorable señor E. D. Culver, quien se dirigió luego al Gobierno instruyéndole simplemente de estos antecedentes, mas no entablando por ello una reclamacion formal. La gestion por entónces, no tuvo mas progreso.

Ahora que existe y está funcionando la Comision Mixta el señor Seth Driggs viene de nuevo ante ella haciendo dicho reclamo.

De lo expuesto, pues, que es en compendio lo que aparece de las copias de las actuaciones que el mismo interesado ha presentado y presenta en apoyo de su gestion, se evidencia, que hasta ahora ninguna justicia ni razon le asiste para que sus acciones contra los Mariño hayan de convertirse y se conviertan en efecto en responsabilidades de Venezuela para reclamarles ante esta Comision. ¿ Cómo hacer á la nacion responsable de lo que aun está por verse si siquiera la familia Mariño le debe ó nó?

Las dilaciones habidas hasta ahora en los tribunales de justicia para librar este fallo, que es á quienes únicamente corresponde librarlo, de ninguna manera le son imputables como culpas suyas que puédan calificarse de denegacion de justicia, de violacion de la lei, de injusticia notoria: todo lo contrario; en todo y por todo se ve que los tribunales se han ceñido extrictamente á los trámites de la lei. Ademas, ¿ es presumible siquiera que exista la confabulacion general que Driggs supone haber contra él para negarle la accion expedita de la justicia? ¿ Es posible siquiera que exista semejante confabulacion entre tantos y tantos jueces, conjueces y demas magistrados, como son los que en el trascurso de ocho ó diez años han tenido que conocer de esta demanda alternativamente? Nadie sinó Driggs se atreverá á decir que sí. La naturaleza

misma del juicio y de sus pruebas y no otra, ha tenido forzosamente que ser la causa única de las dilatorias ocurridas y que hasta ahora han impedido terminarla definitivamente. Obsérvase que los pagarés primitivos, comprobantes de la deuda, se perdieron en un naufragio, segun lo ha comprobado el mismo Driggs; y que por consiguiente, para justificar este hecho y el de la realidad de la deuda, tuvo que ocurrirse á las pruebas por medio de testigos residentes estos en mil y mas puntos y lugares distantes, como son Cumaná y la isla de Trinidad; Nueva York, Albania, Portland y Boston, en los Estados Unidos; Montreal en el Canadá, etc., etc; cosas que no son para hacerse en poco tiempo, así como tampoco pueden ratificarse esos mismos testigos sino á costa de la pérdida de mucho tiempo, especialmente si los testigos no tienen una residencia fija.

No ha habido ni hai, pues, la pretendida "denegacion de justicia," quebrantamiento de lei, ni injusticia notoria; y por tanto, sin necesidad de otros razonamientos el presente reclamo no puede ménos que rechazarse.

Carácas, Julio 3 de 1868.

J. G. Villafañe.

L

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 7.—Carácas, Junio 30 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10 de la Federacion.

Ciudadano.

Impuesto el Ejecutivo Nacional de que U. se halla desempeñando el cargo de Comisionado de Venezuela, para examinar y decidir, junto con el de los Estados Unidos de América, las reclamaciones pendientes de los ciudadanos de ella contra la República, de conformidad con el Convenio que se celebró entre ámbos paises á 25 de Abril de 1866, orde-

na que continúe U. en el ejercicio de sus funciones hasta la cumplida realizacion del objeto de dicho pacto.

Quedo de U. atento servidor.

(Firmado).—*Guillermo Tell Villégas.*

Ciudadano José Gregorio Villafañe,

Comisionado de Venezuela para decidir las reclamaciones anglo-americanas.

LL

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Carácas, Julio 1º de 1868.

Señor.

Está en mi poder la comunicacion de usted fecha de ayer, número 7 de la Seccion central, disponiendo que continúe en el ejercicio de las funciones de Comisionado de Venezuela en la Comision Mixta sobre reclamos norte-americanos, segun la Convencion de 25 de Abril de 1866, hasta la cumplida realizacion del objeto de dicho pacto. Desde mañana mismo proseguiré en dichos trabajos que suspensos estaban á consecuencia de los recientes acontecimientos políticos ocurridos en esta ciudad.

Quedo de usted atento seguro servidor.

(Firmado).—*J. G. Villafañe.*

Al Ciudadano Doctor Guillermo Tell Villégas, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.

M

Legacion de los Estados Unidos.

Carácas, Julio 1º de 1868.

Honorable señor José Gregorio Villafañe, Comisionado, etc., etc, etc.

El infraescrito, Agente Comercial, Encargado de la Legacion de los Estados Unidos, en Carácas, tiene el honor de trasmitir á usted aquí

inclusa, copia de una nota que el Gobierno se ha servido dirigirle hoi referente á la continuacion de usted como miembro de la Comision Mixta entre los Estados Unidos y Venezuela.

Al trasmitir á usted copia de la referida nota, el infrascrito tiene el gusto de reconocer la bondad y cortesía con que el Gobierno de Venezuela, segun hoi se encuentra organizado, se ha dignado tratar á la Legacion de la cual el infrascrito está hecho cargo.

El infrascrito ha dado aviso al Comisionado de los Estados Unidos de este acto del Gobierno venezolano, y aquel ha contestado que él está dispuesto á proseguir los trabajos de la Comision el dia de mañana á las doce.—Queda de usted respetuosamente, obediente servidor.

(Firmado).—*Erastus C. Pruyn,*
Agente Comercial, Encargado de la Legacion de los Estados Unidos.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—Número 8.—Carácas, Junio 30 de 1868.—Año 5º de la Lei y 10º de la Federacion.

El abajo firmado Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, tiene el honor de comunicar al señor Agente Comercial de los Estados Unidos de América, Encargado de la Legacion, que deseando el Ejecutivo Nacional el exacto cumplimiento del convenio que sobre reclamaciones celebraron ambos paises en 25 de Abril de 1866, ha dado órden al ciudadano José Gregorio Villafañe, miembro de la Comision Mixta por la República, para que continúe en el ejercicio de sus funciones, interrumpidas sin culpa suya, por los acontecimientos de que ha sido teatro la capital, hasta que se llene el objeto que se propusieron las partes contratantes.

Renueva el infrascrito al señor Pruyn las seguridades de su consideracion distinguida.

(Firmado).—*Guillermo Tell Villégas.*

Sr. Erastus C. Pruyn, Agente Comercial de los EE. UU. de América.

N

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Carácas, Julio 1º de 1868.

Señor.

El infrascrito, Comisionado de Venezuela en la Comision Mixta segun la Convencion de 25 de Abril de 1866, tiene el honor de acusar recibo de la nota que en este dia se ha servido dirigirle el Honorable señor

Erastus C. Pruyn, Agente Comercial y Encargado accidentalmente de la Legacion de los Estados Unidos de América, acompañándole copia de la que él ha recibido del Ministro de Relaciones Exteriores referente á la continuacion del infrascrito en el desempeño de las funciones de Comisionado por Venezuela hasta la terminacion de los trabajos.

Pocas horas ántes del recibo de la precitada nota, el infrascrito habia recibido igual participacion directamente de parte del señor doctor Villégas, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, y contestádole que reasumiria por su parte sin demora los trabajos de la Comision, accidentalmente interrumpidos. Igual participacion le es grato al infrascrito hacer ahora al señor Encargado de la Legacion.

El Comisionado de Venezuela aprovecha la presente ocasion, para presentar al Honorable señor Pruyn las seguridades de su consideracion distinguida.

(Firmado).—*J. G. Villafañe.*

Al Honorable señor Erastus C. Pruyn, Agente Comercial y Encargado de la Legacion de los Estados Unidos de América.

O

El Comisionado de Venezuela no habiendo podido convenir con su colega el Comisionado de los Estados Unidos en otorgar indemnizacion alguna al señor Albino Abbiati, (reclamo número 13 en la lista del secretario), presenta respetuosamente al árbitro de la Comision las razones en que ha fundado su negativa.

El señor Abbiati en su peticion se llama á sí mismo " ciudadano de los Estados Unidos ", pero tal ciudadanía no la comprueba en manera alguna, y por el contrario, de pública notoriedad se sabe que él es italiano de orígen, y lo es tambien por su apellido, por su idioma y hasta por su profesion misma, pudiera decirse. Cierto es que mui bien podia él, siendo de orígen italiano, haberse naturalizado en los Estados Unidos; mas esta circunstancia era indispensable que la hubiese comprobado acompañando al efecto la carta de naturaleza para saber desde qué fecha tiene tal ciudadanía y hasta qué punto pudiera tener derecho para parecer ante esta Comision haciendo reclamos bajo el título dicho de " ciudadano de los Estados Unidos." Esta prueba es tanto mas indispensable cuanto que el Gobierno de Venezuela tiene constancia oficial de que este mismo reclamo le ha sido presentado poco tiempo ha por el Consulado de Italia, á nombre del señor Abbiati, alegando en su favor ser él súbdito "*di Sua Magesta il ré d' Italia.*" Faltando pues la prueba de su na-

cionalidad americana, la presente gestion está enteramente fuera de la jurisdiccion de la Comision y ella no puede ménos que declararlo así.

Empero, examinemos á mayor abundamiento la naturaleza, fundamentos y pruebas del reclamo.

La cuenta que presenta el señor Abbiati de lo que dice deberle Venezuela, es la siguiente:

1.º—Por setecientos pesos *que dice*, y no comprueba siquiera, que le quedó debiendo el Gobierno de la Dictadura Páez, por cuenta de sus *sueldos como director de las Bandas Militares*, en 1863	$	700
2.º—Por veinte mil pesos de perjuicios por *tres dias de arresto* que *dice* y tampoco comprueba, que le impuso el Gobernador Mujica por una pretendida falta *en el cumplimiento de sus deberes como tal director* de las Bandas Militares.....	,,	20.000
3.º—Por treintitres mil seiscientos pesos por perjuicios, gastos y pérdidas ó *ganancias que dejó de hacer*, á consecuencia de no haberle cumplido el Gobierno de la Federacion un contrato que con este celebró para la enseñanza en la música y durante cuatro años, de 200 jóvenes para las *Bandas Militares* de que él era director..............................	,,	33.600
En todo pues....................................	$	54.300

La última partida, esto es, la de los $ 33.600, entra luego á explicarla y la detalla así:

A.—Por la *utilidad neta* que *habria* tenido en los cuatro años por la enseñanza de los 200 jóvenes................	$	24.000
B.—Por los *intereses* sobre esta suma, esto es, la de los $ 24.000 de la *utilidad neta que imaginaba hacer en los cuatro años*; y calculándolos desde Diciembre de 1864 hasta Enero de 1868; ó en otros términos, sobre los mismos cuatro años en que, segun sus cálculos *debia* hacer aquella *utilidad neta*: por ellos numera	,,	36.000
C.—Y por fin, por *perjuicios* añade, por habérsele obligado á permanecer en Carácas................................	,,	6.000
Suma................................	$	66.000

De modo que la partida de los $ 33.600 que figuran en su cuenta, al ser explicada en sus detalles y á su modo por él mismo, monta no solo á los dichos 33.600, sino á la de $ 66.000! ó sea casi el doble. Siendo los perjuicios 66, por qué los rebaja á 33? Sin duda por *desprendimiento* y por *modestia!*......

Como se ve, de las tres partidas que forman la suma reclamada ($ 54.300), las dos primeras carecen de comprobante alguno y por consiguiente no merecen ni mencionarse; puede y debe sí decirse que, aun comprobadas que estuviesen, ningun mérito tendrian para ante la Comision por provenir, tanto la una como la otra del servicio militar en que él voluntariamente habia entrado en el pais recibiendo el prest y paga correspondiente. Respecto de la tercer partida ha de decirse lo mismo, con sólo agregar que si el Gobierno le faltó á las estipulaciones del contrato, sus acciones para demandarle los daños y perjuicios, justos y racionales, se entiende; y bien comprobados, por supuesto; nadie le ha negado: se le negarán sí, sin duda, las *ganancias solo imaginadas* y tambien los intereses calculados sobre las mismas y *por el tiempo mismo en que pensaba que las habria de hacer*. Ademas; puede asegurarse, y el Comisionado de Venezuela no vacila en afirmarlo porque de ello tiene conocimiento, que la permanencia del señor Abbiati en Carácas en estos últimos años no lo ha sido ni forzada por autoridad alguna ni ménos del todo improductiva para él. Público y notorio es, y consta igualmente de documentos oficiales, que el señor Abbiati ha estado hasta poco tiempo ha al servicio del pais, como director de las Bandas Militares y recibiendo por ello del tesoro público el prest y paga correspondiente, con más ó ménos puntualidad, como todos los demas militares en servicio.

Por todo lo expuesto, pues, el Comisionado de Venezuela ha rechazado desde el principio y rechaza hoi mismo, en cumplimiento de sus deberes, el presente reclamo.

Carácas, Julio 9 de 1868.

J. G. VILLAFAÑE.

P

El Comisionado de Venezuela somete respetuosamente al árbitro de la Comision las razones por qué no ha podido convenir con su colega el Comisionado de los Estados Unidos, en la indemnizacion de $ 3.689,11 fuertes que pide el señor Seth Driggs, en su reclamo número 20, segun la lista del secretario.

De los documentos mismos presentados por el peticionario, aparece comprobado:

1º Que en 1848 el señor Seth Driggs prestó á la aduana de Cumaná una suma de dinero ganando el interes mensual de uno por ciento.

2º Que esta suma se le pagó en parte, quedándosele á deber tan solo $ 476,74, moneda de Venezuela.

3º Que á esta acreencia se acumuló el valor de tres órdenes gira-

das á su favor por la Tesorería nacional, por traspaso de ciertos créditos que contra ella tenia el señor J. Fourlong, por reparos á la casa de Gobierno etc. etc.

4º Y finalmente, que estos diversos créditos así refundidos en uno, con más los intereses devengados hasta entónces sobre el primero, ($ 476,74) fueron liquidados y reconocidos definitivamente por la Direccion de Crédito público en 1864, montantes á la suma de $ 2.201,72, moneda de Venezuela; "siendo de advertir", dice aquella oficina, "que el interesado debe devolver una certificacion original que conserva en su poder" referente por supuesto á dichos créditos.

Segun estos antecedentes, claro es que lo que hasta hoi se adeuda al señor Driggs por tales respectos, inclusos los intereses nuevamente causados sobre los $ 476.74 de capital, es la suma de $ 2.430,55 moneda de Venezuela, segun la demostracion siguiente:

Por saldo del capital prestado en 1848, y los intereses devengados hasta 1864; y por el montante de las órdenes por créditos de J. Fourlong, todo lo cual liquidó y reconoció en aquel año la Direccion del Crédito público............	$ 2.201,72
Por los intereses causados sobre el capital de $ 476,74, desde 1864 á hoi; cuatro años al 1 por ciento mensual estipulado..	„ 228,83
Total................................	$ 2.430,55

Esta suma, al cambio de $ 1,34½ por ciento para reducirla á dollars, moneda de los Estados Unidos, da por resultado la de $ 1.808 dollars, despreciando fracciones, y no la de $ 3.689,11 dollars á que la hace subir el reclamante, calculando intereses sobre los intereses reconocidos hasta 1864, y tambien porque los cobra sobre el valor de las órdenes de la Tesorería no obstante no estar estos estipulados; condicion indispensable para que puedan ser reconocidos.

Por su parte, pues, el Comisionado de Venezuela dispuesto ha estado y está á otorgarle al señor Driggs en el caso presente la indemnizacion de los $ 1.808 dollars á que tiene derecho, siempre y cuando que él devuelva la certificacion original que debe tener en su poder y que desde 1864 le fué exigida por la Direccion de Crédito público; mas no los $ 3.689,11 dollars, que él reclama y que el Comisionado americano ha insistido en que deban pagársele.

Carácas, Julio 10 de 1868.

J. G. VILLAFAÑE.

Q

El Comisionado de Venezuela presenta respetuosamente al árbitro de la Comision Mixta las razones que ha tenido para oponerse á la cuantiosa indemnizacion solicitada por los herederos del finado Guillermo E. Willet, segun su reclamo número 3 en la lista del secretario: indemnizacion que el Comisionado norte–americano ha sostenido invariablemente, haciéndose por tanto imposible un avenimiento razonable en el asunto.

Los diversos documentos presentados por los peticionarios y tambien los que la Comision ha obtenido del Gobierno por haberlos pedido, no dejan la menor duda de que el señor Willet fué despojado precipitadamente por tropas del Gobierno el dia 2 de Agosto de 1869, de su casa almacen situada en la esquina denominada "De las Carmelitas", sufriendo en consecuencia pérdidas de alguna consideracion. El Gobierno de Venezuela en ningun tiempo ha desconocido la verdad del hecho ni tampoco negado su disposicion á indemnizar al señor Willet ó sus herederos, *justa* y *equitativamente*, las pérdidas habidas con tal motivo: se ha negado sí, y con sobra de razon á satisfacerlas tan exageradamente como se ha pretendido y como hoi mismo se pretende. Y adviértase que esto ha estado dispuesto á hacer el Gobierno puramente por equidad; pues si la casa fué ocupada con tropa aquel dia de conflicto y de grave amenaza para la seguridad y tranquilidad de la ciudad, lo fué en verdad no por hostilizar en manera alguna al señor Willet ni por indiferencia siquiera á la suerte á que sus intereses quedaban expuestos, sino cediendo á una necesidad impretermitible en favor de la salud pública. En aquel dia era invadida esta capital por una fuerza revolucionaria considerable al mando del General Pedro Vicente Aguado, con la mira de derrocar el Gobierno establecido; y este, en la necesidad imperiosa de defenderse, se vió forzado á ocupar con tropas aquel edificio elevado que por su situacion ventajosa y por su solidez halló ser uno de los mas apropiados á la defensa; y lo fué en efecto segun se vió despues por los resultados de aquellas célebres jornadas.

Tomadas en consideracion estas circunsiancias especiales se hallará indispensablemente que el hecho en sí del agravio inferido al señor Willet en sus intereses. disminuye mucho en intensidad y atenúa por consiguiente en igual proporcion, la responsabilidad del Gobierno. Los hechos son por demas notorios, por lo que el Comisionado de Venezuela no se detendrá á esplanarlos: tambien son harto triviales y bien conocidas las doctrinas de los publicistas para que él se detenga á citarlas; bastará á este propósito hacer en el presente escrito simplemente mencion de lo uno y de lo otro.

Sentados estos precedentes y admitida hasta cierto punto la responsabilidad del Gobierno en las pérdidas sufridas por el señor Willet, réstanos solo saber cuales fueran estas y cual la suma de dinero con que Venezuela deba indemnizarlas. Examinemos por tanto la cuenta presentada al efecto por los reclamantes. Hela aquí copiada literalmente:

"DAÑOS.

Por la destruccion y saqueo *de todas* las mercancías y enseres que existian en la casa, cuyo valor de fábrica ascendia *por lo ménos* á........................	$	40.000,
Por el gasómetro montado y todos sus adherentes, costo de fábrica, sin contar montura, fletes etc., dos mil fuertes........................	„	2.687,40
Por embalaje, embarque, comision de embarque, flete de buques, seguro, desembarque, comision de despacho, fletes de tierra y derechos de importacion, sobre los $ 42.687,40 anteriores........................	„	42.687,40
	$	85.374,80

PERJUICIOS.

Por la deuda de los Cuerpos masónicos, sin incluir los intereses........................	$	3.000,
Por $ 5.467,66 valor de la liquidacion *y órden girada contra la Tesorería* para abonar igual suma *de alquileres* que debe el Gobierno desde el 2 de Agosto hasta el 5 de Enero de 1863........................	„	5.467,66
Por alquileres corridos desde Enero 5 de 1863 hasta 11 de Abril del mismo año, en que se devolvió la casa...	„	512,
Por refaccion de la casa........................	„	1.385,75
Por la traslacion de los efectos embargados.........	„	29,63
Por *la utilidad que han dejado de hacer* Willet ó sus herederos, con un capital de $ 85.374,80, en tres años siete meses vencidos en esta fecha *al 1½ por ciento mensual*...	„	55.021,23
	$	150.791,07

Nota.—No se incluyen los perjuicios sufridos por Willet en su honor por la suspension forzada de sus negocios, ni lo que dejó de ganar *por los aumentos de los aranceles* posteriores á 1858, en las mercancías ya importadas que por lo ménos seria un veinticinco por ciento.—Carácas, Marzo 1º de 1864."

Varios son los testigos que declaran sobre el hecho, motivo del reclamo; y en punto á los valores que hubiera en la casa del señor Willet á tiempo de la ocupacion, dicen haber sido aquellos de alguna consideracion, sin atreverse empero á fijar su montante ni con mediana precision. Ni en verdad podian ellos hacerlo, pues no es cosa fácil ni aun para los mas experimentados negociantes fijar así, á un simple golpe de vista, el valor de un establecimiento mercantil compuesto de artículos tan diversos, como era aquel, cuyo surtido segun lo expuesto por los mismos declarantes, contenia máquinas diversas, licores, telas de distintas especies, herramientas de agricultura etc. etc. Mucho ménos podian hacerlo ellos que quizá ni comerciantes hayan sido y que solo visitaron de vez en cuando el almacen, sin el propósito expreso de valorarlo.

Tan solo dos de los testigos, los señores Fermin Ramírez y Manuel María Fernández son los que sobre poco más ó ménos fijan aquellos valores como dependientes que dicen haber sido de la casa; el último, mucho ántes del suceso en cuestion; y el primero en los momentos mismos en que tuvo lugar: respecto de estas dos declaraciones que son en las que mas decididamente se apoya para su fallo el Comisionado americano, ha de observarse lo siguiente:

1° Que ellas han venido á ser rendidas en 27 y 28 de Mayo, del presente año, esto es, al cabo de nueve años de lo ocurrido, y no ante juez alguno de la República como debiera serlo, sino ante la Legacion americana; y

2° Que la del señor Fermin Ramírez, como hermano que es de la reclamante, señora Clemencia Ramírez de Williet, ningun valor ni fuerza legal tiene en juicio á su favor.

Así pues, las dos declaraciones á que se da mayor mérito y que en realidad le tendrian si no adoleciesen de defectos legales, son en verdad las que ninguno tienen por las razones dichas.

Todo esto tomado en cuenta, y considerado con la imparcialidad debida, no puede ménos que convenirse en que la primera partida de la cuenta de los reclamantes, ó sea la que fija en $ 40.000, y *á precios de fábrica* el valor de las mercancías y demas efectos del almacen del señor Willet, carece totalmente de fundamento, y es á todas luces una cifra fantástica y caprichosa; no fijada sin duda con un fin dañado, pero sí siguiendo la práctica perniciosa, ya por desgracia generalmente adoptada, de exagerar esta clase de reclamaciones para reducirlas luego en transaccion y obtener por este medio lo aproximadamente justo y razonable. Y si esto es así en cuanto á la primera partida, otro tanto y mucho más aun hai por fuerza que decir de la tercera ó sea aquella por la cual se duplican la primera y segunda, en razon de los embarques, fletes

de mar y tierra etc. etc. y sobre todo por los derechos de importacion; con la mira sin duda de hacer esta duplicacion fué que en la primera se dijo que los $ 40.000 representan "*los precios de fábrica!*" ¡Cómo si estos pudieran ser conocidos y calculados por todos en Venezuela!.... Para demostrar que esta partida no es otra cosa que una exageracion más de aquella cuenta, bastará que se hagan las preguntas siguientes. ¿Por qué se supone que todos y cada uno de los mui diferentes artículos que componian el surtido de la casa Willet, habian de causar unos mismos derechos de importacion, unos mismos gastos etc. etc? ¿Por qué todos y cada uno de dichos artículos habian de causar por estos respectos un mismo montante de 100 por ciento sobre el valor que representaban? ¿Es por ventura admisible, suponer siquiera, que un capital dado, empleado en máquinas, cause los mismos derechos y gastos que causaria ese mismo capital representado en vinos y otros licores? ¿Que lo cause el que hubiera en telas de toda especie, que el que lo estuviera en herramientas de agricultura etc. etc? ¿Y habian estos de ser siempre, ó invariablemente de un 100 por ciento sobre dichos capitales? No puede haber un absurdo mayor. Esta partida por tanto, es puramente imaginaria y de todo punto inadmisible.

Para concluir observaciones sobre esta parte de la cuenta presentada, solo se añadirá la siguiente reflexion.

Han dicho en sus declaraciones los señores Fermin Ramírez y Manuel María Fernández que, en los dias precedentes á la ocupacion de la casa por las tropas, se formó de las existencias que habia en almacen, un inventario. Si lo hubo, ¿por qué no se presenta, y nó que se ocurre á declaraciones vagas respecto del valor de tales existencias? ¿Por qué és que tampoco se presentan los libros de la casa mercantil? ¿Fueron acaso tambien robados estos papeles por los soldados invasores, para quienes ningun valor podian tener? ¿O fué la ocupacion de la casa *un incendio* que ni tiempo dió para salvar estos documentos importantes?

Si exageradas, y por lo mismo inadmisibles en toda su extension lo son las partidas de la cuenta que acaban de analizarse y que se refieren á los "daños" experimentados, ¿qué no diremos de la de $ 55.021,23 que en ella figura como "*utilidades*" que el señor Willet *debia hacer* con ese capital, ó como intereses calculados sobre él en tres años y meses *al 1½ por ciento mensual!*. ¿Habrá justicia y equidad, razon mediana siquiera, para hacer semejante exigencia? ¿Tomó el Gobierno acaso aquellos valores para sí y para aprovecharlos de alguna manera? ¿La pérdida de ellos, sea cual fuese su valor, no fué una de tantas calamidades que necesariamente lleva en pos de sí la guerra? ¿Y no bastará que la Nacion pague por ellos su valor, sino que tambien deba

satisfacer "*utilidades*" por saberse si las hacia el dueño, ó por intereses sobre valores perdidos y calculados estos á la enorme rata de 18 por ciento anual? Esto ni discusion admite.

En lo referente al moviliario masónico ha de decirse tambien que semejante partida no es admisible. Sabido es por demas que efectos de esta especie ni siquiera constituyen hipoteca; más aún; que tanto nuestras leyes como las del mundo entero fijan reglas precisas, como la de escrituras formales etc. etc. para constituir una hipoteca verdadera entre los objetos no ménos verdaderamente hipotecables como las fincas raíces etc. etc.; formalidades todas que de ninguna manera aparecen cumplidas en el presente caso—y que aun estándolo, solo darian derecho á Willet ó sus representantes para pedir *al deudor*, que no lo es Venezuela, que mejore la hipoteca ó la sustituya con otra etc. etc. El hecho de estar una finca hipotecada no da derecho á ella al acreedor; así pues, Willet no era en manera alguna *dueño* de aquel mobiliario y por consiguiente ningun derecho tiene para repetir contra Venezuela por su valor, si cierto fuere que él se perdió.

En cuanto á las restantes partidas de la cuenta y referentes á los alquileres y reparaciones del edificio, el Comisionado de Venezuela solo dirá que esta es ya materia considerada y decidida de mutuo acuerdo entre los interesados y el Gobierno; y que por tanto nada tiene en ello que ver ahora la presente Comision.

Del expediente enviado por el Gobierno consta que en 1861 se pactó expresamente que se abonarian á los herederos de Willet por alquileres, $ 160 mensuales á contar desde el dia 2 de Agosto de 1859 en que se tomó la dicha casa, hasta que ella fuese desocupada. En 1863 se practicó la liquidacion de dichos alquileres, y deducidos $ 1.231 que la Willet habia recibido á cuenta, en 1861, 62 y el mismo 63, el saldo resultante á su favor, ó sean los $ 5.467,66 que ahora cobra por este respecto, se le libró en 10 de mayo de aquel año contra la Tesorería nacional, en cuyos libros, al fólio 480 del jornal, se le abrió al efecto el crédito correspondiente. ¿Qué más, pues, resta por hacer en el particular? Si hasta ahora desgraciadamente dicha suma no se hubiere podido satisfacer, no es por cierto á esta Comision á quien toca ordenar que lo sea, y sí al Gobierno, que fué quien pactó los alquileres, quien pagó una parte de ellos, liquidó lo que quedaba á deber y dispuso el modo de pagarlos; esto todo, de acuerdo con los interesados.

Reasumiendo los razonamientos que preceden, el Comisionado de Venezuela no puede ménos que derivar de ellos las siguientes conclusiones.

1ª Que los herederos del finado G. E. Willet tienen derecho á que

la Nacion les otorgue una indemnizacion *justa y equitativa* por las pérdidas efectivas que en sus intereses sufrió este á causa de la ocupacion de su casa por tropas del Gobierno en 2 de Agosto de 1859, sin su consentimiento ni aviso prévio siquiera.

2ª Que dicha indemnizacion la estima equitativa y justa fijándola en la suma de treinta mil dollars, moneda de los Estados Unidos, y equivalente á cerca de cuarenta mil pesos, moneda de Venezuela ; y

3ª En fin, que si se concede esta suma por via de indemnizacion, ú otra cualquiera mayor por el árbitro, ella debe estimarse como comprensiva de todo daño, perjuicio y menoscabo incluso lo adeudado en razon de alquileres no pagados hasta la fecha, cuyo crédito se habrá de cancelar inmediatamente en los libros de la Tesorería.

Carácas, Julio 9 de 1868.

J. G. VILLAFAÑE.

R

El Comisionado de Venezuela somete respetuosamente á la consideracion del árbitro de la Comision Mixta las razones y fundamentos legales en que ha basado su opinion contraria á la del Comisionado americano, su colega, respecto de la indemnizacion solicitada por los herederos de Jacobo Idler, reclamo número 1.º en la lista de la secretaría de la Comision.

Trae su orígen este reclamo de diversas contratas que Idler celebró en épocas distintas, (algunas tan remotas como el año de 1817), con comisionados del Gobierno de Colombia debidamente autorizados al efecto, para suministrar á la República víveres, armamento y demas elementos de guerra. Esto se hizo por parte de Idler, por sí y á nombre de sus asociados Bogert y Kneeland, de Filadelfia.

La historia de los citados contratos; su cumplimiento por parte de Idler y asociados; pagos á cuenta y por saldo que se les hiciera por la República tanto en Carácas como en Bogotá; liquidaciones de cuentas; y todo lo demas concerniente á la liquidacion, consta de los diversos expedientes que siempre se han tenido á la vista las muchas veces que este ingrato negociado ha sido visto, examinado y discutido, ya administrativamente, ya bajo fórmulas y trámites judiciales; pues aunque él por su naturaleza fuese puramente asunto de administracion, con todo, por controversias ocurridas y otras causas que no es del caso dilucidar, se llevó en mas de una ocasion á los tribunales de justicia.

Inútil por demas seria citar y comentar circunstanciadamente en el presente escrito todas y cada una de las diferentes actas, alegatos y ex-

posiciones que forman los diferentes expedientes que existian sobre la materia, hasta el año de 1834. Ellas todas fueron examinadas y consideradas minuciosamente por el Consejo de Gobierno de Venezuela en sesion del 27 de Junio de 1834, al evacuar ésta ilustrada y respetable corporacion un informe extenso y luminosísimo, que nada deja que apetecer á este respecto. En él se citan uno á uno y con la correspondiente referencia á los fólios de los expedientes, los documentos mas importantes y que demuestran hasta la evidencia, que Idler y sus asociados léjos de tener razon y justicia para reclamar cosa alguna de Colombia por virtud de sus contratos, ántes bien le son deudores de sumas considerables cobradas de más y hasta maliciosamente; esto es, haciendo ocultacion de sumas cuantiosas que tenian recibidas y de que no dieron cuenta al hacerse pagar en Bogotá, el 31 de Diciembre de 1824, el valor de los efectos por ellos suministrados en distintas épocas y lugares.

El referido informe del Consejo de Gobierno que el Comisionado de Venezuela encuentra en un todo ajustado á los antecedentes del negocio y á los documentos y pruebas exhibidas contra Idler y socios, le adopta en todas sus partes y le adjunta aquí pára que se tenga como parte de este mismo asunto. El corre inserto en los dos ejemplares de la *Gaceta de Venezuela* que se acompañan, números 185, del sábado 2 de Agosto, y 187, del sábado 9 del mismo Agosto de 1834.

Como se verá del final de este informe, ya para entónces se habia librado por la Corte superior el fallo de 13 de Octubre de 1832 aprobatorio de la liquidacion practicada por José Cadénas y de cuya liquidacion era que aparecia Idler como acreedor de la República por la suma de $ 70.520,11½. Apelado que fué este fallo por el representante del fisco para ante S. E. la Corte suprema de justicia, obtuvo de ella su confirmacion en 6 de Diciembre siguiente; y tales sentencias han venido á ser de allí en adelante el caballo de batalla de Idler y sus sucesores para reclamar á la República, ya no solo aquella cuantiosa suma, sí que tambien otra mayor aún por solo los intereses, al 6 por ciento anual, sobre ellas desde 30 de Junio de 1825, hasta la fecha!

El Consejo de Gobierno, que no estimó en manera alguna arreglado á justicia aquel fallo, pero que no obstante, tenia que aceptarlo en fuerza de la independencia y respeto debidos al poder judicial, opinó, como debia hacerlo y como se ve de las conclusiones del propio informe, que por lo ménos debia intentarse por el representante de la Hacienda pública el recurso legal de la *restitucion in íntegrum;* privilegio que nuestras leyes consagran á favor del fisco, y que en el presente caso le tenia á todas luces expedito. Intentóse en efecto este recurso oportunamente ante la Corte superior del segundo Distrito, la cual le declaró con lugar

en 20 de Diciembre de 1838, *mandando en consecuencia reponer el negocio al estado que tenia el 31 de Agosto de* 1830; esto es, al estado en que se hallaba dos años ántes del nombramiento siquiera de Cadénas como liquidador, y de las sentencias favorables á Idler, basadas precisamente en las liquidaciones que aquel practicó en Octubre y Diciembre de 1832. De este fallo se apeló por la parte de Idler para ante S. E. la Corte suprema de justicia y esta confirmó dicha sentencia en definitiva, en 22 de Febrero de 1839. Copia de este último fallo se encuentra á los fólios del 26 vuelto, al 23 inclusive del expediente marcado B. Parece que Idler, sin dejarse notificar esta ni otras providencias de aquel supremo tribunal, se ausentó para los Estados Unidos, y que mas tarde, cuando de nuevo se intentaron las pretendidas acciones ó reclamo de aquel contra el Gobierno, por la Legacion de los Estados Unidos á cargo del honorable señor J. G. A. Williamson, se pretendió desconocer, como se pretende ahora mismo desconocer la validez de dichas actuaciones, alegando que ellas habian tenido lugar sin conocimiento de Idler; mas el Gobierno replicó á semejante objecion de la manera mas victoriosa en notas dirigidas al señor Williamson por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en 17 y 23 de Marzo, y 23 de Abril de 1836. Estas notas con sus correspondientes traducciones en ingles, se encuentran en el propio expediente B, á los fólios del 1º al 12 ambos inclusive.

Es de notarse aquí, por ser quizá el punto mas culminante de la cuestion en su estado actual, que el honorable señor Williamson entónces, como los herederos de Idler ahora, igualmente que el honorable Comisionado americano, desconocen de todo punto y prescinden en absoluto de las sentencias de las Cortes Superior y Suprema de la República respecto de la *restitucion in integrum*, miéntras que, en los fallos anteriores de esos mismos altos tribunales, aprobatorios de la liquidacion última, practicada por José Cadénas, es que basan todos ellos su argumentacion para deducir derechos á indemnizacion en favor de Idler. Véanse si no las notas todas del honorable señor Williamson y sus sucesores en la Legacion, igualmente que lo alegado como fundamentos para la decision afirmativa del honorable señor Talmage. De tales antecedentes surge necesariamente como consecuencia lógica el siguiente dilema: si atribucion y poder tuvieron las Cortes Superior y Suprema de Venezuela para conocer y fallar en 18 2, sobre las liquidaciones de cuentas de Idler con el Gobierno; atribucion y poder, forzosamente habrá de concederse que tuvieron para conocer y fallar sobre el mismo asunto reviendo sus actos anteriores y acordando las demas acciones civiles que la lei consagra y que son ademas emanaciones mismas de tales fallos; y vice-versa, si para esto último se desconoce la autoridad de las Cortes,

virtualmente se desconoce tambien, y hasta con mayor razon, lo primero. En esto no cabe la menor vacilacion ni duda.

Ahora bien; como en el primer caso, el de la validez de aquellos actos; las cuentas de Idler habian de volver "*al estado que tenian el* 31 *de Agosto de* 1830;" esto es, *al de nuevo exámen y liquidacion*, por virtud de las últimas sentencias, revocatorias de las primeras: y como en el otro, el de considerarse dichos actos inválidos, las referidas cuentas de hecho y de derecho se encuentran *en aquel mismo período y estado;* evidente es que á nada conduce discurrir aquí, para los efectos de la presente cuestion, sobre si las Cortes obraran bien, ó si obraran mal, al tomar conocimiento desde el principio, de un asunto que, segun lo ha estimado y expuesto el Consejo de Gobierno en su informe de 27 de Junio de 1834, era y siguió siendo años despues, puramente administrativo. El Comisionado de Venezuela por tal razon prescinde aquí de entrar en una discusion que en fin de fines habria de dar un mismo resultado en el asunto de que se ocupa; á saber: que las cuentas de Idler con el Gobierno estaban hasta 1839 como ántes; esto es, *en estado de ser examinadas y liquidadas* para saber si efectivamente era Idler acreedor de la República por cualquier suma como él lo ha pretendido, ó si por el contrario resultaba ser deudor de la Nacion como lo afirmaban y demostraban tanto el Consejo de Gobierno como la Tesorería de la República y hasta la Comision de Plenipotenciarios que se reunió en Bogotá, para liquidar y dividir todos los créditos así activos como pasivos de Colombia.

Examinemos pues ahora el nuevo curso de este negocio de 1839 en adelante.

Del expediente marca C, constante de 42 fólios útiles, enviado á la Comision á peticion suya por el Gobierno de Venezuela, se vé que esta reclamacion se intentó de nuevo, (fólio 8) en 17 de Setiembre de aquel año (1839) por el honorable señor J. G. A. Williamson, Ministro de los Estados Unidos; que el Gobierno pidió en consecuencia esta vez mas su dictámen en el asunto al Consejo de Gobierno; y que esta respetable corporacion en su sesion número 102, del 8 de Octubre siguiente, evacuó un nuevo y luminoso informe que se lee á los fólios 12, 13 y 14 del expediente; siendo por tanto inútil reproducirlo aquí integramente, aunque sí se cree indispensable insertar su final que dice así:

"El Encargado de Negocios de los Estados Unidos por su nota de 17 de Setiembre último, insiste en apoyar las pretensiones de Idler y socios, fundado solo en las primeras sentencias que les favorecieran, *no obstante habérseles instruido* de todas las razones que han justificado el proceder del Gobierno, *y de las últimas sentencias que han reparado*

el error de las primeras. Parece pues conveniente que al contestar á su nota citada se le comunique tambien lo que de nuevo acordare el Gobierno, añadiéndole que á fin de que pueda instruirse mejor de los lugares del expediente sobre que se han fundado los anteriores acuerdos del Gobierno, y las últimas sentencias del Poder judicial, la Secretaría de Hacienda estará pronta por sí ó por un comisionado á ponerle de manifiesto los autos de la materia y conferenciar *con ellos á la vista*, sobre los diferentes puntos que crea controvertibles. *Se convencerá entónces por sus propios ojos de que Idler y sus socios léjos de ser acreedores han recibido una suma mucho mayor de la debida, por los medios artificiosos de que aquel se prevalió, percibiendo cantidades duplicadas ya en Bogotá, ya en Carácas, ó cobrando en aquella ciudad artículos que en esta se habian ajustado por la mitad ménos; y ocultando en una ciudad lo que solicitaba y obtenia en otra, cuyos datos están escritos todos y reconocidos en el proceso.*"

Conforme el Gobierno en un todo con la opinion del Consejo, participó al señor Williamson su disposicion á nombrar el comisionado indicado; y aceptada por él la medida, (fólios 16 y 17) el Gobierno procedió inmediatamente á hacer el nombramiento respectivo, y nombró en efecto al señor Licenciado Juan José Romero, quien aceptó dos dias despues y procedió desde luego á cumplir su encargo.

Las conferencias entre los señores Williamson y Romero tuvieron lugar con vista de todos los antecedentes necesarios, segun estaba propuesto y aceptado; (fólios del 15 al 25 inclusives, del espediente B), mas en definitiva como se vé de las actas, y al protocolizarse aquellas, el señor Willianson se limitó en un Memorandum á *historiar simplemente* los fundamentos del reclamo *hasta el punto en que él fue fallado por las Cortes de Justicia en favor de Idler y socios,* (1832;) y prescindiendo en absoluto de todos los procedimientos ulteriores á aquella fecha; esto es, sin ocuparse en manera alguna del nuevo juicio y sentencias anulatorias de las primeras á virtud del recurso interpuesto de la restitucion in integrum (fólios del 28 al 30, expediente C). El señor Romero replicó á aquel memorandum como le correspondia, dilucidando la materia in extenso, y hasta aquella fecha; y haciendo las citas necesarias de los documentos fehacientes, de donde derivaba sus conclusiones; las cuales, ántes bien que acreedores, exhiben á Idler y socios como deudores de la República por una fuerte suma; (fólios del 34 al 39 inclusive, expediente C). El señor Williamson, segun lo informó á su Gobierno despues el Comisionado señor Romero, se negó á protocolizar el contra-memorandum de éste; y hubo por consiguiente de enviarle por sí mismo al Gobierno, como término de la mision, y acompañado de una

nueva é importante esposicion la cual se lee á los fólios 40, 41 y 42 con que termina el espediente C. El hecho de la negativa del señor Williamson, á la protocolizacion del contra-memorandum del señor Romero, se encuentra tambien reconocido por el mismo señor Williamson en las actas que tanto en español como en inglés se encuentran á los fólios del 15 al 25, como se ha dicho, del expediente B. Este expediente ha sido presentado á la Comision por el Comisionado americano, como recibido que fué por él, segun expuso, del Departamento de Relaciones Exteriores de Washington.

Ocurre desde luego preguntar: ¿ Por qué el señor Williamson, se negaria á la protocolizacion de los razonamientos y demostraciones hechas por el señor Romero ?

El alto carácter oficial con que el honorable señor Williamson obraba en la ocasion, y el ningun interes personal que podia tener en favorecer los intereses de Idler y sus asociados, no permiten al Comisionado de Venezuela estimar semejante proceder de otra manera que atribuyéndolo e á un mero capricho del momento, ó á acaloramiento acaso, obra sin duda de la discusion, y no á otra causa alguna; mas esto no priva que lo argüido y demostrado allí por el señor Ldo. Romero, en cumplimiento de sus deberes y en justa defensa de los intereses de Venezuela sea tenido y apreciado por la presente Comision en todo su mérito y que se le dé su justo valor y el acatamiento que se merece.

Tan claras y precisas; tan terminantes y concluyentes; tan ajustadas al mérito de los diversos expedientes que se han examinado con nímia escrupulosidad, parecen hoi como al principio de la discusion, las demostraciones hechas por el señor Romero en su exposicion citada, que el Comisionado de Venezuela no ha podido ménos que basar en ellas su voto negativo al reclamo de los herederos de Idler en la presente ocasion, ya que permitido no le esté tambien, segun los términos de la Convencion de 25 de Abril de 1866, que es la pauta y norma de esta Comision, declararlos tambien responsables de lo que ántes bien ellos adeudan á la República.

Carácas, Julio 24 de 1868.

J. G. VILLLFAÑE.